



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por
la pandemia del COVID -19, en Lima 2020-2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Javier Saavedra, Eloisa Marianela ([orcid.org/ 0000-0002-2687-5273](https://orcid.org/0000-0002-2687-5273))

ASESOR:

Dr. Carrasco Campos, Marco Antonio ([orcid.org/ 0000-0002-6715-8537](https://orcid.org/0000-0002-6715-8537))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi padre, mi ángel celestial, por su amor, enseñanzas, ejemplo y por transmitirme su fe inquebrantable a Dios.

A mi hermosa familia, por su apoyo incondicional y por comprender que, a veces, lograr las metas implica el sacrificio de no verlos.

Agradecimiento

A Carlos Vásquez Torres, mi gran amigo, por motivarme a dar este paso y por su incondicionalidad.

A los Dres. Polonia Fernández, Víctor Corante y José Luis Velarde, por su valiosa ayuda y amistad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	17
3.1. Tipo y diseño de investigación	17
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística	17
3.3. Escenario de estudio	19
3.4. Participantes	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimientos	20
3.7. Rigor científico	21
3.8. Método de análisis de datos	22
3.9. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES	79
VI. RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS	81
ANEXOS	90

Índice de tablas

Tabla 1 Matriz de Categorización	18
Tabla 2 Presentación de entrevistados	24
Tabla 3 Matriz de triangulación	25

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo efectuar un minucioso análisis de la eficacia de la Ley N° 31040 frente a la crisis económica causada a raíz de la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022, la metodología empleada fue de tipo básica contando con un enfoque cualitativo, diseño la Teoría Fundamentada y un método hermenéutico, la población que conforma nuestra unidad de análisis consta de 10 expertos, así como de 10 normas con rango de ley que guardan relación con el estudio efectuado utilizando como instrumentos la entrevista y el análisis de fuente documental, donde el resultado que se obtuvo fue que la dación de la Ley N°31040 fue necesaria para mitigar aquellos estragos que dejó la crisis económica originada por la pandemia, sin embargo, concluye que la presente norma fue ineficaz para sancionar el delito de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, donde el Estado no ejerció un adecuado regulación de los precios y, además, no aplicó las sanciones contempladas en la legislación; asimismo, el Estado debe garantizar que toda la población posea acceso a bienes y servicios considerados esenciales para contrarrestar los efectos de la pandemia, que permitirá proteger los derechos fundamentales de la vida y la salud de toda persona.

Palabras Clave: Adulteración, acaparamiento, especulación, estado de emergencia, crisis económica, ineficacia de la norma.

ABSTRACT

The objective of the research is to carry out a detailed analysis of the effectiveness of Law No. 31040 in the face of the economic crisis caused by the COVID-19 pandemic, in Lima 2020-2022, the methodology used was of a basic type with a qualitative approach, design the Grounded Theory and a hermeneutical method, the population that makes up our unit of analysis consists of 10 experts, as well as 10 norms with the rank of law that are related to the study carried out using the interview and the analysis of data as instruments. documentary source, obtaining as a result that the enactment of Law No. 31040 was necessary to mitigate those ravages left by the economic crisis caused by the pandemic, however, it concludes that this regulation was ineffective in punishing the crime of hoarding, speculation of prices and adulteration of products, where the State did not exercise an adequate regulation of prices and, in addition, did not apply the sanctions contemplated in the two legislation; Likewise, the State must guarantee that the entire population has access to goods and services considered essential to counteract the effects of the pandemic, which will protect the fundamental rights of life and health of every person.

Keywords: Adulteration, hoarding, speculation, State of Emergency, economic crisis, ineffectiveness of the norm.

I. INTRODUCCIÓN

Dado que el COVID-19 causó múltiples estragos en la salud de la población mundial, los precios justos de los medicamentos que se usaron para contrarrestar este virus, clasificados como esenciales, se cuestionaron debido al aumento de los costos y a la especulación en todo el país dentro del estado de emergencia promulgada. Asimismo, como mencionan Sánchez y Márquez (2021), la crisis económica que se generó a raíz de la enfermedad del COVID-19, quedará registrada en la historia como una de las más crueles que ha conocido el mundo, dado que ha puesto en peligro la situación económica de muchas familias y de un importante bien público mundial, como es el derecho a la salud. En ese sentido, Cristina (2021) ejemplifica la situación de las familias de Chelsea, Massachusetts, las cuales se unieron en una sola casa habitacional para exonerarse del pago de alquiler y para el compartir las cajas de despensa de alimentos.

El comunicado de prensa del Bank The World (2020), señaló que la pandemia originada por el COVID-19, generará un gran impacto económico, sobre todo en países que dependen de las exportaciones, indicó que se espera que los ingresos económicos de las familias disminuyan en un 3,6%, cuya consecuencia directa es que muchas personas pasen a estado socioeconómico de pobres extremos. Gould y Melat (2020), manifestaron que esta situación golpeó principalmente a la población más vulnerable entre los cuales están los jóvenes que histórica y desproporcionadamente se encuentran en desventaja frente a las recesiones económicas.

En ese contexto, muchos países plantearon alternativas de solución para este problema social, por lo menos en el acceso a medicamentos de salud; por ende, realizaron una indagación para la verificación sobre los costos, entre ellos, tenemos a Sudáfrica, país que creó un Departamento de Industria y Comercio cuya finalidad fue intervenir en los costos establecidos en productos destinados a la higiene personal y artículos de primera necesidad, al igual que los equipos de bioseguridad exigidos por el Estado (Busi, 2022); contexto similar ocurrió en El Salvador, a través de la entidad denominada Defensoría del Consumidor, que acordó determinar precios en productos necesarios para el cuidado de la salud, siendo el caso, del alcohol y de las mascarillas (Ayala, 2021). Otros países como

Francia y Argentina también concertaron el control sobre los costos de estos mismos productos. Cabe señalar que Estados Unidos en paralelo con las cifras de pérdidas humanas y daños económicos causados por la pandemia de COVID-19 tuvo que preocuparse por los precios inconstantes y bajos del petróleo crudo, cuyo movimiento fue restringido a nivel mundial, lo que también conllevó al incremento de algunos productos (Thai-Ha-Le, et al., 2020).

En el caso peruano, el estado de emergencia sanitaria inició con la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, escenario en que la especulación y elevación de costos respecto de aquellos productos de primera necesidad, equipos de bioseguridad y medicamentos se intensificó, afectando directamente a las familias peruanas en su economía. Por ejemplo, en la ciudad de Lima, el problema principal radicó en la carencia del oxígeno, pues el balón de oxígeno de 10m³ que inicialmente costó alrededor de los mil quinientos soles, llegó alcanzar los ocho mil soles aproximadamente; lo mismo sucedió con aquellos medicamentos como el paracetamol, ivermectina, azitromicina y enoxaparina. De igual forma pasó con los artículos de primera necesidad, que se escasearon y ante la gran demanda subieron de precios provocando, en algunos casos, actos de vandalismo en tiendas comerciales, mercados y otros. Esta compleja situación no pudo ser controlada, debido a la falta de políticas estatales que regularan de manera óptima los precios de mercado (Ramírez, 2021).

La ausencia de regulación sobre la materia de control de precios y delitos económicos, tuvo como efectos un alto índice de mortalidad, pues sin el recurso monetario para comprar los medicamentos y alimentos necesarios para la recuperación y subsistencia, respectivamente, condenó a la ciudadanía en su conjunto. Al ser advertida dicha situación por el Estado peruano, se generó la promulgación de la Ley N° 31040 (2020), la cual alteró algunos artículos de nuestro Código Penal, incorporando los delitos de abuso sobre poder económico y acaparamiento y modifica la norma respecto a los ilícitos de especulación y adulteración.

Sustentada la realidad problemática de nuestro estudio surgió como problema general el siguiente: ¿De qué manera es eficaz la Ley N° 31040 ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022?, así como, los siguientes problemas específicos ¿Cómo los alcances de la Ley N° 31040 en

los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos son sancionados por las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales, 2020-2022?; y ¿De qué manera se aplicó la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en Lima 2020-2022?

Ahora bien, la justificación de nuestra investigación tuvo como finalidad efectuar un estudio detallado de la eficiencia de la Ley N° 31040 respecto a la especulación en los precios, así como el acaparamiento de productos dentro del contexto producido por el COVID-19. De otro lado, la importancia social se situó en equilibrar el alcance provechoso de la población a los productos necesarios para combatir esta situación, donde la ciudadanía sería la única beneficiada ayudando a mejorar con ello su economía. El valor teórico residió en la información recopilada en la investigación, porque nos permitió visualizar directamente la efectividad de los sistemas económicos y sanitarios dentro del país. Por otra parte, la práctica resultó necesaria dentro del estudio de esta investigación debido a la cantidad de fallecidos, situación que se ocasionó por no contar con el dinero suficiente para acceder a estos productos cuyo valor fue elevado por los comerciantes, cometiendo actos delictivos como el acaparamiento de productos y especulación en los precios. Asimismo, la metodología empleada en la investigación sirvió como guía de futuras investigaciones acerca del contexto de la pandemia que causó zozobra y malestar en la población, además, de castigar a los comerciantes que realizaron estos delitos sin importar la vida y salud de la sociedad, cuya sanción debió ser mayor en estos tiempos de crisis económica y política que afrontó nuestro país.

Por último, se planteó como objetivo principal Analizar la eficacia de la Ley N° 31040 frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022, en tanto los objetivos específicos fueron: Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales de Lima, 2020-2022; y, Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID – 19, en Lima 2020-2022.

II. MARCO TEÓRICO

En cuanto, a los antecedentes internacionales tenemos a Vegh & Magnin (2021), *Essential Crimes? Essential Punishments? Rethinking Essentiality in the Midst of the COVID-19 Pandemic*. Traducido *¿Crímenes esenciales? ¿Castigos esenciales? Repensar la esencialidad en medio de la pandemia de COVID-19* (artículo científico) *Critical Criminology* 29, aborda los siguientes temas relacionados a nuestro objeto de estudio:

Sobre los delitos referidos a daños sociales producto de la pandemia, además, refiere delitos estatales y corporativos realizados durante el estado de emergencia internacional, por último, reseña sobre los castigos esenciales impuestos, llegando a la conclusión que los daños sociales cometidos a raíz del COVID-19 y que son parte fundamental del contexto, implica meditar acerca de las prioridades del sistema jurídico penal, que aún sigue dejando punible los delitos cometidos. El antecedente en mención tiene importancia con la materia de estudio, ya que, precisa acerca de la regulación de normas o políticas públicas para mitigar los efectos provocados por el COVID-19.

Buccafusco C., et al., (2021) en su artículo científico denominado *Price Gouging in a Pandemic*. Traducido a *Aumento de precios en una pandemia, Estados Unidos*, concluye:

Del estudio y los experimentos realizados en cuanto a la manipulación de precios dentro de un contexto como es la pandemia de COVID-19, los resultados se direccionan a la ampliación literaria de la especulación de precios y de su posible reforma. Indica que la población tomada como muestra para los experimentos de estudio, presenta la característica de la tolerancia con el incremento de precios cuando inicialmente se esperaba que exista una fuerte resistencia. Empero hubo situaciones que influenciaron, como la no uniformidad en cuanto a la percepción de un precio alto o bajo, pero si respecto a los precios que variaron sustancialmente. Finalmente, sugiere que la desaprobación popular de la especulación de precios puede ser amortiguado significativamente si el aumento de precios va acompañado de una justificación de mentalidad pública; y, que en la medida en que la regulación y la ley del mercado dependan de puntos de vista sociales sobre la justicia, es imprescindible que los legisladores entiendan estos

supuestos y resistan la tentación de generalizar en exceso conocimientos específicos del contexto al hacer políticas transcontextuales.

Peralta y Contreras (2018) en su investigación titulada *“Hipótesis infraccional del artículo 5º inciso 2º de la Ley N.º 16.282 y la alteración del precio en el código penal chileno”* (Tesis de Maestría) en la Universidad de Chile. Proponen: Cambiar la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción de Chile, con el propósito de que las gestiones direccionadas al alza desproporcionada en los costos tanto de los bienes y servicios considerados de primera necesidad sean sancionadas. Argumenta que las conductas comisivas plasmadas en el art. 5, inciso 2 de la Ley N° 16.282 ya no tienen eficacia, pues ha quedado evidenciado que el comercio tiene una reacción negativa cuando suceden las catástrofes y que, ante una economía caracterizada por la libertad de mercado, la mención de precios oficiales es muy complejo de establecerse, máxime en un contexto donde las empresas tienen poder de influencia para imponer y manipular precios.

Chóez y Mejía (2021), con su investigación titulada *Análisis de factores que inciden en el comportamiento de los consumidores ante la compra de productos no alimenticios en la ciudad de Guayaquil durante el confinamiento de la pandemia del Covid-19* (Tesis de pregrado) en la Universidad de Guayaquil, Ecuador. Esta investigación es de tipo exploratoria y descriptiva, tiene un diseño hipotético deductivo. Concluye: Durante la pandemia del COVID-19 existieron distintos factores tanto externos como internos que repercuten en la conducta del consumidor en la oportunidad que este posee para decidir adquirir productos no alimenticios, analice y comprenda estos factores para que las instituciones que deseen utilizar estrategias de marketing y comercialización puedan orientarse oportunamente y de esta manera tratar de complacer las necesidades de los consumidores. Se puede determinar que en los consumidores existe una variación muy notoria en sus hábitos al momento de realizar compras y están limitados por las restricciones existentes durante la pandemia, y se puede inferir que han planificado patrones para productos no alimentarios en el pasado.

Mayor y Morocho (2021), en su investigación *Riesgos socioculturales y económicos en mercados de abastos en tiempos de pandemia caso “Las Manuelas”* (Tesis de pregrado) por la Universidad de Guayaquil – Ecuador.

La investigación tiene un enfoque mixto, con un tipo descriptivo y un método retrospectivo. Colige: A medida que la pandemia golpea al poder administrativo, se limita a los riesgos asociados a la misma, aparte de los peligros socioculturales y económicos, teniendo en cuenta que la salud y bienestar de los comerciantes y consumidores es primordial dentro de la gestión de la Municipalidad de Duran, por lo que, iniciar protocolos de bioseguridad de acuerdo con las normas nacionales, así como políticas estatales del COE Nacional y Cantonal. Durante el auge de la pandemia, la Municipalidad inició con capacitaciones, enfocándose en aquellos casos existentes y registrados de COVID-19 en el interior del sitio, así como las muertes de comerciantes entre marzo y abril de 2020, dejando de lado las actualizaciones de capacitaciones sobre emprendimiento, que pasarán a ser una herramienta para que los empresarios desarrollen mejor el mercado.

Dentro de nuestros antecedentes nacionales contamos con Pereyra (2021) en su investigación: *“La frágil y vulnerable clase media en el Perú: Una mirada al impacto del COVID-19 en un grupo de familias de clases media en el Callao vulnerables por la crisis durante el periodo 2020-2021”* (tesis de pregrado) por la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde sostiene:

Uno de los grandes problemas para el desarrollo económico del Perú es la existencia de un considerado porcentaje de personas sin empleo dentro de la Población Económicamente Activa (PEA), la misma que se ha aumentado en 16.4% con la crisis por pandemia de COVID-19. En ese escenario, el desempleo ha llegado hasta un punto donde es muy difícil de manejar, porque ha limitado los mecanismos para contrarrestar el efecto de la crisis, entre ellos las cuarentenas indeterminables, las afectaciones en la salud por el contagio del COVID-19, la subida de precios de productos de alimentación; y ha ocasionado que las poblaciones de la clase media pasen a un estado de vulnerabilidad (pobreza).

Cáceres (2019), *Monopolio en el sector farmacias en el Perú y su repercusión sobre el Derecho Fundamental a la Salud. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú* (Tesis de Maestría). Se emplea un diseño cualitativo con un modelo socio jurídico, y hace uso de un análisis documental. Concluyó:

Se logra establecer cómo el monopolio en diversos sectores contribuye a las prácticas de especulación de precios dado que reduce la oferta de los agentes

económicos, en consecuencia, las farmacias han incrementado los precios en detrimento de la sociedad, lo cual, afecta derechos fundamentales de la sociedad, ya que, al aumentar los precios impide el acceder a aquellos productos a personas que no cuentan con los recursos económicos para ello. Lo anterior se relaciona, en cuanto, a las prácticas de especulación o acaparamiento, los mismos que transgreden derechos fundamentales de la población vulnerable poniéndolos en un estado de riesgo en su salud. (p.112)

Chota y Guillen (2021) *Delito De Acaparamiento y Su Colisión Con El Régimen Económico, Desde La Perspectiva Del Principio De Supremacía Constitucional, Año 2020-* Universidad Cesar Vallejo-Tarapoto-Perú (Tesis de Pregrado)

La investigación tiene un diseño cualitativo de tipo básico, utilizando teoría fundamentada. Concluye lo siguiente: la existencia de colisión respecto al delito de acaparamiento de acuerdo con el existente ordenamiento económico, a raíz del criterio del Principio de predominancia constitucional, dado que se determinó que el modelo económico constitucional pertenece a un libre mercado, apartándose de esta manera la realidad rutinaria en los precios, más aún dado que no existe una institución que regularice precios. Se determinó, que a través del control de precios busca prevenir la vulneración de derechos fundamentales, regulado en la Constitución Política. El antecedente se relaciona, toda vez que, argumenta que el delito de acaparamiento vulnera derechos fundamentales, por lo que, se debe establecer un control de precios.

Aquepucho y Huayta (2021), en su investigación *Disponibilidad de los medicamentos esenciales genéricos utilizados en el contexto de la pandemia del COVID-19 en farmacias y boticas en los alrededores de los mercados más concurridos de Juliaca, entre los meses Junio y Julio del 2020* (Tesis de pregrado). Universidad María Auxiliadora-Perú.

Investigación de tipo observacional, de diseño transversal. Finiquita: Respecto del Stock de medicinas denominados esenciales genéricos, dentro de este grupo tenemos al Paracetamol de 500mg siendo uno de los que contó con mayor sobrestock y normostock en distintas boticas y farmacias ubicadas en las cercanías de mercados encuestados. Además, se debe resaltar la existencia de un porcentaje mayor en lo que se refiere a desabastecimiento de varios de los

establecimientos dado que en plena pandemia existió una mayor demanda sobre estos medicamentos. Teniendo como resultados el aumento en un 271% de incremento en el costo de la Azitromicina de 500mg tableta genérica, un 900% en el precio del Paracetamol de 500mg tableta genérica, con 278% en la elevación de precio en la Dexametasona 4mg/2ml en la forma de ampolla genérico y finalmente un 228% en la elevación de costos en la Prednisona de 50mg tableta en genérico, todo esto se realizó en concordancia de lo establecido por el observatorio de precios nacional de la DIGEMID.

Carhuallanqui y Calderón (2021) en su investigación *Actitud y práctica sobre los medicamentos genéricos durante la pandemia por COVID-19 en usuarios de oficinas farmacéuticas del distrito La Victoria año 2021* (Tesis de pregrado) por la Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt, Huancayo-Perú.

Investigación de tipo básica, cuenta con un diseño no experimental – descriptivo. Concluyen: Tanto la postura y habilidad respecto de aquellas medicinas genéricas en pleno auge de la pandemia originada por COVID-19, dio como conclusión, la existencia de una actitud frecuente de 88.2% y como práctica se tuvo un 89.1% la cual demostró que no era la adecuada.

Respecto de las Teorías Fundamentadas que complementaron la investigación, está la Teoría del análisis económico del derecho la cual fue impulsada por Coase (1960), que indica que el estudio económico del derecho es conceptualizado como práctica de la microeconomía y la econometría, es decir que, aquellos individuos aumentan su utilidad al realizar acciones de trascendencia jurídica. La norma en cuestión es la que establece precios para diferentes tipos de comportamiento y compara las respuestas individuales a esos precios con las respuestas de los compradores a precios explícitos de bienes o servicios (p. 99)

La Teoría de la mano invisible propuesta por Smith (1776), mediante su libro *La Riqueza de las Naciones*, da como alusión que la competencia de autocontrol del mercado dentro de una economía capitalista, en la que existe la denominada “mano invisible del poder” que equilibra los mercados y los precios a través de decisiones individuales. La teoría se basa en dos principios: buscar el interés propio maximiza el bienestar social y la no regulación por parte de agentes externos (Estado), porque se desnaturaliza el comercio libre. (p. 06)

La Teoría Keynesiana de la intervención del Estado apoyada por Maynard Keynes (1936) sostiene que la intervención del Estado en la economía se acredita porque es necesaria para apaciguar la recesión del modelo capitalista. Las decisiones mal tomadas en el sector privado pueden tener resultados trágicos en la economía, y estas faltas requieren la mediación del ente gubernamental y la implementación de políticas muy inevitables. Del mismo modo, hace referencia que los costos y recompensas contestan a fluctuaciones en la oferta y la demanda, lo que puede generar tiempos de escasez, por lo que, el Estado debe intervenir a través de políticas públicas para regular estas situaciones. (p. 329)

En el contexto nacional, se tiene que la implementación de medidas de control ante la pandemia del COVID-19 a través del gobierno han hecho visible la carencia de un marco normativo regulador eficiente que ponen en entredicho la competencia y eficiencia de las autoridades en cuanto a la gestión económica. Frente a ello y al problema del incremento de precios de medicamentos en plena pandemia, es que, en el marco normativo, se instauró la Ley N° 31040 (2020) por parte del Poder Legislativo, a través del cual se altera nuestro Código Penal, así como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobada el 3 de junio de 2020 en relación con el delito de acaparamiento, la especulación y la adulteración de precios. Recalcando que el delito de acaparamiento se encontraba abolido desde el año 2008 mediante el Decreto N° 1034 (2008), dejando la práctica de este sin efecto, y también la pena de 04 años de prisión que se imponía (Cuba, 2021).

Este contexto que fue llamado abuso de poder económico estaba plasmado anteriormente en el Código Penal Peruano hasta el año 2008, específicamente en el artículo 232° que otorgaba una pena privativa contra la libertad no menor a dos ni mayor a seis años que se aplicaba en relación con el Decreto Legislativo 701. Se debe precisar que para la adecuada tipificación del delito era necesario que INDECOPI haya afirmado de manera previa que ha existido una conducta de carácter anticompetitiva y que atenta con las normas de la libre competencia; empero no tenía utilidad práctica (Floríndez et al., 2020)

Como hemos señalado por las consecuencias que generó el decreto de estado de emergencia provocada por el COVID-19, entre ellos, la subida de costos en los productos fundamentales del hogar, medicamentos y la escasez de los

mismos, surge la imperiosa necesidad y demanda social de interferir en los que antes se decía las leyes del mercado, creando la Ley N° 31040, la cual estaba destinada a criminalizar las prácticas anticompetitivas. Empero, la emisión de normas debe realizarse de acuerdo a los principios de calidad regulatoria, y con las consultas necesarias, pues de análisis de la Ley N° 31040 Pierino y Ballon, (2021) indica el incumplimiento respecto con las exigencias de calidad regulatoria en el contexto de una pandemia.

De las muchas situaciones que se han presentado en la pandemia respecto al incremento de precios, y que en consecuencia han generado la comisión de delitos, esto es, acaparamiento de productos, Álvarez (2021) indica que éste se tipifica cuando los actores roban o acaparan productos esenciales para agotar los mercados económicos, y de esta manera efectuar cambios en los costos y afectar a los consumidores. Asimismo, Gleason A, et al. (2021) indican que el acaparamiento se convierte en un desorden cuando es excesivo e interfiere con la vida de las personas, pues una de sus características centrales es la acumulación.

A través de la Ley N° 31040 (2020) ha sido incorporado al Código de Protección y Defensa del Consumidor la restricción del acaparamiento o especulación en productos estipulados como esenciales durante el estado de emergencia sanitaria, la sanción recae en lo prescrito según los artículos 233° y 234° de nuestro Código Penal. Álvarez (2021), enfatiza sobre el delito de especulación de precios, que comprende la demanda de productos a elevados precios a los ya establecidos por las autoridades correspondientes. Por ello, lo regulado según el art. 234° del Código Penal, decreta que es ilegal que se incrementen los precios de productos y quienes lo hagan serán sancionados por una pena privativa de libertad no menor a dos años ni mayor a seis años. En cuanto a los delitos de acaparamiento y especulación, salvo la insuperable refutación, son los tipos de delitos no confirmados que vulneran los principios de tipicidad y legitimidad (Basurto, 2019).

Finalmente, está el delito de Adulteración de Productos, López (1988) determinó que para que ocurra esta adulteración, la calidad sustancial del producto debe ser alterada o reducida. Por otro lado, Choudhary, et al. (2020), indica que la adulteración económica es un problema a largo plazo que afecta a la industria de alimentos y que disminuye la calidad de los productos alimenticios, pero también

da lugar a una serie de efectos nocivos para la salud. Según la Ley N° 31040 (2020) la cual altera el art. 235° del Código Penal, precisa que para la constitución de este delito debe realizarse la modificación o se altere en la calidad, cantidad, peso o dimensiones de cualquier bien, y por ende, se perjudique a los consumidores, por todo ello, al sujeto que realice tales acciones se le impondrá una sanción no menor a un año ni mayor a tres años, del mismo modo en dicho artículo nos colocan en otra situación en donde si ocurre la adulteración durante disturbios, desastres públicos o un estado de emergencia declarado legalmente tendrán una pena que no será menor a cuatro ni mayor a seis años. Por lo tanto, el legítimo interés de los consumidores, referidos a la oferta leal y veraz de los productos que se ofrecen dentro del mercado, se verá sumamente afectada e incluso tal afectación podría llegar hasta el derecho a la salud e información. Sumado a ello muchos otros factores, han generado una grave crisis dentro del sistema económico peruano, en la que la inseguridad e inconstitucionalidad sobre la Ley N° 31040 se ha hecho evidente. En esa misma línea, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual establece que, ninguna entidad estatal posee el derecho sobre la Fijación de Precios, menos aún dentro del contexto de pandemia que se viene atravesando, porque el país es regido a través de la denominada economía social dentro del mercado (INDECOPI, 2020). Esto de conformidad con el artículo 58° según nuestra Constitución Política del Perú (1993) que prescribe que nos adecuamos por la denominada economía social de mercado y con el art. 59° de la misma, en donde indica que el Estado es el único que fomenta la creación de riqueza.

De lo antes mencionado, el Estado como ente regulador ha tratado de mitigar la complicada situación que generó la pandemia, empleando lo que se denomina: la política criminal, que es la reacción organizada u estrategia de una sociedad ante los actos delincuenciales ya sea de manera directa o indirecta amenazan su bienestar, su seguridad y por lo tanto su desarrollo armónico (Hurtado, 1987). Ahora bien, en cuanto al delito de abuso de poder económico, se incorporó en el art. 232° del Código Penal, mediante disposición de la Ley N° 31040, que configura a delitos los que anteriormente eran solo conductas anticompetitivas que se sancionan administrativamente. No obstante, con dicha incorporación se está yendo en sentido contrario de los fundamentos utilizados para derogación en el 2008 de

delitos de estas mismas características, en la cual señalaba: “en la experiencia práctica de INDECOPI quedó demostrado que una persecución administrativa constituye la principal forma de represión y desincentivo de las prácticas constitutivas, mas no la persecución penal como se creía”, sumado a ello la posición mayoritaria que sostiene que no necesariamente el imponer una pena privativa de libertad, será traducida en mayor eficacia del control de este delito. Lo cierto es que provocaría más carga procesal en el interior de las oficinas del Ministerio Público con menos corrección y sanción (Pierino y Ballon, 2021).

A partir de ello, como se ha mencionado anteriormente, también se restituye el delito de Acaparamiento en el Art. 233 del Código Penal, constituye un alto riesgo de que sea considerado arbitrario, ya que no se puede controlar conductas como el hecho de que se tome decisiones respecto de deshacerse de todos los productos a sabiendas de que éstos van a subir de precio, más aún si no existe una lista de bienes con precios habituales. Por lo tanto, la restitución de esta figura jurídica como parte de la política criminal de estado, no está fijada con claridad, deja un campo abierto para la indeterminación y sobre todo promueve la creación de mercados ilegales ante la escasez en el mercado formal (Álvarez, 2021).

La política criminal respecto del delito de Especulación, modificado e incorporado en el Art 234 del Código Penal, tampoco ha resultado adecuada, puesto que hace referencia a los precios habituales, los cuales no se encuentra regulado en nuestro país por la asimetría de situaciones y el propio sistema productivo, generando así incertidumbre (Pierino y Ballon, 2021).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, se pronunció respecto de aquellos roles del Estado frente a la economía, según el modelo económico que consagra la constitución, e indica a través de la sentencia del (EXP. N°1535-2006-PA/TC-JUNIN, 2008), en su fundamento 14 que el principio de subsidiariedad económica del Estado, regulado en el artículo 60° de la Constitución, implica una restricción a las actividades de éste, es decir, que no tiene derecho a participar libremente en las actividades económicas, sólo cumple funciones de supervisión y corrección o agencias de vigilancia del mercado.

Asimismo, en la sentencia recaída en el (EXP. N.º 03116-2009-PA/TC-LIMA, 2009), fundamento 07, nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia respecto al libre albedrío de la empresa y del pluralismo económico, indicando que mediante la

economía social de mercado, el ya reconocido derecho a la libertad que posee una empresa y entre otros derechos económicos, son considerados como cimiento del crecimiento económico de un país, así como respaldo de una sociedad tanto democrática como pluralista, por lo que según lo prescrito a través del artículo 60 de nuestra Constitución distingue expresamente la diversidad económica y las facultades de una empresa, como ente promotor del desarrollo y la subsistencia de la economía nacional.

Por otro lado, es necesario que se identifique cuál ha sido la técnica legislativa para la creación de la Ley N° 31040. La técnica legislativa es según (Mesa Directiva del Congreso de la República del Perú, 2020), aquel procedimiento que se sigue en un proyecto hasta que se convierta en Ley, que como objetivo debe contribuir a reforzar la seguridad jurídica e igualdad. Ahora bien, el proyecto de ley que se denominó ley que sanciona el acaparamiento y especulación en medicamentos e insumos médicos durante el estado de emergencia y época de crisis sanitaria, se presentó el 18 de mayo del 2020, por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República la que luego de ser aprobada, se remite al Poder Ejecutivo siendo observada el 02 de julio del mismo año. Luego de ello, fue aprobada por insistencia el 21 de agosto del 2020 y publicada el 29 de agosto de ese año como la Ley N° 31040.

Tenemos que, para la creación de proyectos de ley, se deben tener en cuenta aspectos de forma y de fondo. En relación a los últimos, que son de relevancia de estudio, tenemos: analizar información profesional sobre la materia, estudiar el marco normativo que rige la materia, relaciones con la política pública, investigación de antecedentes parlamentarios, análisis de impacto, valoración institucional del proyecto de ley, determinar quiénes son los destinatarios del proyecto de ley y los actores que lo impulsan, obtener los aportes de los destinatarios de los proyectos de ley, estudiar la constitucionalidad de las leyes, determinar si las materias que se pretende regular requieren la aprobación de leyes, entre otras cosas (Mesa Directiva del Congreso de la República del Perú, 2020).

Dentro de estos parámetros, tenemos que a pesar de que el proyecto de ley haya finalizado en su exitosa aprobación, muchos eruditos en la materia señalan que no se ha tenido en cuenta muchas situaciones o éstas han sido estudiadas de

forma errónea. Ejemplo de ello, es que según Pierino y Ballon (2021), los delitos de abuso económico, especulación y acaparamiento, establecidos en el Código Penal y el Código de Defensa al Consumidor por la Ley N° 31040, no han sido objeto de una debida evaluación y reflexión durante el proceso legislativo en la jurisdicción peruana, no han seguido una metodología que garantice la calidad regulatoria, puesto que generan efectos como la expansión de mercados ilegales, que no contribuyen con una adecuada política de competencia en el país.

Asimismo, INDECOPI ha señalado que con la fórmula aplicada en la ley materia de estudio, se ocasiona lo siguiente: primero, la persecución a cualquier conducta anticompetitiva, lo que es altamente complejo y disminuye la predictibilidad del sistema; segundo, la no exigencia de una decisión previa de esta entidad lo que puede devenir en que se investigue a los mismos actores entre las instituciones de INDECOPI y el Ministerio Público, lo que atenta contra el principio del non bis in ídem; tercero, la no exigencia de una opinión favorable de INDECOPI que impida la detección de los casos más graves para la investigación fiscal; y, por último, que no se puede establecer la figura de colaboración eficaz para estos delitos en sede penal para los beneficiarios del Programa de Clemencia, lo que desincentiva que INDECOPI detecta carteles y también limite en gran medida las investigaciones (Cauvi, 2020).

Es menester precisar que la función legislativa que ha sido otorgada a los 130 congresistas de la República es el medio por el cual se ha promulgado la Ley N° 31040. Entiéndase que la función legislativa es aquella facultad exclusiva de crear, modificar, interpretar o derogar la Ley, facultad dada por la ciudadanía a través de un acto democrático que son las votaciones electorales, como parte de la configuración del poder constituido. Por lo tanto, es el Congreso de la República a través del cual tenemos representación para la conformidad o disconformidad con los proyectos de ley y ellos tienen la responsabilidad de ejercer sus funciones, respondiendo a las demandas sociales (Cairo, 2005). Sin embargo, deben además prever que los proyectos de ley, no se basen en mero populismo, sino que tengan capacidad práctica de tal manera que contribuya al bienestar social común.

Durante la pandemia COVID-19, el Estado -como forma de contrarrestar y mitigar los daños causados por ésta-, dictó el estado de emergencia sanitaria en muchas oportunidades, lo cual se encuentra regulado en el literal e) del Decreto

Legislativo N° 1156, que ordena medidas para salvaguardar los servicios públicos de salud en situaciones de alto riesgo o compromiso con los derechos de salud y vida respecto de aquellas personas dentro del país. La primera declaratoria de estado de emergencia sanitaria nacional, inició con el Decreto Supremo N° 008-2020- SA, con un plazo de 90 días, después de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera al COVID-19 como pandemia.

El Estado, además de dictar ese tipo de medidas, a fin de disminuir la elevación en los costos de medicamentos e insumos en la salud, estableció dos estrategias: elevar la demanda de medicinas y equipos de parte del Estado y fortalecer la competencia de SUSALUD a fin de inspeccionar a instituciones particulares; sin embargo, estas medidas no lograron cumplir con sus objetivos en el marco de garantizar la distribución, adquisición y venta de los productos para combatir los estragos causados.

Asimismo, se promulgaron las siguientes normas: El Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que tuvo como propósito disminuir aquellas consecuencias económicas tanto a trabajadores como empleadores resguardando los empleos, la aprobación de los retiros de AFP, el Decreto de Urgencia N° 070-2020 con el fin de resurgir la economía, así como la alteración del plazo máximo en las medidas de suspensión perfecta de labores (Parlamento Andino, 2021). Por su parte, Huamán (2021) enfatiza que haber sacrificado la economía para poder controlar la pandemia, a través del dictado de estado de emergencia sanitaria nacional cortó los flujos económicos, reflejándose en la caída de un 60% del PBI, lo que implica que la tasa de empleo se reduzca y donde los niveles de ingreso de la población disminuyan tanto para los del sector formal como el informal, se evidenció el aumento en los índices de pobreza y del desempleo.

Se tiene constancia que los productos denominados como primera necesidad y medicamentos, en pleno auge de la pandemia, han estado sujetos a incrementos injustificados, más aún si, por ejemplo, la economía de un ciudadano promedio ha sido directamente afectada por el desempleo. En ese contexto, el Poder Legislativo emitió proyectos de ley destinados a sancionar a quienes cometen delitos de acaparamiento y especulación. A pesar de ello, en el Perú, la pena impuesta al delito de especulación simplemente no puede aplicarse en la realidad, por no contar con una lista de precios oficial y ello porque el

establecimiento de esta lista de precios es contrario a la economía social de mercado. Esta medida es beneficiosa en teoría, empero, los resultados son deprimentes. (Instituto Peruano de Economía (IPE), 2020).

Ahora bien, poniéndose en un contexto utópico en el que la lista de precios exista en nuestro país, los consumidores serían los más beneficiados, ya que no pagarán montos excesivos por un determinado producto, empero este beneficio, sería solo temporal, pues lograr un punto de equilibrio entre las tantas variaciones del mercado interno y externo y los costos de producción, no es fácil de lograr. Guzmán (2020) afirma que es la teoría subjetiva del valor, por la cual los bienes poseen el valor económico que les asigna el individuo la que deben regirse y si el Estado protege las reglas de competencia, se garantizará el disfrute de las ventajas de los consumidores. No obstante, señala que existe una manera práctica de imponer precios fijos en el mercado, teniendo en consideración los precios de las materias primas y otros bienes intermedios que a veces pueden ser cambiados a corto plazo. Si tal cambio es grande, una empresa ajustará sus precios de salida al nuevo precio de entrada. Sin embargo, si los cambios son pequeños, la empresa puede encontrar innecesario el "ajuste fino" de sus precios a los precios actuales de los insumos, particularmente si los precios de los insumos fluctúan sin tendencia (p. 61).

Lo cierto es que ante la falta de previsión normativa y de gestión del Estado, la insuficiencia de productos de primera necesidad y medicamentos, han sido sujetos a la ley de oferta y demanda, estando expuestas a cambiar ante situaciones muy complejas. Por ejemplo, la escasez del oxígeno medicinal en el interior de los establecimientos de salud ha generado que familiares de personas hospitalizadas por COVID-19, busquen este medicamento a través de compra a particulares, los cuales lo ponían a la venta desde los S/3,500 hasta S/6,000, haciendo que para las personas de bajos recursos económicos sean inaccesibles, generando así, una afectación a su derecho a la salud (Defensoría del Pueblo, 2020, p.5).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Enfoque Cualitativo

Hernández et al (2014) especifica que este tipo de enfoque utiliza la recopilación y el estudio de datos en el proceso de interpretación para refinar las interrogantes de investigación o descubrir otras nuevas, es decir, buscan primeramente la "disociación o extensión" de la información y los datos. Así, este enfoque procuró describir, discernir y analizar fenómenos mediante las percepciones y conceptos generados por la pericia de los participantes.

Tipo de estudio

Tipo básica. Relat (2010) indica que se denomina investigación básica o investigación pura donde otros autores la tratan porque emplea la recolección de datos y el estudio de datos con el fin de responder interrogantes de investigación y utilizará la estadística descriptiva para probar hipótesis previamente formuladas.

Diseño de investigación

Alarcón et al (2017) señala que la Teoría Fundamentada, es una teoría o descubrimiento derivado de datos. Tiene como finalidad desarrollar una teoría centrada en datos empíricos y aplicarla a un campo específico. Su principal característica es que los investigadores organizan las categorías resultantes en un modelo de interrelaciones que representan teorías emergentes y explican el proceso o fenómeno que se estudia.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística

En la matriz de operacionalización de categorías tenemos a la primera categoría, la Eficacia de la Ley N° 31040 con sus tres subcategorías: Delito de acaparamiento de productos, Delito de especulación de precios y Delito de adulteración de productos. Teniendo a la segunda categoría, La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19, que abarca tres subcategorías: sistema económico peruano, estado de emergencia sanitaria y productos de primera necesidad y medicamentos.

Tabla 1 Matriz de Categorización

Matriz de operacionalización de Categorías

Categorías de Estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Definición conceptual	Unidad de análisis
Eficacia de la Ley N° 31040	El COVID-19 ha demostrado las carencias del país, dando a conocer la dura realidad que pone en entredicho la competencia y eficiencia en las gestiones económicas. Frente a diversas alternativas legales propuestas para la especulación, acaparamiento y alteración de productos, es que se dictó la Ley N° 31040. (El Peruano, 2020)	Antecedentes normativos de la Ley N° 31040.	Teniendo en cuenta que en el año 2008 el delito de acaparamiento de productos fue abolido, a raíz de la pandemia este vuelve a ser incorporado a través de la Ley N° 31040, la cual realiza una modificación al Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor. (El Peruano, 2020)	Entrevista con 3 preguntas y Análisis Documental de normas.
		Delito de Acaparamientos de productos.	Se tipifica cuando los actores roban o acaparan productos esenciales para agotar los mercados económicos, y de esta manera efectuar cambios en los costos y, afectar a los consumidores. (Porrás, 2021)	Entrevista con 2 preguntas Análisis Documental de normas
		Delito de Especulación de Precios.	Enfatiza sobre el Delito de Especulación de Precios comprende la demanda de aquellos productos que se encuentren en elevados precios a los ya establecidos por las autoridades correspondientes. (Porrás, 2021)	Entrevista con 2 preguntas Análisis Documental de normas
		Delito de adulteración de productos	Este delito se constituye cuando se realiza la modificación o se altere en la calidad, cuantía, masa o dimensiones de cualquier otro bien, y, por ende, se perjudique a los consumidores. (Ley N° 31040, 2020)	Entrevista con 2 preguntas Análisis Documental de normas
La crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19	Se ha sacrificado la economía para poder controlar la pandemia, pues la medida de dictar estado de emergencia sanitaria nacional ha cortado los flujos económicos, reflejados en la caída de un 60% del PBI, lo que implica que la tasa de empleo se reduzca y donde los niveles de ingreso de la población disminuyan tanto para los del sector formal y mucho más para aquellos del sector informal, ante ello se evidencia el aumento respecto de los índices de pobreza y del desempleo. (Huamán, 2021)	Sistema Económico Peruano	Nuestro país se caracteriza por presentar una economía de libre mercado que cuenta la participación de las empresas privadas las cuales se encuentran ubicadas en zonas estratégicas que les permite realizar inversiones ya de con capital privado nacional y extranjero. (Guzmán, 2020)	Entrevista con 3 preguntas
		Estado de emergencia sanitaria	El estado de emergencia es empleado en aquellas situaciones de peligro donde se afecte la vida del país. En la declaratoria del estado de excepción, se restringe o suspende el ejercicio de determinados derechos. (Constitución Política del Perú, 1993)	Entrevista con 2 preguntas
		Productos de primera necesidad y medicamentos.	Medicamentos esenciales e imprescindibles que satisfagan las necesidades asistenciales de la mayoría de la población para optimizar los limitados recursos económicos del sistema sanitario. La inclusión de un fármaco en la lista anterior refleja la priorización, y la exclusión de uno no significa un rechazo general de su uso.	Entrevista con 3 preguntas

Fuente: Elaboración Propia

3.3. Escenario de estudio

El contexto de la investigación estuvo centrado en el Distrito Judicial y Fiscal de Lima, el cual abarcó despachos de los órganos públicos del Poder Judicial, Ministerio Público y la Defensa Pública, así como, la institución de INDECOPÍ y la Defensoría del Pueblo.

3.4. Participantes

El trabajo de investigación tiene una lista de 10 expertos en el tema, 3 Jueces Penales, 3 Fiscales Penales, 1 Abogado de la Defensa Pública, 1 Abogado litigante, 1 funcionario de INDECOPÍ y 1 funcionario de Defensoría del Pueblo, de gran trayectoria y experiencia, quienes han aportado para solucionar el problema de investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos.

Gonzáles (2020) Demostrar que para la recopilación de datos se emplearon técnicas y herramientas previamente establecidas en la formulación de la matriz de investigación. Es así como el autor define como actividades realizadas cuando las técnicas y herramientas han sido debidamente establecidas, validadas y encaminadas con los objetivos planteados al inicio de la investigación, que incluyen obtener la información sobre la variable, fenómeno o atributo de investigación que se obtiene de la muestra de investigación. El análisis de fuentes documentales se centra en la búsqueda de información específica vinculada con temas presentes en la base de datos y documentos trabajados anteriormente por distintos autores. Sánchez et al (2021) Las entrevistas en profundidad se entienden como entrevistas cara a cara repetidas entre un investigador y un entrevistado, cuyo propósito es obtener una comprensión de los puntos de vista y perspectivas del sujeto sobre su vida, experiencias o situación de vida.

Instrumento de recolección de datos

Estos instrumentos según Hernández y Ávila, (2020) tienen como objetivo consentir la medición. Los datos son conceptos abstractos que manifiestan en el mundo real, los sentidos, que pueden ser divisados directa o indirectamente por los

sentidos, en el cual todas las experiencias pueden ser medibles. Yuni y Urbano (2014) indican que todo instrumento empleado para esta recopilación de datos en una investigación científica debe ser confiable, objetivo y válido, y si alguno de estos elementos no se cumple, el instrumento será inútil y los resultados obtenidos no serán legales. De igual forma, en la encuesta se utilizaron las herramientas guía de análisis documental y guía de entrevista, sostiene que la guía de análisis documental fue diseñada para seleccionar la información o datos más importantes de un trabajo. Contenido de la expresión sin ningún tipo de ambigüedad para su posterior uso en la investigación realizada, de acuerdo con Torres Inga (s.f.) La guía de entrevista es un instrumento que permite un trabajo juicioso siendo lo más importante, que permite organizar entrevistas estructuradas, con el entrevistador guiado y en la misma línea elaborando guías de preguntas.

En el presente trabajo de investigación se diferenciaron guías de entrevista directamente relacionadas con las dos categorías de la investigación: la Eficacia de la Ley N° 31040 en los Delitos de Acaparamiento de productos, la Especulación de precios y la Adulteración de productos; la crisis económica provocada a raíz de la pandemia del COVID-19, y la primera categoría está relacionada, todas desarrolladas de acuerdo a las siguientes distribuciones y divididas en las siguientes subcategorías, la primera sobre los Antecedentes Normativos de la Ley N° 31040, la cual tuvo tres preguntas, la segunda sobre el Delito de Acaparamiento de productos con dos preguntas, la tercera respecto del Delito de Especulación de precios con dos preguntas y el Delito de Adulteración de productos el cual contó con dos preguntas. En la segunda categoría se tuvo primero el Sistema Económico Peruano con tres preguntas, la segunda Emergencia Sanitaria con dos preguntas, y finalmente los Productos de primera necesidad y medicamentos el cual contaron con tres preguntas. Las interrogantes se distribuyeron ordenadamente de acuerdo con los objetivos específicos, especialmente el objetivo general.

3.6. Procedimientos

De acuerdo con la Resolución Rectoral N° 070-2020-UPS-R, en esta etapa se describieron los procedimientos estadísticos, semánticos, lingüísticos, lógicos, etc. que se utilizaron para explicar el significado de la información. Según Sabino (1992) enfatiza que, una vez culminados los trabajos de recolección, el investigador obtendrá posesión de una cantidad de información, dedonde se puede recabar

aquellas conclusiones generales las cuales van dirigidas a desenredar los problemas planteados al principio del trabajo. Sin embargo, esta información por sí sola no nos dice nada en principio, y tampoco guiará a ninguna conclusión si no se realizan previamente una serie de actividades encaminadas a organizarlo, ordenando el conjunto en todas sus formas, que es como los autores se refieren a estas acciones como aquellas que integran un denominado proceso de datos.

Por lo tanto, en cuanto a nuestra investigación, los resultados, basados en entrevistas a expertos y un análisis de las fuentes documentales, desarrollaron cada objetivo y confirmaron nuestras hipótesis. El procedimiento de recolección de datos sobre las entrevistas fue llevado a cabo utilizando medios técnicos, el seguimiento de la información fue de primera calidad, y se acompañó de una guía de análisis de documentos respecto de las normas nacionales. Para discutir los resultados, se hizo uso del método de la triangulación, teorías, datos, investigaciones y una variedad de nuestros estudios enfocados en las subcategorías de la tesis.

3.7. Rigor científico

Popper (1959) señala que el progreso y el rigor del conocimiento están relacionados con la falibilidad, criticando el énfasis en la validez y la verificabilidad, y proponiendo un método de prueba deductivo, según el cual “una hipótesis sólo puede probarse empíricamente, mientras que ésta sólo se plantea”. Asimismo, Scott (1991) especifica que el rigor científico no se trata de utilizar un método frente a otro, sino de aplicarlos sin errores, “impecables” o perfectos.

Con base en nuestro trabajo de tipo cualitativa, la propia investigación abarcó un rigor impulsado sobre la credibilidad, consistencia, transferibilidad y conformabilidad. Ante esto, pudimos constatar en la investigación que, previa a la pandemia producida por el COVID-19, el procedimiento sobre los delitos de especulación, acaparamiento y adulteración no estaba adecuadamente regulados o aplicados, por lo que en muchos casos incluso se convirtieron en inaplicables siendo más notorio en los casos de Delito de Adulteración que fue derogado por el cuerpo normativo en el 2008. Las relaciones delictivas en el trabajo de investigación

implicaron interpretar, comprender y desarrollar teorías probadas diseñadas para fortalecer las investigaciones propuestas. Nuevamente, el análisis bibliográfico utilizado se relaciona con la sanción de la Ley N° 31040 y su defectuosa adaptación dentro del arco de emergencia sanitaria en la que aún se encuentra nuestro país.

La credibilidad de nuestra investigación fue establecida mediante el uso de documentos fehacientes, se utilizaron documentos expedidos por los órganos legislativos y ejecutivos, INDECOPI. En la recopilación de información por los expertos sobre el tema, se emplearon pautas de entrevista y pautas de análisis de documentos como métodos de recopilación de datos.

Respecto a la transferibilidad, la investigación se centró en comprobar la eficacia de la Ley N° 31040 sobre la aplicabilidad en los delitos de especulación, acaparamiento y adulteración en el marco del COVID-19. Dado que firmamos un tratado de libre comercio, los hallazgos que encontramos están dirigidos a que el Estado no puede interferir en nuestra economía de mercado, al comparar la versión que brindan el Poder Legislativo y el Ejecutivo a través del cual se percibe esta fragmentación porque el Congreso y la Defensoría del Pueblo se han promulgado varios proyectos de ley para limitar y regularizar los costos de alimentación y medicinas, aun así, el Poder Ejecutivo e INDECOPI fueron firmes en su postura, no han reconocido la factibilidad de la ley ya que viola la no interacción del Estado sobre la economía y la libre competencia.

La consistencia estuvo asociada con el vínculo en coherencia con el objetivo general y el objetivo específico, ya que, se utilizó diversos métodos para análisis de datos. De esta manera, se relacionaron la habilidad para entrevistar y el análisis bibliográfico.

Finalmente, en la conformabilidad, se utilizó información de acceso libre de las páginas web de instituciones estatales, debido a que, cualquier investigador puede confirmar y respaldar estas pruebas obtenidas de fuentes confiables.

3.8. Método de análisis de datos

Los métodos de análisis de datos implicaron el desarrollo sobre las operaciones en el cual se sometió los datos obtenidos por el investigador para conseguir aquellos objetivos planteados en el trabajo. Este conjunto de operaciones no puede entenderse estrictamente. Según Martínez (2006), desde la perspectiva de la adquisición del conocimiento; la hermenéutica sostiene que no existe un

conocimiento objetivo, transparente y desinteresado sobre el mundo. Para Sandín (2003) la hermenéutica no se centra en las intenciones del autor como la fenomenología, sino en la acción como forma de explicar el contexto social.

En la aplicación de entrevistas se envió el formato correspondiente a los entrevistados, quienes proporcionaron la información relevante relacionada con el tema materia de estudio, obteniendo respuestas que ayudaron a la solución del problema. Esto finalmente condujo a conclusiones confiables. Respecto de aquellos documentos que se emplearon, estos son: artículos, informes, doctrina nacional e internacional, comparación de teorías vinculadas con el tema investigado, cuya información ya ha sido elaborada, explicada por separado para fortalecer la investigación y sacar conclusiones válidas.

3.9. Aspectos éticos

Toda investigación realizada o elaborada por personas debe emplear tres principales principios éticos, que son: el respeto dirigido a las personas, la búsqueda del bien y la Justicia. El progreso de una investigación científica, y el uso de la información desarrollada por esta ciencia ordenan aquellas conductas conocidas como éticas, las cuales estuvieron orientadas a que el investigador, como su asesor y también los participantes, conservasen en todo el transcurso una buena comunicación.

Se consultó a los participantes sobre el trabajo de investigación, con la finalidad de obtener su consentimiento previo a la realización de la entrevista, y con ello se obtuvo la información requerida, se les comunicó que la averiguación erade acceso público, de acuerdo con el consentimiento informado. Confidencialidad de las fuentes de información, la que concedió preservar las identidades de quienes informaron sobre este trabajo de investigación según sea necesario. Originalidad de la investigación, en la que se utilizaron fuentes bibliográficas legalesy pertinentes, debidamente citadas para evitar el plagio intelectual, y objetividad, por lo que el instrumento estuvo juzgado por expertos imparciales y válidos con base en normas técnicas. Los encuestados hicieron todo lo posible para brindar información veraz, además, se utilizó material bibliográfico confiable.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 2 *Presentación de entrevistados*

ENTREVISTADOS	Descripción
	(E1) Abog. Néstor Daniel Loyola Ríos- Asesor de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.
	(E2) Abog. Alejandra Mercedes Villarán Ruíz- Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas del INDECOPI.
	(E3) Abog. Álvaro Bernardo Rodas Farro - Fiscal Provincial, Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada
	(E4) Abog. María Elena Contreras Gonzales- Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
	(E5) Abog. Miguel Velásquez Cabrera- Fiscal Provincial de la FETID- Lima Norte del Segundo Despacho del Ministerio Publico.
	(E6) Abog. Rocío Calanchi Palma- Defensora Publica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
	(E7) Abog. José Luis Guerrero Muñoz- Abogado Litigante de la Firma Guerrero Abogados S.A.C.
	(E8) Abog. Raúl Roger Llamoca Zarate- Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de la 5° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte.
	(E9) María del Carmen Lauya Méndez- Juez del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima.
	(E10) Carlos Alberto Coral Ferreyro- Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Fuente. Elaboración propia

4.1. RESULTADOS

Es necesario precisar que los resultados obtenidos a través de las entrevistas tienen base en el problema general planteado ¿De qué manera es eficaz la Ley N° 31040 ante la crisis económica por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022? A partir de ahí, se desglosaron las preguntas formuladas, cuyas respuestas se examinaron de forma convergente y divergente, para luego desarrollar una interpretación desde una visión generalizada de la cuestión, tal como presentamos a continuación.

Tabla 3 *Matriz de triangulación*

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020-2022?</p>	<p>No, las normas establecidas en la Ley N° 31040 adolecen de una serie de indeterminaciones conceptuales que no permitieron su eficacia plena ante conductas típicas, por lo que tampoco contribuyó a reducir o controlar la crisis económica actual.</p>	<p>La Ley N° 31040 por el cual se modificaron los artículos del Código Penal vigente relacionados al Abuso del Poder Económico, Acaparamiento, Especulación y alteración de pesos y medidas; adulteración; así como la reforma al artículo 1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y</p>	<p>Considero que la ley no fue aplicada en forma eficaz toda vez que, si bien existió alza incremental sobre todo de medicamentos durante la primera ola, no se llegó a detectar a los responsables de este incremento de precios</p>	<p>En primer lugar, debemos señalar que la ley más que todo fue populista, ya que, se aprobó sin participación de la comisión de defensa sobre la libre competencia y, en segundo lugar, en nada su</p>	<p>Ni en el distrito Judicial de Lima, como en ningún otro distrito judicial, en tanto que, la PNP como primer mecanismo de control formal, como en todos los delitos, desarrolla una actividad preventiva e investigativa deficiente, incapaz de exponer las conductas</p>	<p>Considero que la Ley N° 31040 no ha sido aplicada eficazmente, pues si bien no se han presentado denuncias por los delitos de especulación, acaparamiento o adulteración de productos, ello se ha debido a la competencia entre productos y a la necesidad</p>	<p>Considero que la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente, pero sólo en el marco político, pues transmitió a la ciudadanía una idea sobre que se podía controlar desde el derecho penal una falla del mercado; sin embargo, visto desde el marco jurídico, su eficacia ha sido cuando menos intrascendente.</p>	<p>En primer término, en el distrito fiscal de Lima Norte donde laboro no se tiene conocimiento aun que se hayan detectado alguno o que este en procesamiento sobre los ilícitos previstos en dicha ley, ya que se habla de una ley penal de carácter remisiva el cual debe poseer como menos una reglamentación con el fin de asegurar la</p>	<p>La crisis económica causada por la pandemia del Covid-19 se originó a partir de la declaración de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo en marzo del año 2020. Debo precisar que fui designado como juez a cargo de un Juzgado de</p>	<p>A mi entender la eficacia tiene un correlativo que puede implicar el uso o el empleo de la ley, que se traduce o visualiza en los casos que se presenten. Los jueces como principal función atender y resolver los pedidos de los justiciables el Ministerio Público; siendo que, respecto a la pregunta formulada, no se ha</p>	<p>Nueve de los entrevistados consideran que la Ley N.º 31040 no se ha aplicado eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020-2022, entre las razones están, o al menos dan indicios de ello. Entre las razones están: La indeterminación de las normas promulgadas, la</p>	<p>Se advierte que, de la pregunta dada, solo un experto ha señalado que la Ley N.º 31040 ha tenido una aplicación eficaz en el distrito judicial de Lima 2020-2022, pero dicha efectividad es dada solo vista en un marco político mas no en un marco jurídico.</p>	<p>El 90% de los entrevistados indica que la Ley N.º 31040, no ha sido eficaz porque en la realidad misma, no se ha podido configurar los delitos de orden económico debido a la indeterminación de la norma a aplicarse y por la falta de lineamiento de actuación, tanto como para denunciar un hecho de esta naturaleza, como</p>

	Defensa del Consumidor e incorporación de los art. 3.A y 97-A del dispositivo legal citado, su eficacia ha sido parcial, entendiendo como eficacia de la Ley, a su cumplimiento total en la forma normada por la Ley, en razón a que las autoridades sean éstas administrativas, Ministerio Público, no pudieron	vigencia puede ser eficaz a la crisis económica que produjo.	s delictuosas para someterlas a investigaciones y conseguir la imposición de una condena y de esta manera cumplir con los fines del proceso (prevención general y prevención especial	d de la población de poder adquirir las medicinas para combatir la enfermedad		fluctuación sobre los precios y así poder decir que estamos ante un acaparamiento o especulación en consecuencia en el margen práctico advierto que no existió esa eficacia que se necesitaba y requería. En realidad, estos delitos, así como el de acaparamiento, requiere para su funcionalidad y eficacia práctica en su aplicación, debe	Investigación Preparatoria del distrito judicial de Lima (9° JIP-LIMA), desde la entrada en vigencia del NCPP el 15 de junio de 2021 y, desde esa fecha hasta la actualidad, el juzgado a mi cargo no ha recibido ninguna disposición de formalización de investigación preparatoria por	producido un solo caso -que tenga conocimiento relacionado a los ilícitos de acaparamiento, especulación de precios o adulteración de productos, donde se hubiere formalizado denuncia por parte del director de la acción penal, ni por vía de juzgado penal de turno o proceso común ni especial y a nivel de salas superiores menos; por lo que, bajo la	falta de fiscalización ante el incremento de precios, el populismo o de su promulgación, la carencia de practicidad y funcionamiento, o el hecho que dentro de sus juzgados como el caso del entrevista dos 9 y 10 no hayan llegado a tener conocimiento de ningún proceso que implica la Ley N.º 31040.	también para iniciar con el proceso de fiscalización por parte de Indecopi, la penalización por parte del Ministerio Público y de prevención por parte de la PNP.
--	--	--	---	---	--	---	--	---	--	---

ejercer a cabalidad las acciones de fiscalización durante los años 2020 y 2021, es recién a finales del año 2021 e inicios del año 2022, que las acciones de control se han retomado como consecuencia de haber retomado todas las actividades dirigidas al sector económico del país.

tenerse en cuenta en primer lugar que estamos hablando de una norma penal en blanco, en ese sentido el tipo penal hace referencia solo a bienes y servicios considerados fundamentales, por consiguiente, al ser este perturbable viene hacer amplio, el cual será definido por la Autoridad administrativa competente. Tomando como ejemplo tenemos la

los delitos materia de tesis. Se podría considerar, por un lado, que en los distritos cuya competencia alcanza a la Corte Superior de Justicia de Lima, no hay evidencia de la comisión de estos delitos o, caso contrario, que las Fiscalías Penales no han venido

perspectiva que señalo no se vería mayor eficacia en relación a la aplicación de la Ley N° 31040, pues si no existe un solo caso de formalización de la fiscalía respecto a los ilícitos contemplados en dicha ley, no puede verificarse la operatividad o utilidad para los fines para los cuales fue creada.

								resolución emitida por MINSA en el cual aprueba una lista de bienes considerados esenciales para el uso y tratamiento del COVID-19, el cual refuta en sede administrativa, en el caso del sector de agricultura tenemos aquellas cuestiones relacionadas a la actividad agropecuaria y pecuaria, por lo que se advierte que no fue tan práctico al momento de ser aplicado,	formalizando las investigaciones a su cargo. En ese sentido, no podría emitir opinión señalando si la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente o no en el distrito judicial de Lima durante los años 2020 - 2022.				
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

por lo
menos al
tema de
acaparamie
nto, se
puede
evidenciar
que el tipo
penal se
sitúa o se
orienta
rectamente
a las
personas
que hayan
cometido
esta
conducta y
del cual un
tercero
salió
beneficiado
puede
tener una
conducta
atípica, a
diferencia
del delito
de
corrupción
de
funcionario
s en donde
agente y
tercero
tiene
responsabil
idad penal;

								por ello no es tan funcional como se advierte						
2. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados?	No, a mi parecer el Derecho Penal debe ser utilizado como ultima ratio con el fin de sancionar conductas que pueden ser atendidas por otros organismos públicos. Por ejemplo, a mi criterio, tales infracciones debieron permanecer en el ámbito de supervisión administrativa a cargo de Indecopi.	Desde mi punto de vista, era muy necesario recoger nuevamente la figura de los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios, lo cual está ligado de manera muy íntima también con los derechos de los consumidores, por ello era indispensable que el	Si fue necesaria la promulgación de la Ley 31040, toda vez que ello obedeció a la realidad social que afrontaba nuestro país como consecuencia de la pandemia COVID-19, esto en el margen de los precios de varios medicamentos que la combatían se incrementó	No era necesaria su promulgación, y esto en razón de que las situaciones son muy diferentes a cuando está en vigencia. Pues con esta ley se persigue penalmente cualquier conducta anticompetitiva, posición de dominio	El derecho regula la realidad social. En el presente caso, durante la pandemia, resultó evidente que varias personas, aprovechando los escases de servicios y bienes, acapararon productos y especularon con los precios, los cuales llegaron a ser exorbitantes. De	Considero que sí ha sido necesaria su promulgación, ya que el bien jurídico protegido es el orden económico. Cabe precisar de qué, si bien anteriormente estos delitos fueron retirados de la legislación, estaban progresivamente normalizando; por ello	Considero que no era necesario promulgar la Ley 31040 por dos razones esenciales: Primero, porque las razones que llevaron a derogar los textos originales de los art. 232 y 233 del Código Penal estuvieron relacionadas con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Perú para la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio realizado con Estados Unidos; por	Debe recordarse que, en el 2008, mediante disposición complementarias, de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA) determino la anulación de aquellos actos delictivos originados por conductas anticompetitivas, donde un motivo tenía como fundamento que la persecución	Considero que fue necesaria la promulgación de la Ley 31040, que regula los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, pues si bien, con anterioridad fueron excluidos de la legislación penal	No tengo mucho conocimiento del contenido general de esta norma, pero específico sí, además es en el devenir de la práctica jurisdiccional cuando se presentan los casos, es cuando el juzgador con mayor detenimiento, se estudia el contenido normativo de lo que se está invocando para resolver el caso mismo y	Cuatro de los entrevistados manifestaron que no era necesaria la promulgación de la Ley, N.º 31040, debido a que el derecho penal es un instrumento de última ratio y que por lo tanto bastaba con la persecución administrativa, es decir, con el dictado de multas,	De los entrevistados, seis consideran que, si fue necesaria la promulgación de la Ley 31040, refiriendo que se debe proteger los derechos del consumidor y que la implementación de esta norma es debido a la realidad social que afrontaba el país	A causa de la pandemia, nuestro país se encontraba en una situación muy crítica. Ante esa incertidumbre el 60 % de los entrevistados considera que fue necesaria la promulgación de la Ley N.º 31040 y sus reincorporaciones. Sin embargo, dicha necesidad de regulación de enfoca a la iniciativa	

<p>os en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?</p>		<p>INDECOPI ejerza en ese aspecto la correspondiente fiscalización para evitar y defender los derechos de los consumidores</p>	<p>aron considerablemente, por lo que debían sancionarse dichas acciones.</p>	<p>y prácticas colusorias en forma vertical; pero de otro lado la parte administrativa ya que también autoriza su presencia, pero no lo vincula, lo que traería una doble persecución.</p>	<p>hecho, pusieron en riesgo la economía de muchos hogares y afectaron sustancialmente a las personas muy necesitadas. La ausencia de moral del ciudadano, que se había hecho de bienes de necesidad para la subsistencia de la sociedad, para venderlos a precios exorbitantes, exigía que la conducta sea</p>	<p>considero que era necesaria su protección.</p>	<p>tanto, la reincorporación de los mismos, con idéntico contenido, implicaría un incumplimiento de dichos compromisos. Segundo, porque está demostrado que el control administrativo, a través de multas, clausuras de negocios, etc., es mucho más eficaz que el control penal.</p>	<p>n administrativa más no la persecución penal, es parte de la principal forma de represión y desincentivo de conductas anticompetitivas (...). Por lo tanto, la positivación de dichas conductas como delitos no han conllevado a un sustento técnico y donde se evidencie la realización de un análisis o se acredite de manera objetiva que el sistema administrativo</p>	<p>por las razones que en su oportunidad el legislador consideró viable; sin embargo, la pandemia mundial del Covid-19 fue un evento imprevisible que hizo necesario replantear su reincorporación para salvaguardar un mayor incremento de crisis económica</p>	<p>como quiera que no se ha presentado ni un solo caso, no puede dar una mayor respuesta a esta pregunta. Puedo indicar que se entiende que cuando una normativa es modificada, ya sea agregando normas en su estructura o conformación, se entiende que es para mejorarla, para hacerla más efectiva, y muchas veces las normas que existen generan</p>	<p>clausuras de negocios, etc., a cargo de INDECOPI. Además de ello, porque el Perú debe cumplir sus compromisos internacionales asumidos en cuando al manejo de la economía.</p>		<p>de tratar de solucionar problemas que se presentan de forma inesperada y desde una visión optimista del posterior mejoramiento de la norma.</p>
--	--	--	---	--	---	---	---	---	--	--	---	--	--

					penalizada.			vo de represión de conductas anticompetitivas , bajo el mando de INDECOPI, haya podido cumplir con su finalidad preventiva, así como correctiva y sancionadora. En tal sentido, la instalación de un nuevo delito sobre abuso de poder económico el cual no se ha precisado por la tipificación de un problema; y del mismo modo el que no se haya podido	ca, en perjuicio de la sociedad, a fin de evitar mayor pobreza y escases frente a la afectación directa e irremediable de productos de primera necesidad.	vacíos o lagunas legales en su conformación, la idea es evitar estos, creando aspectos más amplios que logren comprender algunos hechos que no fueron considerados en la norma que se está derogando o modificando. Considero que la iniciativa es orientada de modo positivo a ello, y no veo en qué medida pueda ser perjudicial o incompatible			
--	--	--	--	--	-------------	--	--	---	---	---	--	--	--

								<p>precisar ni evaluar métodos con el fin de resolver el hipotético problema el cual no pudo ser acreditado. En conclusión, no ha sido necesario pues existe otra vía previa de determinación de conductas igualmente reprochables y reprimibles.</p>		<p>e, por el contrario, es positiva, pero el problema va por otro lado, de repente por falta de difusión en la relación a la existencia de la ley para que las personas que hayan sido afectadas por la comisión de esas conductas delictivas, como el acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos puedan emplearla para sus fines</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--	--	--

										propios y de defensa.			
3. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la	No, desde mi punto de vista esas infracciones debieron tener naturaleza administrativa y ser sancionados por el INDECOPI, órgano técnico delegado para defender los derechos del consumidor .	Si era necesaria que la norma regule precisamente dicha situación durante el tiempo de pandemia a fin de evitar a los malos proveedores que se aprovechaban de la situación de emergencia que atravesaba el país, es precisamente con la adhesión de los art. 3-A y 97-A de la Ley N°	Conforme a las razones anotadas en la pregunta anterior, claro que era necesario promulgar una ley a fin de evitar la especulación de precios, así como el acaparamiento o adulteración de productos .	Esta ley, así como se encuentra promulgada no “ayudaría” en nada a salir de la crisis económica provocada por pandemia. Debe existir mejoras que verdaderamente ayuden ya que los de última línea son los más castigados, a diferencia de lo que	Si era necesaria , porque existía en demasía incrementos de precios que ponían en riesgo a la economía de las personas que además estaban pasando por una situación crítica en temas referidos a la empleabilidad y salud.	Si creo que era necesaria en razón de encontraros en una situación de emergencia claramente declarada por el gobierno ante los estragos, no solo respecto a la salud sino también a nuestra economía que nos colocaba en una situación de riesgo.	Considero que ninguna Ley general, como lo es la incorporación y/o modificación de un delito en el Código Penal, puede o debe surgir para controlar una situación temporal, como lo es la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19; en ese sentido, desde un contexto estrictamente jurídico, considero que no era necesaria la promulgación de la Ley 31040.	Lo primero que se denota y es de mucha atención dentro de la jurisdicción peruana es que se haya decidido sancionar penalmente el Abuso de Posición de Dominio (APD). Sin embargo, la medida probablem ente más razonable, como opción para la solución efectiva y con un costo menor sobre el problema, podría ser el reforzamiento de	Considero que, si fue necesaria, para evitar una mayor pobreza y escases frente a la afectación directa e irremediable de productos de primera necesidad en la pandemia del COVID – 19.	Si era necesaria, pues insisto en que hay una buena intención por parte del legislador, porque no debemos olvidar que la pandemia, al producirse como una realidad que afecta no solamente la salud pública de los ciudadanos sino incluso afecta la estructura misma del Estado desde diversos puntos de vista como político,	Tres de los entrevistados consideran que no era necesaria la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, refiriendo	Siete de los entrevistados precisan que, si fue necesario plasmar estos delitos en la legislación nacional a través de la Ley N.º 31040, pues evitaba que personas se aprovecharan de la situación de emergencia e incrementaran desmedidamente sus ganancias,	El 70% % está de acuerdo en la necesidad que hubo para incorporar en la legislación los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos por medio de la Ley N.º 31040, pues en un contexto como es la pandemia, donde el Estado estaba en la búsqueda de lineamientos de

<p>pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?</p>		<p>29571 que se regula la restricción de acaparamiento o especulación dentro del marco de Emergencia, así como de los derechos de los consumidores estableciendo la dimensión de su aplicación .</p>		<p>sucede en las corporaciones o entes de alta jerarquía, donde se inicia por así decirlo el llamado “lter críminis”</p>				<p>políticas de regulación responsable. Por tanto, sería deseable el Abuso de Posición de Dominio, que tiene características que impiden la aplicación de la ley en el nivel óptimo, y la imposición de medidas intermedias distintas a las sanciones, pero efectivas en la pirámide regulatoria. En este sentido se ha avanzado en 2020 con la dación del Decreto 1510, que modificó la</p>		<p>económico y social, sin olvidarnos que la pandemia del COVID-19 hizo que se inflen precios de medicina, productos de primera necesidad, productos de limpieza, generó especulación de precios, por lo que, era necesario legislar normas orientadas a evitar ello, pues la idea era enviar mensajes a la población de que no se podían especular precios o adulterar y acaparar</p>	<p>que las situaciones que abarca dichos delitos debieron quedarse en el plano administrativo y que no se puede promulgar normas atendiendo a situaciones temporales.</p>	<p>colocando a muchas otras personas en una situación de riesgo. Aunque uno de los entrevistados considera que fue necesaria esta Ley, solo en el sentido la incorporación de conductas criminales de organización o carteles.</p>	<p>protección para salud de la población y de su propia supervivencia en el sentido económico – social también tenía el deber de regular en la norma delitos que garanticen que la protección económica de las personas que se encontraba en un estado de vulnerabilidad, lo que se constituye en una intención positiva de contrarrestar la crisis causada</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---

								<p>LRCA en cuanto al inicio de procedimientos sancionatorios.</p> <p>A diferencia de las APD, que están sujetas a medidas cautelares relativas bajo la LRCA, los cárteles son un acto de colusión horizontal y están absolutamente prohibidos en la jurisdicción peruana. Estos también son perseguidos penalmente en diferentes jurisdicciones por ser considerados</p>		<p>productos con el fin de obtener un beneficio, hecho que conllevó además a que en los supermercados se racionalice la venta de ciertos productos; por lo que, consideró que esta pandemia fue plausible para que se dicte la Ley 31040.</p>				<p>por el COVID-19.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	-------------------------

os
moralment
e
reprobable
s, además
de que casi
siempre
tienen un
impacto
negativo en
el proceso
competitivo
y el
bienestar
del
consumidor
. Por ello,
en ese
sentido
probablem
ente puedo
ser
necesaria
la
positivación
de
conductas
criminales
de
organizació
n o carteles
en plena
emergencia
nacional.

<p>4. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía a la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia</p>	<p>Con la incorporación de la mencionada ley, si se amplía la protección de los delitos económico, empero como ya lo señalé estos adolecen de una serie de indeterminaciones conceptuales que no permiten su eficacia plena</p>	<p>Considero que si la amplia, toda vez que se vinculó con la norma dispuesta en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.</p>	<p>Considero que dicha ley si amplía la protección normativa de los ilícitos señalados, pues de esa forma se restableció lo que anteriormente fue normado y luego derogado.</p>	<p>No, como dije su promulgación fue inútil, debe haber mejoras sustanciales, dar potestad a INDEC OPI para que vea la parte administrativa y desde ahí mediante una opinión o dictamen establecer la sanción penal correspondiente.</p>	<p>En materia penal, es evidente que si, en tanto que, restableció normatividad que anteriormente había sido derogada, ante las circunstancias que se presentan muy acentuada como consecuencia del COVID-19.</p>	<p>Si se amplía la protección y la penalidad en los casos en los que se realicen las conductas descritas en situación de emergencia.</p>	<p>Indudablemente que sí. Hasta antes de la promulgación de la Ley 31040, sólo existía protección normativa en el entorno administrativo, mas no en el entorno penal; por tanto, la incorporación de delitos al catálogo penal implica una ampliación del ámbito de protección; además, la normativa administrativa no contemplaba la situación de emergencia que actualmente si aparece expresamente regulada.</p>	<p>En nuestra consideración dicha ley no amplifica la seguridad normativa de los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, por la vigencia de la pandemia; toda vez que, tiene un efecto negativo sobre el nuevo delito de abuso de poder económico, que se impuso por la Ley 31040, cual indica que su seguimiento</p>	<p>Entiendo que cuando se precisa el término "amplia" se hace en referencia a la normativa que anteriormente regulaba. Si esto es así, considero que su ámbito de protección normativa se ha ampliado, no solo por el quantum de la pena privativa de libertad</p>	<p>Si, la amplia, porque como he mencionado existió la intención de enviar mensajes a la población de que no se podían especular precios o adulterar y acaparar productos con el fin de obtener un beneficio.</p>	<p>Dos de los entrevistados precisan que la Ley N.º 31040, no amplía la protección normativa en la regulación de los delitos mencionados. Hacen referencia que dicha promulgación limitó el poder de la actuación administrativa de INDECOPI.</p>	<p>Ocho de los entrevistados ha afirmado que la Ley N.º 31040, si amplía la protección normativa en la regulación de los delitos mencionados, fundamentan que, al ser incorporados en la normativa penal, y ya no solamente en el ámbito administrativo, extienden su capacidad protectora.</p>	<p>El 80% de los entrevistados están de acuerdo que, al incorporarse estos delitos en el ámbito penal, han ampliado al menos la protección en cuanto al número de normas que regulan estas conductas, es decir, solo en términos formales, independientemente de las indeterminaciones que estas normas puedan presentar.</p>
---	---	--	---	--	---	--	---	--	--	---	---	---	---

<p>del COVI D19? ¿Por qué?</p>								<p>o podría llegar a perjudicar el instrumento de detección en organizaciones criminales (carteles) que poseen entes de defensa respecto a la competencia: como son la institución de la delación compensada o el programa de clemencia, ello por cuanto las organizaciones criminales constituyen una proceder que mantienen</p>	<p>que actualmente se regula con la incorporación y modificación de dichos delitos, sino que, además, se dispone la aplicación de la pena de días-multa (pago pecuniario) a favor del Estado.</p>				
---	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	--

								en privado, el cual es compleja, con muchas evidencias destruidas e incluso fragmentadas, la ley de Represión de Conductas Anticonceptivas (LRCA) predice, incentivos que cumplan con los estándares internacionales, brinden inmunidad de las sanciones aplicables a cambio de reprimendas de otros jugadores en el cártel y proporcionen evidencia					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

								suficiente de su propio comportamiento ilegal y el de otros. Los incentivos del programa están diseñados para facilitar el cese de las violaciones y la cooperación con las autoridades. El uso de este mecanismo en Perú se ha incrementado en los últimos años y ha permitido una mayor detección de organizaciones ilegales. Sin embargo,					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

								con la entrada en vigor de la Ley 31040, la operación del programa de clemencia bajo la Ley de Conductas Anticompetitivas puede verse severamente afectada a nivel administrativo. Esto se debe a que pueden presentarse dos situaciones cuando se trata de personas físicas y jurídicas que incurren en conductas anticompetitivas. Las personas naturales					
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

								indagarían como quedar dentro de una colaboración eficaz en materia penal frente al Ministerio Público, teniendo en cuenta que Indecopi no es capaz de proporcionarles una inmunidad criminal y solo cooperarían si llegan a obtener las garantías a nivel penal.					
5. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI	Considero que la tipificación de esas conductas fue producto de una medida populista por parte del órgano	Sobre el particular, no podría brindar una opinión al no tener conocimiento de las resoluciones	Desconozco si en el Poder Judicial o en INDECOPI se llegaron a aplicar sanciones respecto	No he tenido conocimiento de sanciones que se hayan dictado en orden a	No puedo opinar al respecto, ya que no tengo la certeza si INDECOPI y los Juzgados Penales, hayan	En ese sentido no podría emitir una opinión respecto a la calidad de	Considero que es muy difícil que el INDECOPI y los Juzgados Penales de Lima hayan logrado aplicar correctamente las	Respecto al INDECOPI y la propia experiencia de nuestro país, el seguimiento administrativo expone que, desde	Como ya se ha mencionado, en mi cargo como juez de un juzgado de Investig	Ni siquiera han existido procesos penales sobre dicha materia, por lo que me ratifiqué en lo que ya respondí	Dos entrevistas considero que ambas instituciones no actuaron de forma correcta.	Ninguno de los entrevistados indica de forma certera que INDECOPI y los Juzgados Penales	El 100 % de los entrevistados se inclinan a que no tienen conocimiento de los casos que se pudieron

<p>y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de</p>	<p>legislativo. En su lugar, se hubiera fortalecido la labor del Indecopi para realizar un trabajo verdaderamente eficaz. Por tanto, no considero que ambas instituciones hayan actuado de manera correcta.</p>	<p>emitidas por los Juzgados Penales de Lima; sin embargo, respecto de las emitidas por el INDECOPI ellas se han ajustado a las disposiciones previstas en el Código de Protección y Defensa al Consumidor y las normas conexas.</p>	<p>de la especulación de precios, acaparamiento y adulteración de productos, pero a nivel de Ministerio Público no se llegaron a formalizar denuncias de esa naturaleza.</p>	<p>estas normas.</p>	<p>utilizado la Ley N.º 31040 para garantizar la protección ante la comisión de estas conductas.</p>	<p>correctas o no correctas las sanciones de las instituciones de INDECOPI o Juzgados Penales, toda vez que no cuento con el conocimiento total de las mismas y sus sentidos.</p>	<p>sanciones contempladas en la Ley 31040, pues dicha norma - por lo menos en el ámbito penal- tiene un carácter simbólico; es decir, que ha sido promulgada para transmitir un mensaje de calma ante la grave crisis que se generó como resultado de la pandemia del COVID-19</p>	<p>el inicio en vigor de la ley de Represión e Conductas Anticompetitivas en 2008, esta institución ha indagado y castigado pocos casos de Abuso de Posición de Dominio. Principalmente se debe a la aplicación pragmática de un juicio sobre eficiencia en la utilización de los pocos recursos que tienen todas las agencias de competencia, dado que:</p>	<p>acción Preparatoria del distrito Judicial de Lima desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 31040, no se ha recibido ninguna disposición de investigación preparatoria de estos delitos. Se podría señalar que no se han cometido estos delitos o que las Fiscalías Penales</p>	<p>anteriormente en el sentido que jurisdiccionalmente no se han presentado denuncias respecto a las figuras citadas, quizá a través del ente administrativo, pues por la ciudadanía ya tiene internalizada de que en Indecopi, por la forma, como está diseñada y conforme a la difusión y campañas sobre el rol que cumplen en la sociedad, pueda ser el ente más eficaz para resolver</p>	<p>Otros dos, desde su cargo como jueces, indican que no han tenido conocimiento de algún proceso con esa característica que se haya llevado en su jurisdicción y uno más considera es muy difícil que INDECOPI y los Juzgados Penales hayan podido regirse correctamente en dichas normas, más aún</p>	<p>de Lima hayan actuado de manera correcta o que hayan aplicado las normas dadas por la Ley N.º 31040.</p>	<p>presentar en INDECOPI y los Juzgados Penales de Lima, para determinar si se aplicó las sanciones dadas por la Ley N.º 31040, de forma correcta o no. Aun así, consideran que es muy difícil que se haya realizado tal aplicación y esto se debe a los muchos vacíos que presenta la norma y que las situaciones que ameritan estas sanciones no terminan</p>
---	---	--	--	----------------------	--	---	--	--	---	--	---	---	---

<p>productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?</p>								<p>Es razonable asignar recursos principalmente a comportamientos que tienen un impacto negativo más explícito y relevante sobre el bienestar del consumidor, como en el caso de los cárteles (comportamiento de colusión horizontal). Esto ha llevado al Indecopi, como organismo especializado en la protección del ejecutivo como organismo de defensa</p>	<p>no están formalizando las investigaciones a su cargo, por lo que no podré emitir opinión al respecto.</p>	<p>este tipo de conductas, además la resolución de los casos que son de su competencia es más inmediata o célere; y, satisfacen en gran medida el interés que tiene el ciudadano en la solución de su controversia, en este caso los productos que se expenden en los centros comerciales, mercados, etc.</p>	<p>si en el Ministerio Público no ha llegado a formalizar este tipo de denuncias. Finalmente, cinco de los entrevistados señalan que no tienen conocimiento sobre la actuación de INDECOPI y los Juzgados Penales de Lima, respecto a las sanciones por la comisión de las conductas de acaparamiento,</p>		<p>de delimitarse en nuestro país.</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--	--	--

de la competencia, a priorizar su prevención y persecución como parte de la política de competencia peruana. Por otro lado, dada la complejidad del análisis técnico y económico (definición de los mercados relevantes, estimación de las fuerzas del mercado y los impactos resultantes), y la amplitud con que se pueden debatir las circunstancias de cada

especulación de precios y adulteración de productos.

caso específico (debido a sus parámetros de ambigüedad: cuando el abuso, cuándo tiene sentido y qué eficiencias se deben considerar, etc.), el Indecopi prefiere destinar sus recursos a aquellos casos que tienen mayores posibilidades de éxito en la detección, corrección y sanción, como los cárteles. En este caso, actualmente e nos

encontramos en el ambiente asimétrico de la Ley de Prácticas Anticompetitivas del Indecopi, y como tal, no tendrá el mismo efecto disuasorio sobre conductas constitutivas de abusos de posición de dominio. se creó sobre un cartel (práctica de colusión horizontal). Tenga en cuenta, sin embargo, que el problema es en gran parte la incapacidad de la administración para

hacer frente al abuso del poder del dominio. En este caso, la imposición de sanciones (como el encarcelamiento) no resuelve los déficits descritos anteriormente, que pueden ser más evidentes en la capacidad del sector público para los titulares de procesos penales. Asimismo, cabe señalar que la interposición de una denuncia ni siquiera requiere el

								informe favorable del Indecopi como organismo especializado en el tema, tal como lo establece la Ley N° 31040. En cuanto a los Juzgados Penales de Lima, no tengo conocimiento que, hasta hoy, hayan impuesto condena alguna de estas conductas criminalizadas en 2020					
6. ¿Considera usted que el Estado	No, la regulación o control de precios por parte del Estado no forma parte	Considero que la economía social de mercado no involucra	Si bien es cierto vivimos en una economía social de mercado,	En una sociedad con economía social de mercad	En un acto de ponderación de principios desarrollados en la	No considero que la regulación de precios en las	Definitivamente no. La economía social de mercado al Estado	Nuestra Constitución Política verifica el modelo económico que se ha	Considero que en una economía social de mercad	Creo que la regulación de precios no es la medida adecuada, bajo el	Siete de los entrevistados consideran que ante la	Tres de los entrevistados precisan de que un	En el Perú no tenemos la figura de un Estado intervencionista en la economía,

<p>Peru no ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precio s en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y</p>	<p>de nuestro modelo de economía social de mercado, el cual permite en principio que la oferta y la demanda se rijan espontáneamente por los agentes económicos e intervenga subsidiariamente ante fallas o alteraciones en el mercado. Contexto en el que intervenga para corregir, pero no para imponer prescripciones regulatorias de los precios a todos los</p>	<p>necesariamente un control de precios, ya la experiencia de su aplicación en décadas pasadas nos ha demostrado que en el Perú y en varios países Latinoamericanos no ha sido eficaz. El mercado debe estar asociado a una economía social, pero al mismo tiempo con una sana libre competencia, donde la oferta y la demanda</p>	<p>considero que a raíz de una crisis económica o de salud, el Estado si pudiera dictar directivas al respecto.</p>	<p>o no puede el Estado regular precio; puede más bien, brindar las condiciones en dicho mercado o para corregir y dar libertad a la maniobrabilidad de los recursos y por consiguiente a la oferta y la demanda.</p>	<p>Constitución (económica social de mercado vs derecho a la salud, a la vida, etc.), ante la situación por la que todavía estamos atravesando, debería intervenir en la regulación de precios.</p>	<p>entidades privadas sean la solución contra acciones de especulación de precios y acaparamiento o adulteración de productos, porque regular precios siempre ha incrementado las figuras descritas; por lo tanto, no es la solución.</p>	<p>intervenir en los sectores más sensibles, tales como educación, salud, servicios públicos, etc., independiente de la situación específica de crisis o estabilidad, pero en ningún caso lo faculto a regular precios en las entidades privadas, pues ello sólo generaría el surgimiento de mercados negros que generan fallas de mercado mucho más dañinas que las que se pretende solucionar con un control de precios</p>	<p>elegido y que se erige en nuestra sociedad, en tal sentido los costos serán fijados de acuerdo a las normas de la oferta y demanda, lo que nos sitúa ante una economía social de Mercado y hablar de uniformar o de que el Estado pueda normar el tema de costos resulta inviable. Discurremos que se debe evadir un Estado intervencionista de la conducta del</p>	<p>o como la nuestra se habilita la posibilidad que el Poder Ejecutivo regule los precios de las entidades privadas como solución al problema de acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos, siempre que se traten productos de</p>	<p>principio de economía libre de mercado es la propia población quien regula el precio en base a la ley de la oferta y la demanda. No comparto la ideología de que el Estado intervenga en la regulación de los precios, tal vez deban crearse otro tipo de mecanismos a que el mismo Estado compre o adquiera productos que consideren o le den la categoría</p>	<p>crisis de la pandemia por la COVID-19, no se debe pretender cambiar el régimen económico de un país, y por lo tanto no se debería regular precios en las entidades privadas pues de la experiencia refieren que no es eficaz ni adecuada</p>	<p>escenario complejo como es la pandemia por la COVID – 19, donde los derechos fundamentales estén expuestos a vulneraciones, debería regularse un control de precios en el mercado, pero que sean respecto a productos de primera necesidad</p>	<p>sino que se deja que la oferta y la demanda fluyan espontáneamente en el mercado. Por ello, es que el 70 % de los entrevistados consideran que no es posible regular un control de precios en el Perú e indican que existen otros mecanismos más responsables para determinar el ajuste de los agentes económicos.</p>
--	--	--	---	---	---	---	---	--	--	--	---	---	---

<p>adulteración de productos? ¿Por qué?</p>	<p>bienes o servicios. En ese sentido, si bien la dimensión social de una economía de mercado tiene como objetivo garantizar la dignidad humana, consagrado en el art. 1 de la Constitución, no le es propio fijar precios para controlar el comportamiento de los agentes privados.</p>	<p>sea la que regule los precios. El Perú económicamente tiene otra visión y no creo que sea el momento para estancarnos en la aplicación de una regulación de precios, que a corto plazo generará inflación y desgaste de los recursos económicos del Estado.</p>						<p>mercado en el cual puede brotar el comportamiento de agentes económicos responsables, por lo tanto, es necesario la regulación de comportamiento que con la potestad punitiva que tiene el Estado y de esta manera pueda prevenir en el marco de la legalidad y determine cuales son estas conductas y además con que pena o sanciones se</p>	<p>primera necesidad y que estas conductas se realicen frente a una situación de estado de emergencia como así se ha regulado en la Ley N° 31040, a causa de la pandemia del Covid-19. En ese sentido, considero acertada la posición del Poder Ejecutivo</p>	<p>de productos de primera necesidad o medicinas genéricas que luego se proporcionen a precios muy por debajo del precio normal, es decir, que dichos productos se subvencionen a través de hospitales, postas, o comida a través de comedores populares, para personas de escasos recursos, pero bajo ninguna perspectiva considero que se</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--

							<p>encuentran reguladas; necesitamos la regulación de los precios conforme a la ley de oferta y demanda. Ahora bien, hay que advertir que, esta pandemia nos ha demostrado que los derechos fundamentales no tienen una adecuada tratativa son solamente tratados como bienes de consumo y no como derechos entonces significativamente es necesario que el</p>	<p>o al haber ponderado adecuadamente los intereses de las particulares frente a la colectividad.</p>	<p>debe regular precios en centros de abastos privados.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	---	---	---	--	--	--

								Estado intervenga más pero que intervenga de una manera muy específica, bastante detallada y que el impacto de esta intervención no afecte el libre mercado, si bien es cierto del Estado para obtener el bien común y no solamente para salvaguardar los interés del capital, sino también salvaguardar los intereses de aquellos consumidores que					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

								requieren de los productos y los servicios a efectos de poder subsistir entonces viéndolo de esa naturaleza es importante que nosotros entendamos la función primordial del Estado es la persona humana y su dignidad, no solo la protección de capital y por lo tanto se hace necesario que exista una reestructuración del modelo constitucional bajo					
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

								esos términos en cuanto la constitución lo otorga.						
7. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de	Sí constituye un límite a tales derechos fundamentales, pero tal como fueron regulados por el legislador se encuentran en el ámbito de lo inconstitucional.	No, para nada. No porque el proveedor y/o comerciante tenga el poder adquisitivo o de adquirir en cantidad productos esenciales, que es lo que regula la norma, lo posibilita a efectuar acciones ilícitas, ya que de por sí las acciones descritas constituyen delitos y por lo tanto evitarlos no	No, pues considero que el Estado busca con la emisión de este tipo de Leyes como la 31040, es regular el orden económico de una nación que está atravesando una crisis de tal envergadura y que la misma ha sido mundial, con varias vidas pérdidas.	Si, para los minoristas los que tienen trato directo con el consumidor. Pues como se indicó anteriormente, la ley se basa en un aspecto vertical.	Ningún derecho es absoluto, debe manifestarse en armonía con los demás derechos y principios desarrollados en la Constitución.	No, pues en este tipo de delitos lo que se persigue es proteger el orden económico y tienen como objetivo proteger la libre competencia en favor del consumidor; por lo tanto, no constituye un límite al ejercicio del derecho a la propiedad y a la	No, la regulación de conductas que atentan contra bienes jurídicamente protegidos no implica un límite al ejercicio de la propiedad y de la empresa, sino que constituye la manifestación del poder punitivo que el Estado se atribuye a su favor y que está en la obligación de aplicarlo en determinadas circunstancias. En ese sentido, considero que el problema con la incorporación	Creo que no, al contrario, no se debe dejar en el olvido que la economía social del mercado, y su existencia como libertad, es decir de la libertad de los mercados pero con correspondencia social, no significa una libertad ilimitada en la que implique el perjuicio del propio ser humano, en esa caso se habla de un	No lo considero así, siempre cuando se traten de conductas como las de estos delitos en una situación de estado de emergencia y recaiga sobre los productos de primera necesidad. Solamente quiero precisar que,	Creo que no, porque el hecho de que una persona bajo su libertad del derecho de trabajo o formar una empresa, no le da ningún derecho a que sobre la base de escasez de productos y de la necesidad que tenga la población, en este caso concreto, por un tema de pandemia, que orienta un consumo mayor de	Siete de los entrevistados consideran que estos delitos proporcionalmente por la Ley N.º 31040, no limitan la propiedad privada y de empresa, porque han sido regulados para cumplir objetivos como el orden económico, la libre competencia en favor del consumidor y sobre todo	Tres de los entrevistados consideran que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos constituyen un límite al ejercicio de la actividad privada y empresa, en el sentido de que van a afectar sobre todo a los derechos de los minoristas	El 70 % de los entrevistados consideran que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos no constituyen un límite al ejercicio de la actividad privada y empresa. Ello generalmente se presenta porque toda ley dada no debe ser atentatoria para otros derechos	

<p>propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?</p>		<p>constituye el límite a ejercer su propiedad y el derecho de obtener sus ganancias, pero ello debe ser dentro del marco legal.</p>				<p>empresa .</p>	<p>de los citados delitos no es tanto de legalidad o de legitimidad, sino más bien de necesidad, pues existiendo otros medios de control, se pretende utilizar al derecho penal como <i>prima ratio</i>.</p>	<p>economía social de mercado y no de una economía de libre mercado donde ocurre que el Estado no es más que un regulador , mientras que en una economía social de mercado, la intervención que tiene el Estado es limitada así como establecer orden y reconciliar y siendo ello así, en situaciones excepcionales de emergencia y de necesidad nacional la economía social de mercado,</p>	<p>conforme ya lo había indicado , no tengo mayor información sobre la aplicación de la legislación penal respecto a estos delitos en el distrito judicial de Lima.</p>	<p>un producto, tenga que aprovecharse de él, especulando o precios o adulterando productos, con el fin de comercializar y obtener mayores ganancias, no se puede enriquecer una persona sobre la base de esos supuestos y más aún si está de por medio la salud de la población, bajo la creencia de la libertad de ejercer un trabajo o poner una empresa no podría</p>	<p>porque es muestra del poder punitivo que tiene el Estado.</p>	<p>s por su falta de presupuesto y porque consideran que ningún derecho es absoluto</p>	<p>fundamentales y si existiese tal situación, primero tiene que ponderarse los derechos y aplicar con rigurosidad principios como el de proporcionalidad,</p>
--	--	--	--	--	--	------------------	--	--	---	---	--	---	--

								se debe enfatizar en la solidaridad.		incrementarse el precio considerablemente de productos, escudándose o justificando el incremento del precio en la libertad de trabajo, lo cual no tiene ningún asidero ni respaldo jurídico, y, por lo contrario, si constituye un ilícito bajo los alcances de la Ley 31040.			
8. ¿Considera usted fundamental que el	No considero fundamental, pero quizá podría pensar en conocer	En este aspecto, no considero fundamental en el Perú una lista de	Considero que, si debe haber una lista de precios oficiales para ese	No, ya que estamos en una sociedad con una economía	En una economía social de mercado, el Estado, no puede regular los	No, pues la experiencia de señalar lista de precios oficiales	No lo considero necesario. En todo caso, lo que si resulta indispensable es que el Estado	Que si, si el Estado se organiza a través de empresas propias o mixtas con participación	Totalmente de acuerdo, especialmente, cuando se tratan	Creo que no, los precios oficiales importarían que el Estado ejerza un	Siete de los entrevistados precisan que no es fundamental que, en el Perú,	Solamente tres de los entrevistados consideran que, en el Perú,	El 70 % de los entrevistados afirman que no es fundamental que en el Perú exista

<p>Perú cuenta con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?</p>	<p>unos precios mínimos y máximos.</p>	<p>precios oficiales, en razón a lo expuesto en la respuesta anterior.</p>	<p>tipo de productos, ello con el fin de evitar los ilícitos materia del trabajo de investigación y a fin de dar cierta estabilidad a la población.</p>	<p>ía social de mercado, siendo contraproducente, porque el Estado regula la actividad privada de los medios de producción (capitalismo).</p>	<p>precios a través de una lista oficial. Reitero, en una circunstancia excepcional como la del COVID-19, atendiendo a la necesidad de salvaguardar “la supervivencia” de los ciudadanos, tendría que tener cierta injerencia, a fin de evitar prácticas comerciales abusivas, que afectan la economía de los</p>	<p>lo único que hace es equilibrar los mercados, empero se deber ser vigilante de las conductas delictivas de acaparamiento, especulación y adulteración de productos.</p>	<p>asuma su rol protector e intervenga en los ámbitos especialmente sensibles de la sociedad, proporcionando a los ciudadanos más necesarios aquellos bienes y servicios a los que no puedan acceder en condiciones de libre mercado, tales como salud, alimentos, educación, servicios de agua, luz, etc., etc. Por ejemplo, en el contexto de la pandemia del COVID-19, en lugar de fijar un “precio oficial” para el balón de oxígeno, lo</p>	<p>que el Estado n de particulares y compita en el mercado de precios, pero no, con un sentido lucrativo sino con una intención de brindar un servicio a la población y por ende dichos productos no sean tan onerosos y estén más cercanos a la economía de los ciudadanos, ejemplo medicinas genéricas. Por ello es que, si se necesitara que se relacione de</p>	<p>de eventos impredecibles como la declaración de emergencia en el país</p>	<p>control en la comercialización de los productos. Me ciño a mi respuesta anterior relacionado al mismo asunto.</p>	<p>en el Perú, exista una lista de precios oficiales, porque su modelo económico no lo permite y por experiencias anteriores no resulta favorable. Aunque uno de ellos da la posibilidad de que se plasme precios máximos o mínimos.</p>	<p>es necesario que exista una lista de precios oficiales, fundamentalmente para estabilizar a la población y solo en el marco de mutuo acuerdo entre el Estado y los particulares.</p>	<p>una lista de precios oficiales, pues independientemente del modelo económico en el que se rijan, existen otros mecanismos por los cuales se pueden lograr los mismos objetivos, aquellos que son parte de los deberes del Estado como el de proporcionar mejores servicios de salud a los ciudadanos de tal manera que no tengan la necesidad de comprar medicamen</p>
--	--	--	---	---	---	--	--	---	--	--	--	---	---

					ciudadanos.		debió hacer es crear plantas de oxígeno para abastecer a quienes no podían comprar dicho bien en el mercado.	precios oficiales, pero siempre que dicha regulación este bajo la conducta de sujetos económicos responsables y que no se sometan a interés solamente de particulares . Aquí es importante fortalecer el contexto de transparencia por parte de las farmacias y la competencia de las mismas para que el mayor beneficiado sea el consumidor .						tos extras. Asimismo, está el deber de garantizar las condiciones para que el mercado se desenvuelva libremente, pero sin abuso desmedido de precios, pero tampoco un control absoluto de los mismos, para que la población acceda a diversos productos de acuerdo a su economía.
9. ¿Con	Sí, ese intervencio	Si se fijase un	Quizá, dicha lista	Así es, no sería	Habría una	Efectivamente la	Creo que eso depende de	No se perjudicaría	No lo consider	Se entiende	Cuatro de los	Seis de los	El intervencio	

<p>sidera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial</p>	<p>nismo del Estado perjudica a esta población, porque limita sus ganancias</p>	<p>precio determinado de un producto de primera necesidad, por ejemplo: "leche en bolsa" a la fecha lo puedes adquirir en diversos precios en el mercado y el consumidor adquiere lo que es su gusto o lo que le alcanza con sus ingresos, al fijarse un precio único no tiene otra opción de compra y podría no comprarlo</p>	<p>de productos pueda afectar a sus productores o vendedores, los que muchas veces importan productos y en esta pandemia hubo productos como las mascarillas y otros, cuyos precios se elevaron exorbitantemente y son productos importados.</p>	<p>eventual para dicha potestad regulatoria del Estado donde prima la inversión privada.</p>	<p>afectación directa a la Constitución Política del Perú, en tanto que, como ya he indicado, nos encontramos ante una economía social de mercado, dentro de la cual, la iniciativa privada es libre. Reiteramos, en un acto de ponderación, el Estado intervendría para conseguir que los privados vendan sus productos</p>	<p>lista de precios de cualquier producto y más aun de los de primera necesidad y medicamentos perjudicaría a los consumidores porque incentivaría a la escasez de los productos.</p>	<p>cuál sea el objetivo al elaborar esa lista de "precios oficiales", pues si lo que se busca es orientar referencialmente a los productores y consumidores en torno a los precios estándar del mercado para cada producto, no creo que perjudique a nadie; sin embargo, si lo que se pretende es imponer el cumplimiento de esos precios, indudablemente que si va a crear una distorsión y una grave falla en el mercado.</p>	<p>. Más bien si la lista de precios oficiales y tienen en cuenta el interés del consumidor sería favorable. DE otro lado es menester recordar que ningún derecho es absoluto y si bien según nuestro modelo económico los precios perjudicarían a los consumidores, y ante los precios oficiales más cómodos, habría gente inescrupulosa, que fomentaría el acaparamie</p>	<p>o así. Reitero la respuesta, solo cuando se tratan de causas de fuerza mayor o caso fortuito que requiera la declaratoria de emergencia.</p>	<p>que los podría beneficiar, porque si se supone que el Estado va a regular el precio de los productos en montos determinados y que se entiende que, si una farmacia o un centro de salud que los expende a un precio mayor del que está en la lista, estaría cayendo en una conducta antijurídica, ilegal, punible, por lo que, me ciño a mi respuesta anterior en ese sentido.</p>	<p>entrevistas considero que no se perjudicaría a los consumidores y productores del distrito judicial de Lima con una lista oficial de precios, solo si esta regulación va encaminada a ser un referente de precios estándar, como forma de orientación para estos agentes económicos y solo si la lista es favorable</p>	<p>entrevistas, precisan que, ante la promulgación de una lista de precios oficiales, va a afectar directamente en los consumidores y productores, limitando ganancias, restringiendo opciones de compras a precios variados y afectando la calidad de oferta del productor.</p>	<p>nismo del Estado en la economía no es muy bien recibido, sobre todo por aquellos países protectores del capitalismo. Y en el Perú la Constitución señala que estamos en una economía social de mercado. Por ello, no se puede establecer una lista de precios oficiales que vulneren la libre competencia del mercado y que en ese contexto</p>
--	---	--	--	--	--	---	---	---	---	---	--	--	--

al de Lima?		afectando de esta manera al productor y/o comerciante.			a precios razonables. Una decisión invasiva, puede ocasionar que el privado parezca sus actividades y de lugar a un desabastecimiento del mercado			nto, guardarían los productos, y los consumidores no podrían ni tendrían acceso a ellos hasta que parezcan en el mercado negro.		al consumidor.		perjudique a los consumidores y productores que muchas veces importan sus productos. Así lo reafirma el 60 % de los entrevistados.	
10. A su criterio.	La tesis presenta un tema interesante y muy debatible, sobre todo, en contextos de crisis económica, alimentaria, sanitaria, etc. Sin embargo, considero que el Estado no ha hecho un uso	El análisis plantea el estudio por el maestrante será un material de gran importancia para definir realmente la eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica	A raíz de lo vivido por la pandemia COVID-19 el rol del Estado debe estar orientado a ejercitar un mejor control de los precios del mercado.	El Estado debe seguir un programa más político y eventual que dirija el establecimiento de una economía social de		El ejercicio de una economía social de mercado no permite imponer control de precios, pues es el mismo mercado producto de la demanda y la		Considero que hay dos aspectos básicos a tomar en cuenta: Primero, el derecho penal no es el primero ni el único instrumento al que se debe recurrir para solucionar problemas, menos si estos son de carácter temporal,		Considero que esta ley, a mi parecer, se dio o se modificó en un momento en que realmente si ameritaba por el tema de la pandemia del Covid-19 que a la fecha aún continúa el Estado de	Algunos de los entrevistados consideran que el modelo económico plasmado en el Perú no permite imponer el control de precios. Sumado a ello, otros considera	Algunos entrevistados concluyen exponiendo las alternativas mediante las cuales se pueda contrarrestar conductas anticompetitivas y que ha existido muchas	Los entrevistados ha hecho referencia primero: a la importancia de debatir la eficacia de la Ley 31020; segundo: a la imposibilidad de crear un control de precios en el Perú por el

	<p>adecuado de su ius puniendi, consagrand o normas que presentan vicios de inconstitucionalidad y no contribuyen a una solución jurídica del problema social que perjudica a millones de ciudadanos .</p>	<p>causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.</p>		<p>mercado.</p>		<p>oferta que regula los precios, sin embargo , no se debe permitir acaparamiento, especulación y adulteración de productos.</p>	<p>como los surgidos a raíz de la pandemia del COVID-19. Segundo, mientras mantengamos el modelo de economía social de mercado, el Estado no puede ni debe intervenir en la regulación de precios, lo que no significa que deba abstraerse de participar en la economía, sino que, por el contrario, debe intervenir directamente en los sectores más sensibles y ante las personas más necesitadas, para permitirles el acceso gratuito a</p>			<p>emergencia y la población viene sintiendo los estragos que ha implicado la pandemia a nivel nacional no solo desde la perspectiva de la salud o la economía de las familias, sino de los bolsillos de las personas que han perdido sus puestos de trabajo, pues muchos centros comerciales y locales cerraron y a la fecha no se han podido recuperar,</p>	<p>n que, en cuanto a la reincorporación de los delitos de orden económico, el derecho penal no es el único instrumento solucionador de problemas temporales y que la implementación de la Ley N.º 31040 ha sido un abuso de ius puniendi del Estado. Asimismo , muchos coinciden que es mucho mejor si el control de</p>	<p>situaciones por las cuales no han permitido que la Ley N.º 31040 sea eficaz, y eso no implica que esta sea mala. Otros consideran que el presente proyecto de investigación es interesante por contener un tema debatible y sujeto de análisis</p>	<p>modelo económico establecido ; y tercero, a las diversas alternativas que ha tenido el Estado de poder enfrentar las situaciones generadas a raíz de la pandemia, no necesariamente incorporando delitos en la normativa penal.</p>
--	--	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	---	---	---	--

							<p>aquellos bienes y servicios a los que no pueden acceder en condiciones de libre mercado.</p>			<p>siendo que los comerciantes que tuvieron a la venta los productos necesarios para combatir la pandemia se aprovecharon de dicha situación; por lo que, era necesario regular ello. Considero que la poca difusión de los alcances de la Ley 31040 ha generado su escasa o nula aplicación en el ámbito jurisdiccional, y considero que es el INDECOPI quien tiene</p>	<p>estas conductas que se han penalizado o las lleve en el ámbito administrativo por parte de INDECOPI.</p>		
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--

										la posta en ese sentido y no podemos desconocer que la pandemia misma del Covid-19 y el estado de emergencia originó que en las entidades públicas, llámese Ministerio Público o Poder Judicial, la presencia de operadores judiciales y fiscales, sea mínima, casi el 90% de la función era a través de video conferencia o audiencias virtuales. La Ley			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

										31040 contempla delitos de carácter público y es el fiscal quien ejerce la titularidad de la acción pública para poder llevar a cabo el conocimien to de estos ilícitos, lo que involucra el accionar directo de la fiscalía conjuntame nte con la policía para hacer fiscalizacio nes en los mercados o centros de abasto a fin de evitar la comisión de dichos delitos, empero ha sido la propia			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

										<p>pandemia la que ha imposibilitado que se realicen operativos o inspecciones fiscales tendientes a verificar el acaparamiento, la especulación de precios o la adulteración de productos, situación que ha generado la ineficacia de la ley, porque las fiscalías de turno no pudieron ejercer sus funciones debido al aislamiento social, lo que no significa que la ley sea mala, o</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

										este mal diseñada o dada su poca difusión a la población para denunciar dichas conductas.			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Elaboración propia

4.2. DISCUSIÓN

Para el autor (Pérez, 2000) el método de la triangulación permite unir diversos datos y métodos concernientes al mismo trabajo de investigación que se desarrolla. Es decir, contribuye a que los datos sean recopilados desde distintas perspectivas de análisis y opiniones, para luego, efectuar comparaciones múltiples del trabajo de estudio, de un grupo o de variados momentos. Por lo tanto, la definición del método de la triangulación se relaciona con las ciencias sociales, es decir, que cuanto más diversa sea la información obtenida, los datos, metodologías utilizadas para obtener resultados certeros en la investigación, mayor será la confiabilidad de los datos o resultados obtenidos al final de la investigación. (p.12)

Además, se hace hincapié que el método de la triangulación no se refiere detalladamente al empleo de tres metodologías o tres distintos tipos de medidas, sino más bien se refiere a la diversidad de enfoque e instrumentos que se utilizan para obtener resultados en la investigación. Por ello, será utilizado este método para contrastar los antecedentes de la investigación, las teorías relacionadas al tema de estudio y los resultados recogidos de las entrevistas efectuadas a los expertos.

Iniciamos con el objetivo específico: Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima, 2020-2022, siendo en este caso Vegh & Magnin (2021) sostiene que los delitos ocasionados como consecuencia de la pandemia del COVID-19, es decir, tanto delitos estatales y corporativos cometidos durante el estado de emergencia causaron daños sociales, los mismos, que cuentan con castigos esenciales impuestos, sin embargo, este contexto implica meditar acerca de las prioridades del sistema jurídico penal, que aún sigue dejando punible los delitos cometidos, por lo que se pudo evidenciar según lo sostenido por el autor que muchos delitos cuentan con sanciones legislativas, sin embargo, en muchas ocasiones no se aplicó lo prescrito por la norma. En ese mismo sentido, el rol de los operadores de justicia es fundamental para el correcto trámite y castigo de estos delitos, sin embargo, la insistencia por parte de nuestro Estado por vigilar tanto los precios sobre los bienes y servicios que refleja el descontento de las leyes promulgadas, ya que, solo se limitan aumentar las sanciones más no logran mitigar o contrarrestar las consecuencias

del delito, por tanto, se logró evidenciar la ineficacia de las leyes para sancionar determinados delitos y que éstas quedan totalmente inaplicadas por la autoridad competente.

Asimismo, el experto Raúl Roger Llamoca Zarate realizó un aporte bastante certero, ya que, indica que, en el 2008, mediante disposiciones complementarias, de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA) ordenó la abolición de conductas delictivas que tengan como resultado conductas anticompetitivas, siendo que, se sostiene que las sanciones de tipo administrativa constituyen la primordial forma de persecución a este tipo de conductas, siendo las sanciones penales ineficientes para erradicar o disminuir estas prácticas. Por tanto, para el autor la positivación de dichas conductas como delitos no han conllevado a un sustento técnico y de evidencia en el que se haya logrado verificar o constatar que el sistema administrativo sancione de manera objetiva y en base a los principios propios del Estado constitucional de derecho, sanciones que se encuentran a cargo del INDECOPI, ya que, la mencionada institución tiene como funciones la preventiva, correctiva y sancionadora. En tal sentido, el establecimiento de estos nuevos delitos económicos no se ha visto erradicados a través de las sanciones impuestas por la constatación de un actuar contrario a la legislación vigente; peor aún, se ha logrado evidenciar la evaluación de alternativas concretas que se orienten a solucionar estos problemas que perjudican el poder adquisitivo de la población más vulnerable.

En conclusión, no ha sido necesaria la creación de la mencionada Ley N° 31040 pues existe otra vía previa de determinación de conductas igualmente reprochables y reprimibles. Bajo la misma perspectiva el experto José Luis Guerrero Muñoz manifestó que la promulgación de la Ley N° 31040 no fue necesaria debido a dos razones esenciales: Primero, porque las razones que llevaron a derogar los textos originales de los artículos 232° y 233° del Código Penal estuvieron relacionadas con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Perú para la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos; portanto, la reincorporación de los mismos, con idéntico contenido, implicaría un incumplimiento de dichos compromisos. Segundo, porque está demostrado que el control administrativo, a través de multas, clausura de negocios, etc., es mucho más eficaz que el control penal.

En oposición, a los dos expertos anteriores tenemos lo indicado por Alejandra Mercedes Villarán Ruiz, ya que, consideró que, era muy necesario recoger nuevamente la figura de los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios, lo cual, está ligado de manera muy íntima también con los derechos de los consumidores, por ello era indispensable que el INDECOPI ejerza en ese aspecto la correspondiente fiscalización para evitar y defender los derechos de los consumidores. Lo mismo sostuvo la experta María del Carmen Lauya Méndez quien consideró que fue necesario regular los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, pues si bien, con anterioridad fueron excluidos de la legislación penal por las razones que en su oportunidad el legislador consideró viable; sin embargo, la pandemia mundial del COVID-19 fue un evento imprevisible que hizo necesario replantear su reincorporación para salvaguardar un mayor incremento de crisis económica, en perjuicio de la sociedad, a fin de evitar mayor pobreza y escasez frente a la afectación directa e irremediable de productos de primera necesidad.

De manera general los entrevistados sostuvieron que, a causa de la pandemia, nuestro país se encontró en una situación muy crítica. Ante esa incertidumbre el 60% de los expertos consideraron que fue necesaria la promulgación de la Ley N° 31040 y sus reincorporaciones. Sin embargo, más de la mitad de los expertos afirmaron también que si bien existía dicha necesidad de regulación para tratar de solucionar problemas que afectan socialmente la economía de la población se esperaba el posterior mejoramiento de la norma y que la misma se torne eficaz.

No obstante, según la revisión de la literatura tenemos que, a través de la Ley N° 31040 (2020) ha sido incorporado al Código de Protección y Defensa del Consumidor el acaparamiento o especulación de productos considerado como esencial durante el estado de emergencia sanitaria, delitos que cuentan con una sanción prescrita según los artículos 233° y 234° de nuestro Código Penal. Porras (2021), enfatiza sobre el Delito de Especulación de Precios, ya que, consideró que es ilegal que se incrementen los precios de productos y quienes lo hagan serán sancionados por una pena privativa de libertad que no será menos a dos años ni mayor a seis años. Finalmente, está el delito de Adulteración de Productos y según la Ley N° 31040 (2020) la cual altera el artículo 235° del Código Penal, indica que

este delito se constituye cuando se realiza la modificación o se altere en la calidad, cantidad, peso o dimensiones de cualquier bien, y por ende, se perjudique a los consumidores, por todo ello, al sujeto que realice tales acciones se le impondrá una sanción no menor a un año ni mayor a tres años, del mismo modo dicho artículo nos coloca en otra situación en donde si ocurre la adulteración durante disturbios, desastres públicos o un estado de emergencia declarado legalmente tendrá una pena que no será menor a cuatro ni mayor a seis años. Por lo tanto, el legítimo interés de los consumidores, referidos a la oferta leal y veraz de los productos que se ofrecen dentro del mercado, se verá sumamente afectada e incluso tal afectación podría llegar hasta el derecho a la salud e información.

Si bien verificamos, en teoría, estos delitos se encuentran bien tipificados y cada uno de ellos cuenta con una sanción contundente, no obstante, según refirieron los expertos en la realidad práctica no se estaría aplicando tales sanciones, tal y como lo precisó el experto José Luis Guerrero Muñoz quien consideró que es muy difícil que el INDECOPI y los Juzgados Penales de Lima hayan logrado aplicar correctamente las sanciones contempladas en la Ley N° 31040, pues dicha norma -por lo menos en el ámbito penal- tiene un carácter netamente simbólico; es decir, que ha sido promulgada para transmitir un mensaje de calma ante la grave crisis que se generó como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Asimismo, María del Carmen Lauya Muñoz también, refirió que, ni siquiera han existido procesos penales sobre dicha materia, por lo que se ratifica, en el sentido que, jurisdiccionalmente no se han presentado denuncias respecto a las figuras citadas, quizá a través del ente administrativo, pues por la ciudadanía ya tiene internalizada de que en INDECOPI, por la forma, como está diseñada y conforme a la difusión y campañas sobre el rol que cumplen en la sociedad, pueda ser el ente más eficaz para resolver este tipo de conductas, además la resolución de los casos que son de su competencia es más inmediata o célere; y, satisfacen en gran medida el interés que tiene el ciudadano en la solución de su controversia, no surtiendo el mismo efecto en la vía penal, por lo que resultó dubitativo considerar que estas dos instituciones públicas hayan sancionado estos delitos y hayan aplicado la Ley N° 31040.

Continuamos con el objetivo específico: Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración

de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en la ciudad de Lima 2020-2022. En ese contexto los autores (Arriaza, A., Morroquin, C. & Martínez, B., 2017) indicaron que los proveedores que realizan prácticas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, si vulneraron los derechos de los consumidores, esto se desprende, a raíz de que la mayoría de los Estados precisan que, si hay vulneración de estos derechos por los agentes económicos, porque no se respetan el derecho de seguridad alimentaria. Además, el estudio realizado por los autores refleja que la legislación penal no es eficaz para sancionar a las personas que cometen estos delitos. El antecedente de investigación mencionado se relaciona, en cuanto, a la ineficacia que presenta la ley penal para sancionar las prácticas de acaparamiento, situación que vulnera derechos fundamentales y mediante, el cual, se colige que efectivamente la Ley N° 31040 no cumple con su finalidad de promulgación y tampoco es aplicada en el contexto que lo requiere. Otro aporte importante es el de los autores Chóez & Mejía (2021) quienes mencionaron que, existen varios factores externos como internos que determinan en la conducta del consumidor en el instante que debe tomar una decisión para adquirir un producto necesario para la subsistencia durante el estado de emergencia, asimismo; se pudo identificar que los hábitos de compra de los consumidores cambiaron de manera drástica y se vio limitado por las medidas de restricción existentes durante la pandemia. Asimismo, Joaquín (2019) indica que, el monopolio en diversos sectores contribuye a las prácticas de especulación de precios dado que reduce la oferta de los agentes económicos, en consecuencia, las farmacias han incrementado los precios en detrimento de la sociedad, el cual, afecta derechos fundamentales, ya que, al aumentar los precios impide el acceder a aquellos productos a personas que no cuentan con los recursos económicos para ello. Lo anterior se relaciona, en cuanto, a las prácticas de especulación o acaparamiento, los mismos que transgredieron derechos fundamentales de la población vulnerable poniéndolos en un estado de riesgo en su salud.

Otro aporte significativo es el que realizó, Pereyra (2021) en su investigación, donde sostiene que, uno de los grandes problemas para el desarrollo económico del Perú es la existencia de un considerado porcentaje de desempleo de la Población Económicamente Activa (PEA), la misma que se ha aumentado en 16.4% con la crisis por pandemia de COVID-19. En ese escenario, el desempleo se ha

convertido en una situación muy difícil de manejar, porque ha limitado los mecanismos para contrarrestar el efecto de la crisis, entre ellos las cuarentenas indeterminables, las afectaciones en la salud por el contagio del COVID 19, la subida de precios de productos de alimentación; y ha ocasionado que las poblaciones de la clase media pasen a un estado de vulnerabilidad (pobreza),

Bajo esta perspectiva, el experto Néstor Daniel Loyola Ríos indicó que, la regulación o control de precios por parte del Estado no forma parte de nuestro modelo de economía social de mercado, el cual, permite en principio que la oferta y la demanda se rijan espontáneamente por los agentes económicos e interviene subsidiariamente ante fallas o alteraciones en el mercado. Contexto en el que intervienen para corregir, pero, no para imponer prescripciones reguladoras de los precios a todos los bienes o servicios. En ese sentido, si bien la dimensión social de una economía de mercado tiene como objetivo garantizar la dignidad humana, consagrado en el art. 1 de la Constitución, no le es propio fijar precios para controlar el comportamiento de los agentes privados. La experta Alejandra Mercedes Villarán Ruíz afirmó que, un control de precios no es eficaz, ya que, la experiencia de su aplicación en décadas pasadas nos ha demostrado que en el Perú y en varios países latinoamericanos no ha sido aplicable. El mercado debe estar asociado a una economía social, pero al mismo tiempo con una sana libre competencia, donde la oferta y la demanda sea la que regule los precios. El Perú económicamente tiene otra visión, por ello, no es momento para estancarnos en la aplicación de una regulación de precios, que a corto plazo generará inflación y desgaste de los recursos económicos del Estado. No obstante, tres de los entrevistados precisaron de que ante un escenario complejo como es la pandemia por la COVID-19, donde los derechos fundamentales están expuestos a vulneraciones, debió regularse un control de precios en el mercado, pero que sean respecto a productos de primera necesidad.

Esto, en cuanto, no se ha logrado evidenciar la eficacia de la Ley N° 31040 por lo que, el Estado ha pensado en otras alternativas para mitigar los estragos económicos que generó la pandemia, siendo que, en ninguno de los casos un control de precios podría ser una salida viable, además, el 70% de los expertos consideran que el delito de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos contemplados en la Ley N° 31040 no constituyó un límite al ejercicio

de la actividad privada y empresa. Ello generalmente se presenta porque toda ley dada no debe ser atentatoria para otros derechos fundamentales y si existiese tal situación, primero tiene que ponderarse los derechos y aplicar con rugosidad el principio de proporcionalidad.

Finalmente, como se ha señalado, en cuanto, a las consecuencias que generó el decreto de estado de emergencia a causa del COVID-19, entre ellos, la subida de precios de productos básicos de la canasta familiar, medicamentos y la escasez de los mismos, surge la imperiosa necesidad y demanda social de interferir en los que antes se decía las leyes del mercado, creando la Ley N° 31040, la cual estaba destinada a criminalizar las prácticas anticompetitivas. Empero, la emisión de normas debe realizarse de acuerdo con los principios de calidad regulatoria, y con las consultas necesarias, pues del análisis de la Ley N° 31040 (Pierino & Ballon, 2021) manifiestan que no se ha logrado cumplir con los planteamientos de rigurosa calidad contempladas para disminuir los estragos de la crisis sanitaria.

Por último, se cuenta con el objetivo general: Analizar la eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022 donde el experto Néstor Daniel Loyola Ríos precisó que las normas establecidas en la Ley N° 31040 adolecen de una serie de indeterminaciones conceptuales que no permitieron su eficacia plena ante conductas típicas, por lo que tampoco contribuyó a reducir o controlar la crisis económica actual. En ese mismo orden de ideas, sostiene la experta Alejandra Mercedes Villarán Ruíz que, la Ley N° 31040 por la cual se modificaron los artículos del Código Penal vigente relacionados al Abuso del Poder Económico, Acaparamiento, Especulación y alteración de pesos y medidas; así como la modificación al artículo 1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor e incorporación de los artículo 3.A y 97-A del dispositivo legal citado, su eficacia ha sido parcial, entendiendo como eficacia de la Ley, a su cumplimiento total en la forma normada por la ley, en razón a que las autoridades sean éstas administrativas, Ministerio Público, no pudieron ejercer a cabalidad las acciones de fiscalización durante los años 2020 y 2021, es recién a finales del año 2021 e inicios del año 2022, que las acciones de control se han retomado como consecuencia del reinicio de las actividades económicas en el país. Siendo aún más severo el experto Miguel Velásquez Cabrera, quien indicó que ni en el distrito judicial de Lima, ni en ningún

otro distrito judicial, la Ley N° 31040 ha sido eficaz, en tanto que, la PNP como primer mecanismo de control formal, como en todos los delitos, desarrolló una actividad preventiva e investigativa deficiente, incapaz de exponer las conductas delictuosas para someterlas a investigación y conseguir la imposición de una condena y de esta manera cumplir con los fines del proceso (prevención general y prevención especial)

En ese mismo contexto, Raúl Roger Llamoca Zárate sostuvo que, en el distrito fiscal de Lima Norte no se tiene conocimiento que se hayan detectado caso alguno o que esté en procesamiento sobre los ilícitos previstos en dicha ley, ya que, nos referimos a una normativa penal que no es concreta, porque es de carácter remisiva y, el cual, implicó por lo menos contar con un reglamento idóneo para con ello poder constatar las variaciones que puedan existir en los precios sobre todo en delitos como el acaparamiento y la especulación de precios, por tanto, en la realidad práctica se manifestó que no tiene aplicación verídica. Además, debe tenerse en cuenta en primer lugar que también nos referimos a una ley penal en blanco, es decir, que existe un vacío en la normativa, ya que, no es posible hablar de bienes y servicios considerados como esenciales, porque estos productos no se encuentran definidos o diferenciados por la autoridad competente. Tal es el caso de la resolución emitida por el MINSA el mismo que ordena y aclara cuáles son los medicamentos esenciales para el tratamiento del COVID-19; sin embargo, en la realidad social esto no se evidencia porque no se puede definir cuáles son los productos considerados de primera necesidad y que forman parte de la canasta básica, es así como, se pudo advertir que la norma no es funcional, práctica ni aplicable en la realidad, más si hablamos de los delitos de acaparamiento, porque, el tipo penal ubica o se dirige exactamente a la población que efectuó este accionar y por aquella conducta un tercero que no resulte con alguna afectación, la conducta simplemente se vuelve atípica.

Asimismo, el autor Peralta y Contreras (2018) en su investigación concluyó que modificar la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción de Chile, con la finalidad de que las conductas direccionadas a la elevación desproporcionada de precios, tanto de los bienes y servicios de primera necesidad, sean sancionadas. Argumenta que las conductas comisivas plasmadas en el Artículo 5, inciso 2 de la Ley N° 16.282 ya no tienen eficacia, pues ha quedado

evidenciado que el comercio tiene una reacción negativa cuando suceden las catástrofes y que, ante una economía caracterizada por la libertad de mercado, la mención de precios oficiales es muy complejo de establecerse, máxime en un contexto donde las empresas tienen poder de influencia para imponer y manipular precios.

Bajo, otro enfoque, (Chota & Guillen, 2021) sostuvieron que, existe colisión respecto al delito de acaparamiento de acuerdo con el ordenamiento económico peruano, a raíz del criterio del Principio de predominancia constitucional, dado que se determinó que el modelo económico constitucional pertenece a un libre mercado, apartándose de esta manera la realidad rutinaria en los precios, más aún dado que no existe una institución que regularice precios. Se determinó, que a través del control de precios busca prevenir la vulneración de derechos fundamentales, regulado en la Constitución Política. El antecedente se relaciona, toda vez que, argumenta que el delito de acaparamiento vulnera derechos fundamentales, por lo que, se debió establecer un control de precios.

Respecto al tipo de modelo económico adoptado por nuestro país y si resultó en este contexto financiero aplicar la Ley N° 31040, se tiene las teorías fundamentadas que complementaron la investigación, por ejemplo, la Teoría del análisis económico Coase (1960), que indicó que el estudio económico del derecho es conceptualizado como práctica de la microeconomía y la econometría, es decir que, aquellos individuos aumentaron su utilidad al realizar acciones de trascendencia jurídica. La norma en cuestión es la que establece precios para diferentes tipos de comportamiento y compara las respuestas individuales a esos precios con las respuestas de los compradores a precios explícitos de bienes o servicios. También, se encuentra, la Teoría de la mano invisible Smith (1776), quien da como alusión que la competencia de autocontrol del mercado dentro de una economía capitalista, en la que existe la denominada “mano invisible del poder” que equilibra los mercados y los precios a través de decisiones individuales. La teoría se basa en dos principios: buscar el interés propio maximiza el bienestar social y la no regulación por parte de agentes externos (Estado), porque se desnaturalizó el comercio libre. Asimismo, la Teoría Keynesiana de la intervención del Estado apoyada por Keynes (1936) sostuvo que la intervención del Estado en la economía se acredita porque es necesaria para apaciguar la recesión del modelo capitalista.

Las decisiones mal tomadas en el sector privado tuvieron resultados trágicos en la economía, y estas faltas requieren la mediación del ente gubernamental y la implementación de políticas muy inevitables. Del mismo modo, hace referencia que los costos y recompensas contestan a fluctuaciones en la oferta y la demanda, lo que puede generar tiempos de escasez, por lo que, el Estado debió intervenir a través de políticas públicas para regular estas situaciones.

En el contexto nacional, se tiene que las medidas de control implementadas ante la pandemia del COVID-19 por el gobierno han hecho visible la carencia de un marco normativo regulador eficiente que ponen en entredicho la competencia y eficiencia de las autoridades en cuanto a la gestión económica. Frente a ello y al problema del incremento de precios de medicamentos en plena pandemia, es que, en el marco normativo, se instauró la Ley N° 31040 (2020) por parte del Poder Legislativo, a través del cual se alteró nuestro Código Penal, así como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobada el 3 de junio de 2020 en relación al delito de acaparamiento, la especulación y la adulteración de precios. Recalcando que el delito de acaparamiento fue abolido en el año 2008 a través del Decreto N° 1034 (2008), dejando la práctica de este sin efecto, y también la pena de 04 años de prisión que se imponía (Cuba, 2021).

V. CONCLUSIONES

Primera.- La Ley N° 31040, en cuanto, a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos fue ineficaz ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, ya que, si bien su promulgación fue necesaria, sin embargo, no se reglamentó de manera adecuada y las sanciones no fueron aplicadas a las personas que cometieron estos delitos dejando con ello en un estado de vulneración de los derechos fundamentales de las personas, ya que, imposibilitó el acceso de productos necesarios y esenciales para la subsistencia de la población ante la crisis sanitaria, debiendo ser la norma eficiente en cuando los órganos jurisdiccionales aplican correctamente las sanciones y los sujetos lo acatan, respetando, con ello, el bien jurídico protegido por la legislación.

Segunda.- La vía idónea para hacer prevalecer la Ley N° 31040 es la vía administrativa a través del INDECOPI, ya que, el trámite de la sanción administrativa es célere y constituye la primera instancia para sancionar los hechos materia de estudio ejercidos por parte de los proveedores, y la sanción penal debe ser considerada última ratio como medio de control social y jurídico, ya que si bien nuestra Constitución indica que nuestro país sigue un modelo de economía social de mercado, la misma Constitución prescribe, también, el deber de cuidado y el respeto por los derechos humanos.

Tercera. - La investigación efectuada, en cuanto a la Ley N° 31040 nos lleva a colegir que su funcionalidad práctica y eficacia de la norma en tiempos de crisis sanitaria no logró ser aplicada, ya que, no se evidenciaron situaciones en donde se haya sancionado o aplicado a cabalidad la norma, siendo, además que a la actualidad no existe caso investigado en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos.

VI. RECOMENDACIONES

Primera.- Que el Poder Ejecutivo, a razón de las funciones que desempeña, explique en cuanto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en qué casos será sancionado por los Juzgados Penales y en qué supuestos será sancionado por el INDECOPI, ello con la finalidad de conocer cuál es el ámbito de aplicación de cada una de estas instituciones y cuál es el trabajo coordinado que tendrán que desarrollar ambas entidades públicas para determinar en qué casos se está frente a una infracción administrativa o un delito. Esto con el objetivo de evitar futuras contradicciones entre ambos pronunciamientos y con ello aplicar de manera eficaz la norma.

Segunda.- Que los Ministerios de Economía y de Trabajo realicen campañas de incentivo orientadas a motivar las buenas prácticas empresariales, dando a conocer cuáles son las sanciones administrativas y/o penales para las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos contenidas en la legislación vigente, además, el órgano judicial competente debe ofrecer descripciones claras y alcances específicos de aquellas conductas que están prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Tercera.- Que el Gobierno ejerza su rol regulador en la economía, sobre todo, en el control de precios de aquellos productos considerados de primera necesidad, ya que, si bien nuestro Estado se rige ante una economía social de mercado y bajo el principio de la libre competencia donde disponen que los precios de los bienes y servicios se rigen por la oferta y demanda en el mercado económico; sin embargo, se debe tener en consideración que, en contexto de la pandemia la economía nacional se quebrantó, lo cual, ocasionó desbalance en la economía, y con ello la vulneración de los derechos fundamentales de la población y el respeto por la vida y la salud de las personas, fin que es protegido por la Constitución Política del Perú.

REFERENCIAS

- Alarcon L., Munera C. y Montes M. (2017). La Teoría fundamentada en el marco de la investigación educativa. *SABER, CIENCIA Y Libertad* ISSN: 1794-7154 Vol. 12, No.1 Enero-Junio, Págs. 236-24.
- Alvarez, J. (2021). El delito de acaparamiento en el Perú. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, pp. 95-108.
- Aquepucho, B. y Huayta, G. (2021). *Disponibilidad de los medicamentos esenciales genéricos utilizados en el contexto de la pandemia del Covid-19 en farmacias y boticas en los alrededores de los mercados más concurridos de Juliaca, entre los meses de Junio y Julio del 2020*. Lima: Universidad María Auxiliadora .
- Arriaza, A., Morroquin, C. y Martinez, B. (2017). *La vulneración de los derechos de los consumidores ante la práctica abusiva del proveedor en el acaparamiento del frijol en el Municipio de San Salvador en el año 2014* . El Salvador: Universidad del Salvador.
- Atencio, C. R. (2021). Experiencia y manejo de la COVID - 19 en Lima Norte. *Revista Médica Basadrina*, pág. 81-90.
- Bank The World. (2020). *COVID-19 to Plunge Global Economy into Worst Recession since World War II*, traducido en: COVID-19 hundirá a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial. *Comunicado de Prensa N.º: 2020/209/EFI*.
- Basurto, T. L. (2019). Impacto del principio de subsidiariedad en la capacidad estatal peruana en la leucha frente a la Covid: El caso de los Proyectos de Ley que originaron la Ley " Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y de Defensa del Consumidor. Lima: Coloquio de estudiantes de antropología PUCP.
- Buccafusco C., Jacob. Hemel D. & Talley E. (2021). *Price Gouging in a Pandemic*. Traducido en Aumento de precios en una pandemia. *Cardozo Legal Estudios- Universidad De Chicago- Universidad De Chicago - Universidad De Columbia* , pp. 1- 78.

- Busi, S. (2022). *La protección social a través de la política fiscal durante la pandemia de COVID-19*. Sudáfrica: Documentos de Discusión de DAWN N°. 45 DAWN. Suva (Fiji).
- Cairo, O.(2005). *El Poder Constituyente y la Democracia Constitucional*. Perú: Derecho & Sociedad - Universidad Católica del Perú.
- Carhuallanqui, M., y Calderón Meza, F. (2021). *Actitud y práctica sobre los medicamentos genéricos durante la pandemia por COVID-19 en usuarios de oficinas farmacéuticas del distrito La Victoria año 2021*. Huancayo : Universidad Privada de Huancayo Franklin Roosevelt .
- Chóez, M., y Mejía, A. (2021). *Análisis de factores que inciden en el comportamiento de los consumidores ante la compra de productos no alimenticios en la ciudad de Guayaquil durante el confinamiento de la pandemia del Covid-19*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Chota, H. y Guillen, V. (2021). *Delito De Acaparamiento y Su Colisión Con El Régimen Económico, Desde La Perspectiva Del Principio De Supremacía Constitucional, Año 2020*. Tarapoto - Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Choudhary A., Gupta N., Hamed F. & Chotom S. (2020). *An overview of food adulteration: Concept, sources, impact, challenges and detection*. Traducido en Una visión general de la adulteración de alimentos: concepto, fuentes, impacto, desafíos y detección. *International Journal of Chemical Studies*, pp. 2566.
- Cristina, A. (2021). *The impac and Social Response of COVID - 19 in Clesea, Massachusetts* . Traducido en El impacto y la Respuesta Social del COVID - 19 en Chelsea, Massachusetts. Harvard T.H Chan Scool of Public Health.
- Coase, R. (1960). *El problema del costo social*. La revista de derecho y economía. *Constitucion Política del Perú*. (30 de diciembre de 1993). Perú.
- Cuba, H. (2021). *La pandemia en el Perú - Acciones, impactos y consecuencias del covid-19*. Lima: Fondo Editorial Comunicacional.
- Decreto de Urgencia N° 059-2020. (20 de mayo de 2020). *Medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus*. Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que->

dicta-medidas-extraordinarias-para-g-decreto-de-urgencia-n-059-2020-1866608-1.

Decreto de Urgencia N° 066-2020. (04 de junio de 2020). *Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-dicta-medidas-extraordinarias-para-i-decreto-de-urgencia-no-066-2020-1867300-1>.

Decreto legislativo N° 1034. (24 de junio de 2008). *Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C9B6AC2EC431D429052581D8007C3DA9/\\$FILE/dl1034.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C9B6AC2EC431D429052581D8007C3DA9/$FILE/dl1034.pdf).

Decreto supremo N° 008-2020-SA. (11 de marzo de 2020). *Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.* Poder Ejecutivo. Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-en-emergencia-sanitaria-a-nivel-decreto-supremo-n-008-2020-sa-1863981-2>.

Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. (15 de marzo de 2020). *Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.* Presidencia del Consejo de Ministros. Diario Oficial El Peruano: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DS044-PCM_1864948-2.pdf.

Defensoría del Pueblo. (2020). *Crisis de oxígeno para pacientes de Covid - 19.* Perú: Series de informes especiales N° 017-2020-DP.

Duran, C. (2021). Determinantes de la confianza pública en el Salvador: manejo de la pandemia por el ministro de salud y el presidente. *Revista Uruguaya de Ciencia Política.*

- Exp. N°. 03116-2009-PA/TC-Lima (Tribunal Constitucional 10 de agosto de 2009).
- Exp. N°1535-2006-PA/TC-Junin (Tribunal Constitucional 31 de enero de 2008).
- Farm, A. (2020). Pricing in practice in consumer markets. Traducido en Fijación de precios en la práctica en los mercados de consumo. *Journal of Post Keynesian Economics*, 43:1, 61-75, DOI: 10.1080/01603477.2019.1616562, pp. 61.
- Floríndez, F., Velarde, S. y Zúñiga, L. (2020). ¿Cárcel para colusores? Reflexiones sobre la criminalización de las prácticas anticompetitivas en el Perú. *THEMIS Revista De Derecho*, pág. 207-217.
- Fuentes, M. (2002). *Paradigmas en la investigación científica: fundamentos epistemológicos, ontológicos, metodológicos y axiológicos*. Caracas: Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- Gleason A, Perkes D, & Wand A. (2021). *Managing hoarding and squalor*. Traducido a Gestión del acaparamiento y la miseria. *Aust Prescr Jun*;44(3):79-84. doi: 10.18773/austprescr.2021.020. Epub 2021 Jun 1. PMID: 34211245; PMCID: PMC8236875.
- Gonzales, J. (2020). *Métodos de investigación online, herramientas digitales para recolectar datos*. Perú: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2020-06461.
- González, M. (2002). Aspectos Éticos de la Investigación Cualitativa . *Iberico Americana* 029, 85 - 103.
- Guzmán, A. (2020). *El coronavirus y sus imacto en la sociedad actual y futura*. Lima, Perú: Colegio de Sociólogos del Perú.
- Hernández M. y Avila D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*, Vol 9, N° 17, pág. 51-53.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación 6ª Edición*. Mexico: McGRAW-HILL/INTERAMETICANA EDITORES S.A DE C.V.
- Huamán, J. (2021). Impacto económico y social de la covud.19. *Revista de Ciencia e Investigación en Defensa - CAEN Vol.2. N°.1 noviembre - febrero*, pp. 31-42.

Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI, Segunda Edición.

Indecopi. (15 de Mayo de 2020). *Indecopi*. Obtenido de El INDECOPI verifica que farmacias y boticas informen sobre los precios de medicamentos, fiscaliza la publicidad engañosa y lucha contra concertación de precios: <https://www.indecopi.gob.pe/en/-/el-indecopi-verifica-que-farmacias-y-boticas-informen-sobre-los-precios-de-medicamentos-fiscaliza-la-publicidad-enganosa-y-lucha-contra-concertacion-d>

Indecopi, (16 de marzo de 2020). *Indecopi no tiene facultades para el control de precios*. Obtenido de [https://www.indecopi.gob.pe/en/-/el-indecopi-no-tiene-facultades-para-controlar-o-regular-los-precios-de-los-productos-o-servicios-pero-si-para-que-se-respeten-precios-informados-y-sa#:~:text=El%20Indecopi%20es%20una%20entidad,energ%C3%ADa%20\(Osinergmin\)%](https://www.indecopi.gob.pe/en/-/el-indecopi-no-tiene-facultades-para-controlar-o-regular-los-precios-de-los-productos-o-servicios-pero-si-para-que-se-respeten-precios-informados-y-sa#:~:text=El%20Indecopi%20es%20una%20entidad,energ%C3%ADa%20(Osinergmin)%)

Instituto Peruano de Economía. (28 de Julio de 2020). *IPE*. Obtenido de NO REPITAMOS LOS ERRORES DEL PASADO: <https://www.ipe.org.pe/portal/no-repitamos-los-errores-del-pasado-precios/>
Instituto Peruano de Economía (IPE),(2020). *Informe IPE - Impacto del coronavirus en la economía peruana*. Lima, Perú.

Joaquín, F. (2019). *Mnopolio en el sector farmacias en el Perú y su repercusión sobre el Derecho Fundamental a la Salud*. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Keynes, J.(1936). *Teoría General del empleo, el interés y el dinero*. México- Buenos Aires. Séptima Edición en español.: Fondo de Cultura Económica.

Ley N° 31040. (28 de agosto de 2020). *Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración*. Congreso de la República. Diario oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-proteccion-y-ley-n-31040-1880788-1>.

Ley N° 31091. (17 de diciembre de 2020). *Aprueba la Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-COV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial*.

- Congreso de la República. Diario oficial El Peruano:
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-garantiza-el-acceso-al-tratamiento-preventivo-y-cura-ley-n-31091-1913142-1>.
- Lopez, F.(1988). *Regimen Juridico de las Normas Oficiales de Calidad* . San Jose : Universidad de Costa Rica .
- Martínez, M. (2006). *La nueva ciencia. Su desafío, lógica y método* . México : Trillas.
- Mayor, J. y Morocho M. (2021). *Riesgos socioculturales y económicos en mercados de abastos en tiempos de pandemia caso "Las Manuelas"*. Guayaquil : Universidad de Guayaquil .
- Mesa Directiva del Congreso de la República del Perú. (2020). *Manual de Técnica Legislativa*. Perú: Biblioteca del Congreso del Perú.
- Parlamento Andino. (2021). *Principales medidas adoptadas por el gobierno peruano frente a la emergencia provocada por la COVID - 19*. Obtenido de <https://www.parlamentoandino.org/images/actualidad/informes-covid/Peru/Principales-medidas-adoptadas-por-el-gobierno-peruano.pdf>
- Peralta, M. y Contreras, L. (2018). *Hipótesis infraccional del artículo 5º inciso 2º de la Ley Nº 16.282 y la alteración del precio en el código penal chileno*. Chile: Universidad de Chile.
- Pereyra, O. (2021). *La frágil y vulnerable clase media en el Perú: Una mirada al impacto del Covid -1 9 en un grupo de familias de clases media en el Callao vulnerables por la crisis durante el periodo 2020-2021*. Lima: Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Perez, J. (2000). "La triangulación analítica como recurso para la validación de estudios de encuesta recurrentes e investigaciones de réplica en Educación Superior". *RELIEVE* , 12.
- Pérez, P. (07 de octubre de 2020). *INDECOPI se pronuncia sobre ley que sanciona penalmente conductas anticompetitivas*. Obtenido de CLIENT MEMO: https://prcp.com.pe/wp-content/uploads/2020/11/Client-Memo_INDECOPI-SE-PRONUNCIA-SOBRE-LEY-QUE-SANCIONA-PENALMENTE-CONDUCTAS-ANTICOMPETITIVAS_.pdf
- Pierino, S. y Ballon, F. (2021). Abuso de poder económico, acaparamiento y especulación. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo- Universidad deLima, Perú*, Pñag. 233-247.

Popper, K. (1959). *The Logic of scientific discovery* . New York: Basic Books

Relat, M. (2010). Introducción a la investigación Básica. *RAPD Online VOL. 33. N°3 Mayo- Junio*, pág. 221-227.

Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA. (05 de junio de 2020). *Aprobar la Directiva Administrativa N° 289-MINSA-2020-DIGEMID, Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el suministro de datos al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos de los Bienes Esenciales para el manejo del COVID-19*. Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/827266/RM_367-2020-MINSA.PDF.

Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA. (19 de junio de 2020). *Incorporar al Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, aprobado con Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA, los productos farmacéuticos detallados en el Anexo*. Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/865820/RM_419-2020-MINSA.pdf.

Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA. (01 de setiembre de 2020). *Aprobar la NTS N° 165-MINSA/2020/INS: Norma Técnica de Salud para la investigación y desarrollo de vacunas contra enfermedades infecciosas, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial*. Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1282737/Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20N%C2%B0%20986-2020-MINSA.pdf>.

Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA. (16 de octubre de 2020). *Disponer la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria*. Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1380371/Resolucion%20Ministerial%20N%C2%BA%20847-2020.PDF.PDF>.

Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA. (05 de noviembre de 2020). *Incluir en el Documento Técnico: Petitorio Nacional Único de Medicamentos*

Esenciales para el Sector Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1361-2018/MINSA, el producto oxígeno medicinal 93% gas para inhalación para el uso por especialista en base. Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1429456/RM%20N%C2%B0918-2020-MINSA.PDF.PDF>.

Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA. (24 de mayo de 2020). *Aprobar el Listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.* Ministerio de Salud. Diario Oficial El Peruano: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/732315/RM_315-2020-MINSA.PDF.

Resolución Rectoral N° 070-2020-UPS-R. (2020). *Guía de procedimientos para la elaboración de trabajos de Investigación y tesis en la Universidad Privada de la Selva Peruana*. Iquitos : Universidad Privada de la Selva Peruana .

Sabino, C. (1992). *El proceso e investigación*. Caracas : Panamericana .

Sandín, E. (2003). *Investigación cualitativa en educación: Fundamentos y tradiciones*. Madrid: Mc Graw Hill.

Scott, M. (1991). Naturalistic research: Applications for research an professional practice with college students. *Journal of college student development* 32, 416 - 423.

Smith, A. (1776). *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*. México. D.F: Fondo de Cultura Económica.

Torres, M. (s.f.). Métodos de recolección de datos para una investigación. *Universidad Rafael Landívar - Boletín Electrónico N° 3*, pag. 1-21.

Thai-Ha Le, Anh Tu Le & Ha - Chi Le. (2020). *The historic oil price fluctuation during the Covid -19 pandemic the causes*. Traducido en La fluctuación histórica del precio del petróleo durante la pandemia de Covid -19 las causas. *Research in Internacional Busuness and Finace* 58 (2021) 101489.

Vegh, V., & Magnin, B. (2021). Essential Crimes? Essential Punishments? Rethinking. Essentiality in the Midst of the COVID-19 Pandemic. *Critical Criminology* 29, 273-288.

Yuni, A., y Urbano, C. (2014). *Técnicas para investigar. Recursos Metodológicos para la preparacion de Proyectos de Investigación* (Vol. II). Argentina: Editorial Brujas.

ANEXOS

Anexo 1:
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Eficacia de la Ley 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 en Lima, 2020-2022.

Autor: Br. Eloísa Marianela Javier Saavedra

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN		
<p>Problema principal: ¿De qué manera resulta eficaz la Ley 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 en el Distrito de Lima, 2020-2022?</p>	<p>Objetivo general: Analizar la eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.</p>	<p>Categoría 1: Eficacia de la Ley 31040.</p>		
		Subcategorías	Componentes	Ítems
		Delito de Acaparamiento de productos	Legislación, tipo, tipicidad objetiva y subjetiva.	Guía de Análisis documental
			Bien Jurídico Protegido	1
			Funcional y Practico	2
		Delito de Especulación de Precios	Legislación, tipo, tipicidad objetiva y subjetiva.	Guía de Análisis documental
			Bien Jurídico Protegido	1
			Funcional y Practico	2
		Delito de Adulteración de Productos	Legislación, tipo, tipicidad objetiva y subjetiva.	Guía de Análisis documental
			Bien Jurídico Protegido	1
			Funcional y Practico	2

Problemas específicos:	Objetivos específicos:	Categoría 2: La crisis económica causada por la pandemia del COVID-19		
		Subcategorías	Indicadores	Ítems
1) ¿Cómo los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios son sancionados por las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima, 2020-2022?	1) Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima, 2020-2022.	Sistema Económico peruano	El ejercicio de una economía social de mercado	6
2) ¿De qué manera se aplicó la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en la ciudad de Lima 2020-2022?	2) Comprender la Ley N°31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en la ciudad de Lima 2020-2022.		El pluralismo económico	7
			El ejercicio de propiedad y empresa	8
		Estado de Emergencia Sanitaria	Garantizar la distribución, venta y adquisición de productos en estado de emergencia.	9
			Normas promulgadas a estabilizar la situación de estado de emergencia sanitaria	Guía de Análisis documental
			Consecuencias del estado de emergencia sanitaria en la economía peruana.	10
		Productos de Primera Necesidad y Medicamentos	Lista de precios oficiales, respecto de los medicamentos	11
Los consumidores beneficiados	12			
Desabastecimiento de productos de primera necesidad y medicamentos	13			

METODOLOGÍA	ESCENARIO Y SUJETOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS			MAPEAMIENTO												
<p>Método: Cualitativo</p> <p>Tipo de estudio: Básico</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada</p> <p>Procedimiento metodológico: Entrevista</p> <p>Criterio de rigor científico: Basado en la credibilidad, consistencia, transferibilidad y conformabilidad.</p>	<p>Escenario de estudio:</p> <table border="1" data-bbox="506 256 1025 491"> <thead> <tr> <th data-bbox="506 256 1025 293">Escenario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="506 293 1025 491"> Distrito de Lima: Poder Judicial Ministerio Publico Defensa Publica INDECOPI Defensoría del Pueblo. </td> </tr> </tbody> </table> <p>Caracterización de sujetos:</p> <table border="1" data-bbox="506 517 1039 1319"> <thead> <tr> <th data-bbox="506 517 748 553">Sujetos</th> <th data-bbox="757 517 1039 553">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="506 553 748 1319"> 10 expertos en el tema Jueces Penales (3) Fiscales Penales (3), Abogado de la Defensa Publica (1) y Abogado Litigante (1), funcionario de INDECOPI (1) y Defensoría del Pueblo (1) </td> <td data-bbox="757 553 1039 1319"> *Ley N° 31091 *Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA *Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA *Decreto de Urgencia N° 066-2020 *Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA *Decreto de Urgencia N° 059-2020 *Ley N.º 31040 </td> </tr> </tbody> </table>	Escenario	Distrito de Lima: Poder Judicial Ministerio Publico Defensa Publica INDECOPI Defensoría del Pueblo.	Sujetos	Descripción	10 expertos en el tema Jueces Penales (3) Fiscales Penales (3), Abogado de la Defensa Publica (1) y Abogado Litigante (1), funcionario de INDECOPI (1) y Defensoría del Pueblo (1)	*Ley N° 31091 *Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA *Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA *Decreto de Urgencia N° 066-2020 *Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA *Decreto de Urgencia N° 059-2020 *Ley N.º 31040	<table border="1" data-bbox="1066 256 1762 683"> <thead> <tr> <th data-bbox="1066 256 1301 373">Técnicas</th> <th data-bbox="1310 256 1563 373">Instrumentos</th> <th data-bbox="1572 256 1762 373">Sujetos/objetos /fenómenos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1066 373 1301 683"> 1) Análisis de fuente documental. 2) Entrevista </td> <td data-bbox="1310 373 1563 683"> 1) Guía de análisis de documentos. 2) Encuesta </td> <td data-bbox="1572 373 1762 683"></td> </tr> </tbody> </table>			Técnicas	Instrumentos	Sujetos/objetos /fenómenos	1) Análisis de fuente documental. 2) Entrevista	1) Guía de análisis de documentos. 2) Encuesta		
Escenario																	
Distrito de Lima: Poder Judicial Ministerio Publico Defensa Publica INDECOPI Defensoría del Pueblo.																	
Sujetos	Descripción																
10 expertos en el tema Jueces Penales (3) Fiscales Penales (3), Abogado de la Defensa Publica (1) y Abogado Litigante (1), funcionario de INDECOPI (1) y Defensoría del Pueblo (1)	*Ley N° 31091 *Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA *Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA *Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA *Decreto de Urgencia N° 066-2020 *Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA *Decreto de Urgencia N° 059-2020 *Ley N.º 31040																
Técnicas	Instrumentos	Sujetos/objetos /fenómenos															
1) Análisis de fuente documental. 2) Entrevista	1) Guía de análisis de documentos. 2) Encuesta																

GUÍA DE ENTREVISTA (E1)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Néstor Daniel Loyola Ríos
Cargo : Asesor en asuntos constitucionales
Institución : Defensoría del Pueblo

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?**

No, las normas establecidas en la Ley N° 31040 adolecen de una serie de indeterminaciones conceptuales que no permitieron su eficacia plena ante conductas típicas, por lo que tampoco contribuyó a reducir o controlar la crisis económica actual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

- 1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?**

No, considero que el Derecho Penal debe ser utilizado como *ultima ratio* para

sancionar conductas que pueden ser atendidas por otros organismos públicos. Por ejemplo, a mi criterio, tales infracciones debieron permanecer en el ámbito de supervisión administrativa a cargo de Indecopi.

2. **¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?**

No, desde mi punto de vista esas infracciones debieron tener naturaleza administrativa y ser sancionados por el Indecopi, órgano técnico encargado de la defensa de los derechos del consumidor.

3. **¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?**

Considero que la tipificación de esas conductas fue producto de una medida populista por parte del órgano legislativo. En su lugar, se hubiera fortalecido la labor del Indecopi para realizar un trabajo verdaderamente eficaz. Por tanto, no considero que ambas instituciones hayan actuado de manera correcta.

4. **¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?**

Desconozco las sanciones que hayan impuesto al respecto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. **¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?**

No, la regulación o control de precios por parte del Estado no forma parte de nuestro modelo de economía social de mercado, el cual permite en principio que la oferta y la demanda se rijan espontáneamente por los agentes económicos e interviene subsidiariamente ante fallas o alteraciones en el mercado. Contexto en el que interviene para corregir, pero no para imponer prescripciones regulatorias de los precios a todos los bienes o servicios.

En ese sentido, si bien la dimensión social de una economía de mercado tiene como objetivo garantizar la dignidad humana, consagrado en el art. 1 de la Constitución, no le es propio fijar precios para controlar el comportamiento de los agentes privados.

6. **¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?**

Sí constituye un límite a tales derechos fundamentales, pero tal como fueron regulados por el legislador se encuentran en el ámbito de lo inconstitucional.

7. **¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?**

No considero fundamental, pero quizá podría pensar en conocer unos precios mínimos y máximos.

8. **¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?**

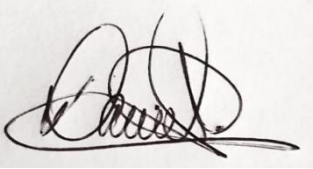
Sí, ese intervencionismo del Estado perjudica a esta población, porque limita sus ganancias.

ADICIONAL

9. A su criterio

La tesis presenta un tema interesante y muy debatible, sobre todo, en contextos de crisis económica, alimentaria, sanitaria, etc. Sin embargo, considero que el Estado no ha hecho un uso adecuado de su *ius puniendi*, consagrando normas que presentan vicios de inconstitucionalidad y no contribuyen a una solución jurídica del problema social que perjudica a millones de ciudadanos.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Néstor Daniel Loyola Ríos	

GUÍA DE ENTREVISTA (E2)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Alejandra Mercedes Villarán Ruiz

Cargo : Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas

Institución : INDECOPI

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?**

La Ley N° 31040 por el cual se modificaron los artículos del Código Penal vigente relacionados al Abuso del Poder Económico, Acaparamiento, Especulación y alteración de pesos y medidas; adulteración; así como la modificación al artículo 1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor e incorporación de los artículo 3.A y 97-A del dispositivo legal citado, su eficacia ha sido parcial, entendiéndose como eficacia de la Ley, a su cumplimiento total en la forma normada por la Ley, en razón a que las autoridades sean éstas administrativas, Ministerio Público, no pudieron ejercer a cabalidad las acciones de fiscalización durante los años 2020 y 2021, es recién a finales del año 2021 e inicios del año 2022, que las acciones de control se han retomado como consecuencia del reinicio de las actividades económicas en el país

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

- 1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?**

Desde mi punto de vista, era muy necesario recoger nuevamente la figura de los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios, lo cual está ligado de manera muy íntima también con los derechos de los consumidores, por ello era indispensable que el INDECOPI ejerza en ese aspecto la correspondiente fiscalización para evitar y defender los derechos de los consumidores

- 2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?**

Desde mi punto de vista era necesaria que la norma regule precisamente dicha situación durante el tiempo de pandemia a fin de evitar a los malos proveedores que se aprovechaban de la situación de emergencia que atravesaba el país, es precisamente con la incorporación de los artículos 3-A y 97-A de la Ley N° 29571 que se regula la prohibición de acaparamiento o especulación en situación de emergencia y los derechos de los consumidores estableciendo la dimensión de su aplicación

- 3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID- 19? ¿Por qué?**

Considero que si la amplia, toda vez que se vinculó con la norma dispuesta en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

Sobre el particular, no podría brindar una opinión al no tener conocimiento de las resoluciones emitidas por los Juzgados Penales de Lima; sin embargo, respecto de las emitidas por el INDECOPI ellas se han ajustado a las disposiciones previstas en el Código de Protección y Defensa al Consumidor y las normas conexas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

Considero que la economía social de mercado no involucra necesariamente un control de precios, ya la experiencia de su aplicación en décadas pasadas nos ha demostrado que en el Perú y en varios países Latinoamericanos no ha sido eficaz. El mercado debe estar asociado a una economía social, pero al mismo tiempo con una sana libre competencia, donde la oferta y la demanda sea la que regule los precios. El Perú económicamente tiene otra visión y no creo que sea el momento para estancarnos en la aplicación de una regulación de precios, que a corto plazo generará inflación y desgaste de los recursos económicos del Estado.

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

No, para nada. No porque el proveedor y/o comerciante tenga el poder adquisitivo de adquirir en cantidad productos esenciales, que es lo que regula la norma, lo posibilita a efectuar acciones ilícitas, ya que de por si las acciones descritas constituyen delitos y por lo tanto evitarlos no constituye el límite a ejercer su propiedad y el derecho de obtener sus ganancias, pero ello debe ser dentro del marco legal.

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

En este aspecto, no considero fundamental en el Perú una lista de precios oficiales, en razón a lo expuesto en la respuesta anterior

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicara los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

Desde mi punto de vista si, por cuanto un precio fijado a un producto de primera necesidad, por ejemplo: “leche en bolsa” a la fecha lo puedes adquirir en diversos precios en el mercado y el consumidor adquiere lo que es su gusto o lo que le alcanza con sus ingresos, al fijarse un precio único no tiene otra opción de compra y podría no comprarlo, afectando de esta manera al productor y/o comerciante.

ADICIONAL

9. A su criterio

El análisis que plantea el estudio por el maestrante será un material de gran importancia para definir realmente la eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Alejandra Mercedes Villarán Ruiz	 Firma Digital Firmado digitalmente por VILLARAN RUIZ Alejandra Mercedes FAU 20133540553 Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.06.2022 14:40:27 -05:00

GUÍA DE ENTREVISTA (E3)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : ALVARO BERNARDO RODAS FARRO

Cargo : FISCAL

Institución : MINISTERIO PÚBLICO - LIMA

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?**

Considero que la ley no fue aplicada en forma eficaz toda vez que, si bien existió alza incrementada sobre todo de medicamentos, durante la primera ola, no se llegó a detectar a los responsables de este incremento de precios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

- 1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?**

Sí, fue necesaria la promulgación de la Ley 31040, toda vez que ello obedeció a la realidad social que afrontaba nuestro país a raíz de la pandemia COVID-19, pues los precios de varios medicamentos que la

combatían, se incrementaron considerablemente; por lo que, debían sancionarse dichas acciones

- 2 ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?**

Conforme a las razones anotadas en la pregunta anterior, claro que era necesario promulgar una ley a fin de evitar la especulación de precios, así como el acaparamiento o adulteración de productos.

- 3 ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?**

Considero que dicha ley si amplía la protección normativa de los ilícitos señalados, pues de esa forma se restableció lo que anteriormente fue normado y luego derogado.

- 4 ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?**

Desconozco si en el Poder Judicial o en INDECOPI se llegaron a aplicar sanciones respecto de la especulación de precios, acaparamiento y adulteración de productos, pero a nivel de Ministerio Público no se llegaron a formalizar denuncias de esa naturaleza.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. **¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?**

Si bien es cierto vivimos en una economía social de mercado, considero que a raíz de una crisis económica o de salud como la vivida a causa de la pandemia, el Estado si podría dictar directivas al respecto.

6. **¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?**

Para mí no, pues considero que lo que el Estado busca con la emisión de este tipo de Leyes como la 31040, es regular el orden económico de una nación que está atravesando una crisis de tal envergadura y que la misma ha sido mundial, con varias vidas perdidas.

7. **¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?**

Considero que, sí debe de haber una lista de precios oficiales para ese tipo de productos, ello con el fin de evitar los ilícitos materia del trabajo de investigación y a fin de dar cierta estabilidad a la población.

8. **¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?**

Quizá, dicha lista de productos pueda afectar a sus productores o vendedores, los que muchas veces importan productos y en esta pandemia hubo productos como las mascarillas y otros cuyos precios se elevaron exorbitantemente y son productos importados.

ADICIONAL

9. A su criterio

A raíz de lo vivido por la pandemia COVID-19 el rol del Estado debe estar orientado a ejercitar un mejor control de los precios del mercado.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Alvaro Bernardo Rodas Farro	  Alvaro Bernardo Rodas Farro Fiscal Provincial Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especial para Control de Comercio Exterior

GUIA DE ENTREVISTA (E4)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : María Elena Contreras Gonzales
Cargo : Juez Penal
Institución : Corte Superior de Justicia de Lima

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?

En primer lugar debemos señalar que la ley me parece que todo fue populista (anti anterior) y se aprobó sin participación de la Comisión u opinión de la misma (Comisión de defensa de la libre competencia); y en segundo lugar, en nada su vigencia puede ser eficaz a la crisis económica que se produjo.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?

NO Era Necesaria Su promulgación, y esto en razón de que las situaciones son muy diferentes a cuando estaba en vigencia, ya que con esta ley se persigue penalmente cualquier conducta anticompetitiva, posición de dominio y prácticas colusorias por así decirlo en forma vertical, pero se deja de lado la parte administrativa ya que también autoriza su presencia pero no lo vincula lo que traería una doble persecución.

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

Esta ley así como esta promulgada no "ayudaría" en nada a salir de la crisis económica por pandemia; debe existir mejoras que verdaderamente ayuden ya que los de última línea son los castigados más no las corporaciones u entos de alta jerarquía donde ahí inicia por así decirlo el iter Criminis.

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

NO, Como dije su promulgación fue inútil, debe haber mejoras sustanciales, dar potestad al INDECOPI para que use la parte administrativa y de ahí mediante opinión u dictamen intervenir la sanción penal correspondiente

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

No he tenido conocimiento de Sanciones penales que se hayan dictado en orden a esta norma.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

En una Sociedad con Economía Social de mercado no puede el Estado regular precios, puede mas bien brindar las condiciones en dicho mercado como brindar conegir y dar libertad a la maniobrabilidad de recursos humanos; oferta - demanda, etc.

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

Si, para los Minoristas, los que tienen trato directo con el consumidor, pero, como indica la ley se base en aspecto vertical para ser castigado no esta pensado, por así decirlo para los grandes compañías o empresas.

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

NO, ya que estamos en una Sociedad con Economía Social de Mercado, siendo contra-productiva, porque el Estado regula la combinación por así decirlo de la propiedad privada de los medios de producción (capitalismo).

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

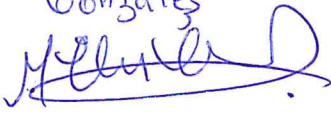
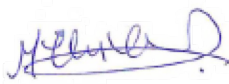
Así es; no sería eventual para dicha potestad regulatoria del Estado donde prime la inversión privada.

ADICIONAL

9. A su criterio

el Estado debe seguir un programa más político y eventual que dirección y de establecimiento de la Economía Social de Mercado.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
María Elena Contreras Gonzales 	

GUÍA DE ENTREVISTA (E5)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Miguel E. Velásquez Cabrera

Cargo : Fiscal Provincial de la FETID – Lima Norte (2do Despacho)

Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?**

Ni en el distrito Judicial de Lima, ni en ningún otro distrito judicial, en tanto que, la PNP como primer mecanismo de control formal, como en todos los delitos, desarrolla una actividad preventiva e investigativa deficiente, incapaz de exponer las conductas delictuosas para someterlas a investigación y conseguir la imposición de una condena y de esta manera cumplir con los fines del proceso (prevención general y prevención especial)

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

- 1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron**

retirados de la legislación?

El derecho regula la realidad social. En el presente caso, durante la pandemia, resultó evidente que varias personas, aprovechando la escasez de servicios y bienes, acapararon productos y especularon con los precios, los cuales llegaron a ser exorbitantes. De hecho, pusieron en riesgo la economía de muchos hogares y afectaron sustancialmente a las personas muy necesitadas. La ausencia de moral de parte del ciudadano, que se había hecho de bienes de necesidad para la subsistencia de la sociedad, para venderlos a precios exorbitantes, exigía que la conducta sea penalizada.

- 2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?**

Si era necesaria, por las razones expuestas en la pregunta precedente.

- 3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?**

En materia penal, es evidente que si, en tanto que, restableció normatividad que anteriormente había sido derogada, ante las circunstancias que se presentaron muy acentuada como consecuencia del COVID-19.

- 4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?**

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. **¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?**

En un acto de ponderación de principios desarrollados en la Constitución (economía social de mercado vs derecho a la salud, a la vida, etc), ante la situación por la que todavía estamos atravesando, debería intervenir en la regulación de precios.

6. **¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?**

Ningún derecho es absoluto, debe de manifestarse en armonía con los demás derechos y principios desarrollados en la Constitución.

7. **¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?**

En una economía social de mercado, el Estado, no puede regular los precios a través de una lista oficial. Reitero, en una circunstancia excepcional como la del COVID-19, atendiendo a la necesidad de salvaguardar “la supervivencia” de los ciudadanos, tendría que tener cierta injerencia, a fin de evitar prácticas comerciales abusivas, que afectan la economía de los ciudadanos.

8. **¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?**

Habría una afectación directa a la Constitución Política del Perú, en tanto que,

como ya he indicado, nos encontramos ante una economía social de mercado, dentro de la cual, la iniciativa privada es libre. Reiteramos, en un acto de ponderación, el Estado intervendría para conseguir que los privados vendan sus productos a precios razonables. Una decisión invasiva, puede ocasionar que el privado paralice sus actividades y de lugar a un desabastecimiento del mercado.

9. A su criterio


.....

.....

.....

.....

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Miguel E. Velásquez Cabrera	 <p>Firma Digital ✓</p> <p>Firmado digitalmente por VELASQUEZ CABRERA Miguel Ernesto FAU 20131370301 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.06.2022 18:17:51 -05:00</p>

GUÍA DE ENTREVISTA (E6)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Rocio Calanchi Palma

Cargo : Defensora Pública

Institución : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?**

Considero que la Ley N° 31040 no ha sido aplicada eficazmente, pues si bien no se han presentado denuncias por los delitos de especulación, acaparamiento o adulteración de productos, ello se ha debido a la competencia entre productores y a la necesidad de la población de poder adquirir las medicinas para combatir la enfermedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

- 1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?**

Considero que sí ha sido necesaria su promulgación, aun cuando en su momento fueron retirados de la legislación, ya que el bien jurídico protegido es el orden económico y que aun cuando en el momento de su promulgación se estaba progresivamente normalizando, por lo que considero que era necesaria su protección.

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

Si creo que era necesaria en razón de encontrarnos en una situación de emergencia claramente declarada por el gobierno ante los estragos, no solo respecto a la salud sino también a nuestra economía que nos colocaba en una situación de riesgo.

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

Si se amplía la protección y la penalidad en los casos en los que se realicen las conductas descritas en situación de emergencia.

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

En ese sentido no podría emitir una opinión respecto a la calidad de correctas o no correctas las sanciones de las instituciones de INDECOPI o Juzgados Penales, toda vez que no cuento con el conocimiento total de las mismas y sus sentidos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

- 5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?**

No considero que la regulación de precios en las entidades privadas sean la solución contra acciones de especulación de precios y acaparamiento o adulteración de productos, porque regular precios siempre ha incrementado las figuras descritas; por lo tanto, no es la solución.

- 6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?**

No, pues en este tipo de delitos lo que se persigue es proteger el orden económico y tienen como objetivo proteger la libre competencia en favor del consumidor; por lo tanto, no constituye un límite al ejercicio del derecho a la propiedad y a la empresa.

- 7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?**

No, pues la experiencia de señalar lista de precios oficiales lo único que hace es equilibrar los mercados, empero se deber ser vigilante de las conductas delictivas de acaparamiento, especulación y adulteración de productos.

- 8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría**

perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

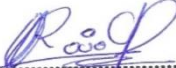
Efectivamente la lista de precios de cualquier producto y más aun de los de primera necesidad y medicamentos perjudicaría a los consumidores porque incentivaría a la escasez de los productos.

ADICIONAL

9. A su criterio

El ejercicio de una economía social de mercado no permite imponer control de precios, pues es el mismo mercado producto de la demanda y la oferta que regula los precios, sin embargo, no se debe permitir acaparamiento, especulación y adulteración de productos.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Rocio Calanchi Palma	 Abg. ROCIO CALANCHI PALMA REG. C.A.C N° 7771 DEFENSOR PUBLICO Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

GUÍA DE ENTREVISTA (E7)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : José Luis Guerrero Muñoz.

Cargo : Gerente General – Abogado.

Institución : Firma Guerrero Abogados S.A.C.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?

Considero que la Ley N 31040 fue aplicada eficazmente, pero sólo desde un punto de vista político, pues transmitió a la ciudadanía la idea de que se quería y se podía controlar desde el derecho penal una falla del mercado; sin embargo, desde el punto de vista netamente jurídico, su eficacia ha sido cunado menos intrascendente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?

Considero que no era necesario promulgar la Ley 31040 por dos razones esenciales: Primero, porque las razones que llevaron a derogar los textos originales de los artículos 232 y 233 del Código Penal estuvieron relacionadas con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Perú para la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos; por tanto, la reincorporación de los mismos, con idéntico contenido, implicaría un incumplimiento de dichos compromisos. Segundo, porque está demostrado que el control administrativo, a través de multas, clausura de negocios, etc., etc., es mucho más eficaz que el control penal.

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

Considero que ninguna Ley general, como lo es la incorporación y/o modificación de un delito en el Código Penal, puede o debe surgir para controlar una situación temporal, como lo es la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19; en ese sentido, desde un punto de vista estrictamente jurídico, considero que no era necesaria la promulgación de la Ley 31040.

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

Indudablemente que sí. Hasta antes de la promulgación de la Ley 31040, sólo existía protección normativa en el ámbito administrativo, mas no en el ámbito penal; por tanto, la incorporación de delitos al catálogo penal implica una ampliación del ámbito de protección; además, la normativa administrativa no contemplaba la situación de emergencia que actualmente si aparece expresamente regulada.

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

Considero que es muy difícil que el INDECOPI y los Juzgados Penales de Lima hayan logrado aplicar correctamente las sanciones contempladas en la Ley 31040, pues dicha norma -por lo menos en el ámbito penal- tiene un carácter netamente simbólico; es decir, que ha sido promulgada para transmitir un mensaje de calma ante la grave crisis que se generó como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

Definitivamente no. La economía social de mercado faculta al Estado a intervenir en los sectores más sensibles, tales como educación, salud, servicios públicos, etc., etc., independientemente de la situación específica de crisis o estabilidad, pero en ningún caso lo faculta a regular precios en las entidades privadas, pues ello sólo generaría el surgimiento de mercados negros que generan fallas de mercado mucho más dañinas que las que se pretende solucionar con un control de precios.

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

No, la regulación penal de conductas que atentan contra bienes jurídicamente protegidos no implica un límite al ejercicio de la propiedad y de la empresa, sino que constituye la manifestación del poder punitivo que el Estado se atribuye a su favor y que está en la obligación de aplicarlo en determinadas circunstancias. En ese sentido, considero que el problema con la incorporación de los citados delitos no es tanto de legalidad o de legitimidad, sino más bien de necesidad, pues existiendo otros medios de control, se pretende utilizar al derecho penal como *prima ratio*.

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

No lo considero necesario. En todo caso, lo que si resulta indispensable es que el Estado asuma su rol protector e intervenga en los ámbitos especialmente sensibles de la sociedad, proporcionando a los ciudadanos más necesitados aquellos bienes y servicios a los que no puedan acceder en condiciones de libre mercado, tales como salud, alimentos, educación, servicios de agua, luz, etc., etc. Por ejemplo, en el contexto de la pandemia del COVID-19, en lugar de fijar un “precio oficial” para el balón de oxígeno, lo que el Estado debió hacer es crear plantas de oxígeno para abastecer a quienes no podían comprar dicho bien en el mercado.

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?


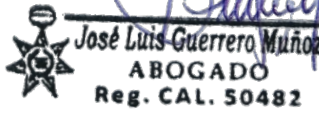
Creo que eso depende de cuál sea el objetivo al elaborar esa lista de “precios oficiales”, pues si lo que se busca es orientar referencialmente a los productores y consumidores en torno a los precios estándar del mercado para cada producto, no creo que perjudique a nadie; sin embargo, si lo que se pretende es imponer el cumplimiento de esos precios, indudablemente que si va a crear una distorsión y una grave falla en el mercado.

ADICIONAL

9. A su criterio

Considero que hay dos aspectos básicos a tomar en cuenta: Primero, el derecho penal no es el primero ni el único instrumento al que se debe recurrir para solucionar problemas, menos si estos son de carácter temporal, como los surgidos a raíz de la pandemia del COVID-19. Segundo, mientras mantengamos el modelo de economía social de mercado, el Estado no puede ni debe intervenir en la regulación de precios, lo que no significa que deba abstraerse de participar en la economía, sino que, por el contrario, debe intervenir directamente en los sectores más sensibles y ante las personas más necesitadas, para permitirles el acceso gratuito a aquellos bienes y servicios a los que no pueden acceder en condiciones de libre mercado.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
José Luis Guerrero Muñoz DNI: 41758293	 

GUÍA DE ENTREVISTA (E8)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Raúl Roger Llamoca Zarate

Cargo : Fiscal Provincial Penal

Institución : Ministerio Publico de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?

Respuesta.- En primer término, en el distrito fiscal de Lima Norte donde laboro no se tiene conocimiento aun que se hayan detectado caso alguno o que este en procesamiento sobre los ilícitos previstos en dicha ley, toda vez que es una ley penal de carácter remisiva que tiene que tener cuando menos una reglamentación para poder verificar la fluctuación de precios para hablar de un acaparamiento o especulación por lo tanto en el ámbito practico considero que no tiene esa eficacia que se requiere.

En realidad, estos delitos, así como el de acaparamiento, requieren para su funcionalidad y eficacia practica en su aplicación, debe tenerse en cuenta en primer lugar que se trata de una norma penal en blanco, en ese sentido el tipo penal habla de bienes y servicios esenciales y por lo tanto cuando es aperturable, es amplio, es lato evidentemente se define o lo define la autoridad administrativa correspondiente, por ejemplo la resolución del MINSA dice aprueba el listado de bienes esenciales para el manejo y tratamiento del COVID-19, responde en sede administrativa, en el sector de agricultura por ejemplo se habla de cuestiones vinculadas a la actividad agropecuaria y pecuaria claro está, entonces en ese sentido se advierte que no es tan funcional, tan practico en su aplicación, por lo menos al tema del acaparamiento, inclusive el tipo penal ubica directamente o se dirige directamente o únicamente a la gente que realizó esta conducta y por lo tanto un tercero que resulta beneficiado, puede este tercero una conducta atípica, no es como en el delito de corrupción de funcionarios en dicha participación ambos tienen responsabilidad penal, en este delito aparentemente no, el tercero tendría una conducta atípica, toda vez que se habla solamente del agente, entonces no es tan funcional como se advierte.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?

Respuesta. - En primer Lugar, Debe recordarse que, en el año 2008, mediante disposiciones complementarias, de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA) dispuso la derogación de los delitos por conductas anticompetitivas.

Así, en la exposición de motivos de esta ley, se señaló como fundamento lo siguiente:

... la experiencia práctica del INDECOPI ha demostrado que la persecución administrativa —y no la persecución penal— constituye la principal forma de represión y desincentivo de prácticas anticompetitivas. A ello se añade el hecho de que el complejo análisis de los efectos anticompetitivos y la generación de eficiencias que este tipo de conductas pueden tener en el mercado, aconseja que sea un órgano técnico y administrativo el encargado de reprimirlas, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas para los agentes económicos como las de tipo penal.

Sin embargo, actualmente nos encontramos de nuevo marchando en sentido contrario. Esta nueva Ley 31040 del 29-08-2020, criminaliza las principales conductas anticompetitivas ya previstas en el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA), y sancionables administrativamente: i) el abuso de posición de dominio (en adelante, APD), y ii) las conductas colusorias, tanto horizontales como verticales, que restringen la competencia.

Por lo tanto, la positivización de dichas como delitos no han conllevado a un sustento técnico y de evidencia en el que se haya analizado o de que se acredite objetivamente que el sistema administrativo de represión de conductas anticompetitivas, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), no haya cumplido su finalidad preventiva, correctiva y sancionadora. En tal sentido, el establecimiento de este nuevo delito de abuso de poder económico no se ha visto precedido por la identificación de un problema; ni tampoco han podido precisarse ni evaluarse alternativas para solucionar el hipotético problema que no ha sido acreditado. En conclusión, no ha sido necesario pues existe otra vía previa de determinación de conductas igualmente reprochables y reprimibles.

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

Respuesta. - Lo primero, que se denota y llama la atención que en la jurisdicción peruana es que se haya decidido sancionar penalmente el Abuso de Posición de Dominio (APD).

Sin embargo, la medida probablemente más racional, como alternativa que hubiera solucionado mejor y a menor costo un problema, podría ser el reforzamiento de políticas de regulación responsable. Así el Abuso de Posición de Dominio, (la cual tiene características que dificultan la aplicación de la ley a un nivel óptimo), así la implementación de medidas intermedias en la pirámide regulatoria distintas de las sanciones, pero efectivas, resultarían preferibles. Ya existe un avance en este sentido, efectuado en el 2020, mediante el Decreto Legislativo 1510, que modificó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA) en lo referido al inicio de procedimientos sancionadores. Se entregó al fiscal administrativo la facultad de imponer medidas que restablezcan o promuevan la competencia en determinados casos (incluido el APD que no sea capaz de generar un efecto significativo sobre la competencia), en lugar de acusar e iniciar procedimientos administrativos sancionadores.

A diferencia del APD, que se encuentra sujeto a la prohibición relativa que establece la LRCA, los carteles son prácticas colusorias horizontales que se hallan sujetas a la prohibición absoluta en la jurisdicción peruana. Estos son perseguidos también penalmente en distintas jurisdicciones, pues se ha considerado que, además de tener un efecto casi siempre negativo sobre el proceso competitivo y el bienestar de los consumidores, son moralmente reprochables. No obstante, la criminalización de los carteles puede no ser una política adecuada, sobre todo cuando, como en el caso peruano, puede distorsionar y afectar el eficaz funcionamiento del sistema correctivo y sancionador a nivel administrativo.

Por ello, en ese sentido probablemente pudo ser necesaria la positivización de conductas criminales de organización o carteles en plena emergencia nacional sanitaria.

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

Respuesta. - En nuestra consideración dicha ley no amplía la protección normativa de los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, por la vigencia de la pandemia; toda vez que el principal efecto negativo del nuevo delito de abuso de poder económico, establecido por la Ley 31040, es que su persecución puede perjudicar la principal herramienta de detección de organizaciones criminales (carteles) con la que cuentan las autoridades de defensa de la competencia: como son la institución de la delación compensada o el programa de clemencia, ello por cuanto las organizaciones criminales constituyen una conducta usualmente secreta, técnicamente compleja, de evidencia fragmentada que muchas veces es destruida, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA) prevé, en línea con el estándar Internacional, un mecanismo de incentivos que ofrece la exoneración de las sanciones aplicables a cambio de la delación del resto de participantes en un cartel y el aporte de pruebas suficientes para probar la conducta ilícita propia y de otros. Los incentivos de este programa están dirigidos a propiciar el cese de las infracciones y la colaboración con la autoridad. La utilización de este mecanismo se ha incrementado en el Perú en los últimos años y ha permitido una mayor detección de organizaciones ilícitas.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 31040, el funcionamiento del programa de clemencia que prevé la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, puede verse severamente afectado a nivel administrativo. Esto se debe a que podrían surgir dos escenarios en relación con las personas naturales y jurídicas involucradas en la realización de una conducta anticompetitiva.

Las personas naturales buscarían someterse a la colaboración eficaz en sede penal ante el Ministerio Público, pues el Indecopi no puede asegurarles la inmunidad criminal, y solo cooperarían con este último si obtienen primero garantías a nivel penal. No obstante, en el ordenamiento jurídico peruano, la colaboración eficaz está reservada para pocos delitos legalmente especificados; así, los individuos podrían ver reducidos sus incentivos para colaborar con el Indecopi y el Ministerio Público.

Por su parte, las personas jurídicas conductoras de la actividad empresarial involucradas tendrán el incentivo de presentarse ante el programa de clemencia que administra el INDECOPI, pues solo este puede garantizar la exoneración (total o parcial) de multas. Sin embargo, dado que las personas naturales que participaron en la conducta anticompetitiva ven reducidos sus incentivos para colaborar, sin su ayuda, la recolección de información y pruebas suficientes para obtener clemencia se verá bastante dificultada. En ese caso, podría resultar menos riesgoso o costoso —para las personas naturales que desarrollaron la conducta desde la empresa— esperar a que el INDECOPI inicie una investigación por cuenta propia, dificultándose, de esta manera, la detección temprana de carteles.

Por tanto, la existencia de sanciones penales —que podrían presumirse más severas— no se traducen necesariamente en más casos detectados ni en una mayor eficacia para disuadir a otros de practicar acciones anticompetitivas, en particular las conductas colusorias que asumen la forma de carteles.

Además, el nuevo delito de abuso de poder económico enfrentará desde su propia aplicación amplias discusiones vinculadas al principio non bis in ídem frente a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador y un proceso penal contra una misma persona que sea imputada por realizar una conducta anticompetitiva (infracción) y cometer abuso de poder económico (delito), en mérito a los mismos hechos.

Asimismo, cuando en un proceso penal se discutan hechos que resulten igualmente relevantes para la resolución de un procedimiento administrativo en materia de conductas anticompetitivas, será necesario contextualizar y aplicar tanto la regla de la prevalencia penal (también conocida como prejudicialidad penal) como la de la vinculación de la Administración respecto de los hechos probados judicialmente. Esto conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

En suma, la persecución del nuevo delito de abuso de poder económico podría provocar mayor discusión, menos claridad, menos celeridad y, probablemente, menos eficacia en la disuasión, corrección y sanción de conductas anticompetitivas.

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

Respuesta. - En Cuanto al INDECOPI y la experiencia peruana, la persecución administrativa revela desde la entrada en vigor de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas en 2008, esta institución ha investigado y sancionado muy pocos casos de Abuso de Posición de Dominio. Esto se puede deber principalmente a la aplicación pragmática de un criterio de eficiencia en la utilización de los escasos recursos con los que cuenta toda agencia de competencia, dado que.

Es razonable que los recursos se destinen prioritariamente a las conductas que tienen un impacto negativo mucho más claro y relevante para el bienestar de los consumidores, tal como ocurre en el caso de los carteles (prácticas colusorias horizontales). Ello lleva al Indecopi, en cuanto organismo especializado que cobija a los órganos administrativos que ejercen como autoridad de defensa de la competencia, a priorizar su prevención y persecución como parte de la política de competencia en el Perú

De otro lado, estando a la complejidad del análisis técnico y económico (la delimitación del mercado relevante, la estimación del poder de mercado y de los efectos causados), así como lo ampliamente discutibles que pueden ser las circunstancias de cada caso concreto (debido a sus parámetros difusos: cuándo es abuso, cuándo está justificado y qué eficiencias deben considerarse, entre otros), el Indecopi prefiere asignar sus recursos a aquellos casos que, como los carteles, representan una mayor probabilidad de éxito en la detección, corrección y sanción.

En ese escenario nos encontramos actualmente en un ámbito asimétrico en cuanto a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas por parte del Indecopi y que, por lo tanto, no se suscita el mismo impacto disuasivo sobre las conductas consistentes en el Abuso de Posición de Dominio que el que se genera sobre los carteles (prácticas colusorias horizontales). Pero nótese aquí que el problema es, en buena parte, el déficit de capacidades de la autoridad administrativa para el enfrentamiento sobre un Abuso de Poder de Dominio. Ante tal circunstancia, la imposición de sanciones, como las penas de cárcel, no aportan soluciones a dicho déficit, que podría ser aún más marcado en lo que respecta a las capacidades del Ministerio Público, titular de la acción penal. Hay que observar, igualmente, que, conforme establece la Ley 31040, la interposición de la denuncia no requiere, siquiera, de un informe favorable del Indecopi como organismo especializado en la materia.

En Cuanto a Los Juzgados Penales de Lima, no tengo conocimiento que, hasta hoy, hayan impuesto condena alguna de estas conductas criminalizadas en 2020.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

Respuesta. - Nuestra Constitución Política verifica el modelo económico que se ha elegido y que se erige en nuestra sociedad, en tal sentido los precios se van a fijar según las reglas de la oferta y la demanda, lo que nos sitúa ante una economía social de Mercado y hablar de regularizar o de que el estado pueda normar el tema de costos resulta inviable. Consideramos que debemos evitar un estado peruano intervencionista en el comportamiento del mercado en donde también pueden surgir la conducta de agentes económicos responsables, sin embargo si es necesaria la regulación de conductas que con la potestad punitiva que tiene el Estado y de esta manera pueda prevenir en el marco de la legalidad y determine cuáles son estas conductas y además con qué pena o sanciones se encuentran reguladas; necesitamos la regulación de los precios conforme a la ley de oferta y demanda

Ahora bien, hay que advertir que, esta pandemia nos ha demostrado que los derechos fundamentales no tienen una adecuada tratativa son solamente tratados como bienes de consumo y no como derechos entonces significativamente es necesario que el Estado intervenga más pero que intervenga de una manera muy específica, bastante detallada y que el impacto de esta intervención no afecte el libre mercado, si bien es cierto en libre mercado es importante porque de una manera u otra incentiva una serie de principios de la Constitución económica también es verdad de que nos encontramos dentro del estado para obtener el bien común y no solamente para salvaguardar los interés del capital, sino también salvaguardar los intereses de aquellos consumidores que requieren de los productos y los servicios a efectos de poder subsistir entonces viéndolo de esa naturaleza es importante que nosotros entendamos que la función primordial del Estado es la persona humana y su dignidad, no solo la protección de capital y por lo tanto se hace necesario que exista una reestructuración del modelo constitucional bajo esos términos en cuanto la constitución lo otorga.

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

Respuesta.-Creo que no, por el contrario más bien no hay que olvidar que la economía social de mercado, y su existencia como libertad es decir de la libertad de los mercados pero con correspondencia social, no significa una libertad ilimitada en la que implique el perjuicio del propio ser humano, por eso se habla de una economía social de mercado no se habla de una economía de libre mercado es donde el estado es un simple regulador en tanto que una economía

social de mercado, el Estado tiene una intervención limitada es cierto pero también la de establecer orden y reconciliar y siendo ello así, en situaciones excepcionales de emergencia y de necesidad nacional la economía social de mercado, se debe enfatizar en la solidaridad

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

Respuesta. - Que sí. si el Estado se organiza a través de empresas propia o mixtas con participación de particulares y compita en el mercado de precios pero no, con un sentido lucrativo sino con una intención de brindar un servicio a la población y por ende dichos productos no se han tan onerosos y estén más cercanos a la economía de los ciudadanos, ejemplo medicinas genéricas de compite con los empresarios privados y establece como empresa la oferta de bienes y productos que tiene como finalidad brindar los servicios básicos que se encuentra obligado por ley, entre ellas salud, alimentación etc.

Bajo la oferta de los servicios de los productos médicos genéricos y aquellos que no resultan serlo, si se necesitaría que se cuente con una relación de los precios oficiales, pero siempre bajo la perspectiva que la regulación de los precios está bajo la conducta de los sujetos económicos responsables y que no se sometan a interés solamente particulares que afecten el mercado económico en el cual se desenvuelve.

Es importante también fortalecer el contexto de transparencia por parte de las farmacias, en un estado de emergencia, si nos atenemos a los principios de la economía social de mercado porque se supone a mayor competencia el beneficiado es el usuario porque obviamente optará por el producto o por el mismo artículo, el que tenga menor precio y cómo está tendrá alternativas para escoger y decidir, y en una economía social de mercado es la ventaja que se tiene el usuario

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

Respuesta.- No se perjudicaría, más bien podría si la lista de precios es oficial y tiene en cuenta el interés del consumidor más bien sería favorable De otro lado es menester recordar que ningún derecho es absoluto y si bien según nuestro modelo económico los precios perjudicarían a los consumidores y ante los precios oficiales más cómodos, habría gente inescrupulosa, que fomentaría el acaparamiento, guardarían los productos, y los consumidores no podrían o no tendrían acceso porque los acaparadores dirían simplemente no tengo el medicamento y estos luego aparecerían en el mercado negro.

ADICIONAL


9. A su criterio

Respuesta. -Considero que, debería existir un mayor control por parte de los organismos que tutelan estos derechos es decir no deberían hacer la iniciativa legislativa directamente desde el parlamento si es que éste no tiene la voluntad de hacerlo, sino que también deberían comprometerse el INDECOPI.

El problema propuesto y desarrollado, contiene un sustento constitucional y penal, no obstante la funcionalidad y la Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022,,: El estado debe proponer la materialización del mismo para que haya un goce real de los derechos y definitivamente esta incorporación o esta agravante por medio de esta ley; a este tipo penal que tiene un connotación de ley penal en blanco; Lo que sucede es que el tipo penal te deja abierta la posibilidad porque es muy técnica, de bienes y servicios dice, entonces cuando dice bienes y servicios no está enumerando cuales serían, bienes y servicios ¿en qué área? En el tema agrícola, en el tema de salud, el tema básicamente de medicamentos, ósea por ejemplo ¿quién ve medicamentos? DIGESA tendría que dar su opinión al respecto de ello mientras tanto el fiscal por si solo no puede; entonces tiene que remitirse en temas administrativos para que también le dé una opinión, digamos la institución encargada administrativa, ósea hay que recurrir a otras normas administrativa para poder determinar la configuración del el delito, decir por ejemplo bienes y servicios es totalmente abierto no te fija qué, es técnico y es más sumado a ello esto no tendría efectividad, no tendría practicidad ni funcionalidad esta norma, porque en realidad las personas que acaparan o especulan, por lo general ¿quiénes son? La gran mayoría son informales, estos bajo el desconocimiento de la norma ignora lo que quiere decir todo ello, ignoran el tecnicismo mismo que encierra todo esto.

Finalmente se debe distinguir del tema administrativo de lo penal, porque no olvidemos que no podemos solamente tener un derecho penal simbólico, ¿Qué es esto? Que solamente este normado y que no tiene eficacia practica eso es un derecho penal simbólico y si el legislador da normas simbólicas en el ámbito penal pues estamos retrocediendo muchos años.

Muchas gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Raúl Roger Llamoca Zarate	 <p data-bbox="901 1523 1141 1624"> RAÚL R. LLAMOCA ZÁRATE Fiscal Provincial Penal (1) Primer Despacho 5ª Fiscalía Prov. Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte </p>

GUÍA DE ENTREVISTA (E9)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Maria del Carmen Lauya Mendez

Cargo : Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima

Institución : Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. *¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?*

La crisis económica causada por la pandemia del Covid-19 se originó a partir de la declaratoria de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo en el mes de marzo del año 2020. Debo precisar que fui designada como jueza a cargo de un Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Lima (9°JIP-LIMA), desde la entrada en vigencia del NCPP el 15 de junio de 2021 y, desde esa fecha hasta la actualidad, el juzgado a mi cargo no ha recibido ninguna disposición de formalización de investigación preparatoria por los delitos materia de tesis.

Se podría considerar, por un lado, que en los distritos cuya competencia alcanza a la Corte Superior de Justicia de Lima, no se han cometido esos delitos o, caso contrario, que las Fiscalías Penales no han venido

formalizando las investigaciones a su cargo. En ese sentido, no podría emitir opinión señalando si la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente o no en el distrito judicial de Lima durante los años 2020 – 2022.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. *¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?*

Considero que fue necesaria la promulgación de la Ley 31040, que regula los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos, pues si bien, con anterioridad fueron excluidos de la legislación penal por las razones que en su oportunidad el legislador consideró viable; sin embargo, la pandemia mundial del Covid-19 fue un evento imprevisible que hizo necesario replantear su reincorporación para salvaguardar un mayor incremento de crisis económica, en perjuicio de la sociedad, a fin de evitar mayor pobreza y escases frente a la afectación directa e irremediable de productos de primera necesidad.

2. *¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?*

Esta pregunta es semejante al punto número “1” de los objetivos específicos 1. En ambas se preguntan sobre la necesidad de promulgación de la acotada ley. Respuesta atendida en el punto anterior.

3. *¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?*

Entiendo que cuando se precisa el término “amplia” se hace en referencia a la normativa que anteriormente la regulaba. Si esto es así, considero que su ámbito de protección normativa se ha ampliado, no solo por el quantum de la pena privativa de libertad que actualmente se regula con la incorporación y modificación de dichos delitos, sino que, además, se dispone la aplicación de la pena de días-multa (pago pecuniario) a favor del Estado.

4. *¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?*

Respecto a esta pregunta, me remito a la respuesta brindada en el punto número “1” de los objetivos generales. A tomar en cuenta dicha respuesta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. *¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?*

Considero que en una economía social de mercado como la nuestra se habilita la posibilidad que el Poder Ejecutivo regule los precios de las entidades privadas como solución al problema de acaparamiento y

especulación de precios y adulteración de productos, siempre que se traten de productos de primera necesidad y que estas conductas se realicen frente a una situación de estado de emergencia como así se ha regulado en la Ley N° 31040, a causa de la pandemia del Covid-19. En ese sentido, considero acertada la posición del Poder Ejecutivo al haber ponderado adecuadamente los intereses de los particulares frente a la colectividad.

¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

No lo considero así. Las razones están detalladas en el punto "5" de los objetivos específicos 2. Sin embargo, quiero precisar que, conforme ya lo había indicado, no tengo mayor información sobre la aplicación de la legislación penal respecto a estos delitos en el distrito judicial de Lima.

6. *¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?*

Totalmente de acuerdo, especialmente, cuando se tratan de eventos imprevisibles como la declaratoria de emergencia en el país.

7. *¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?*

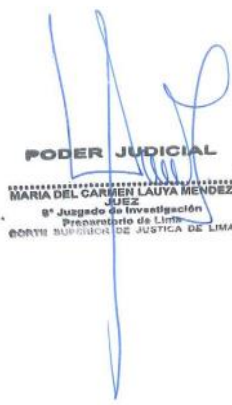
No lo considero así. Reitero la respuesta, solo cuando se tratan de causas de fuerza mayor o caso fortuito que requiera la declaratoria de emergencia.

ADICIONAL

8. A su criterio

Ninguno.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Maria del Carmen Lauya Mendez	 <p>PODER JUDICIAL MARIA DEL CARMEN LAUYA MENDEZ JUEZ 8º Juzgado de Investigación Preparatorio de Lima CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>

GUIA DE ENTREVISTA (E10)

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogado de la Defensa Publica, Abogado Litigante y Funcionarios de INDECOPI y Defensoría del Pueblo.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre : Carlos Alberto Coral Ferreyro

Cargo : Juez Superior – Primera Sala Penal Superior

Institución : Corte Superior de Justicia de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. **¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?**

A mi entender la eficacia tiene un correlativo que puede implicar el uso o el empleo de la ley, que se traduce o visualiza en los casos que se presenten. Los jueces tienen como principal función atender y resolver los pedidos de los justiciables o el Ministerio Público; siendo que, respecto a la pregunta formulada, no se ha producido un solo caso -que tenga conocimiento- relacionado a los ilícitos de acaparamiento, especulación de precios o adulteración de productos, donde se hubiere formalizado denuncia por parte del director de la acción de la penal, ni por vía de juzgado penal de turno o proceso común ni especial y a nivel de salas superiores menos; por lo que, bajo la perspectiva que señalo no se vería mayor eficacia en relación a la aplicación de la Ley N° 31040, pues si no existe un solo caso de formalización de la fiscalía respecto a los ilícitos contemplados en dicha ley, no puede verificarse la operatividad o utilidad para los fines para los cuales fue creada.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

- 1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?**

No tengo mucho conocimiento del contenido específico de esta norma, pero general sí, además es en el devenir de la práctica jurisdiccional cuando se presentan los casos, es cuando el juzgador con mayor detenimiento, se estudia el contenido normativo de lo que se está invocando para resolver el caso mismo y como quiera que no se ha presentado ni un solo caso, no puede dar una mayor respuesta a esta pregunta. Puedo indicar que se entiende que cuando una normativa es modificada, ya sea agregando normas en su estructura o conformación, se entiende que es para mejorarla, para hacerla mas efectiva, y muchas veces las normas que existen generan vacíos o lagunas legales en su conformación, la idea es evitar estos, creando aspectos más amplios que logren comprender algunos hechos que no fueron considerados en la norma que se está derogando o modificando. Considero que la iniciativa es orientada de modo positivo a ello, y no veo en que medida pueda ser perjudicial o incompatible, por el contrario es positiva, pero el problema va por otro lado, de repente por falta de difusión en la relación a la existencia de la ley para que las personas que se vean afectadas con las comisión de esa clase de hechos, acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos puedan emplearla para sus fines propios y de defensa.

- 2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?**

Si era necesaria, pues insisto en que hay una buena intención por parte del legislador, porque no debemos olvidar que la pandemia, al producirse como una realidad que afecta no solamente la salud pública de los ciudadanos sino incluso afecta la estructura misma del Estado desde diversos puntos de vista como político, económico y social; sin olvidarnos que la pandemia del COVID-19 hizo que se inflen precios de medicina, productos de primera necesidad, productos de limpieza, generó especulación de precios, por lo que, era necesario legislar normas orientadas a evitar ello, pues la idea era enviar mensajes a la población de que no se podían especular precios o adulterar y acaparar productos con el fin de obtener un beneficio, hecho que conllevó además a que en los supermercados se racionalice la venta de ciertos productos; por lo que, consideró que esta pandemia fue plausible para que se dicte la Ley 31040.

3. **¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?**

Me remito a la respuesta anterior.

4. **¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?**

Ni siquiera han existido procesos penales sobre dicha materia, por lo que me ratificó en lo que ya respondí anteriormente en el sentido que jurisdiccionalmente no se han presentado denuncias respecto a las figuras citadas, quizá a través del ente administrativo, pues por la ciudadanía ya tiene internalizada de que el Indecopi, por la forma, como está diseñada y conforme a la difusión y campañas sobre el rol que cumplen en la sociedad, pueda ser el ente más eficaz para resolver este tipo de conductas, además la resolución de los casos que son de su competencia es más inmediata o célere; y, satisfacen en gran medida el

interés que tiene el ciudadano en la solución de su controversia, en este caso los productos que se expenden en los centros comerciales, mercados, etc.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

Creo que la regulación de precios no es la medida adecuada, bajo el principio de economía libre de mercado es la propia población quien regula el precio en base a la ley de la oferta y la demanda. No comparto la ideología de que el estado tenga que intervenir en la regulación de los precios, tal vez deban crearse otro tipo de mecanismos a que el mismo Estado compre o adquiera productos que consideren o le den la categoría de productos de primera necesidad o medicinas genéricas que luego se proporcionen a precios muy por debajo del precio normal, es decir, que dichos productos se subvencionen a través de hospitales, postas, o en el caso de alimentos que se proporcionen a través de comedores populares, o instituciones privada sin fines de lucro dirigidos a personas de escasos recursos; pero bajo ninguna perspectiva considero que se debe regular precios en centros de abastos privados.

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

Creo que no, porque el hecho de que una persona bajo su libertad del derecho de trabajo o formar una empresa, no le da ningún derecho a que sobre la base de escasez de productos y de la necesidad que tenga la población, en este caso concreto, por un tema de pandemia, que orienta

un consumo mayor de un producto, tenga que aprovecharse de él, especulando precios o adulterando productos, con el fin de comercializar y obtener mayores ganancias, no se puede enriquecer una persona sobre la base de esos supuestos y más aún si está de por medio la salud de la población, bajo la creencia de la libertad de ejercer un trabajo o poner una empresa no podría incrementarse el precio considerablemente de productos, escudándose o justificando el incremento del precio en la libertad de trabajo, lo cual no tiene ningún asidero ni respaldo jurídico, y, por lo contrario, si constituye un ilícito bajo los alcances de la Ley 31040.

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

Creo que no, los precios oficiales importarían que el estado ejerza un control en la comercialización de los productos. Me ciño a mi respuesta anterior relacionado al mismo asunto.

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

Se entiende que los podría beneficiar, porque si se supone que el Estado va a regular el precio de los productos en montos determinados y que se entiende que, si una farmacia o un centro de salud que los expende a un precio mayor del que está en la lista, estaría cayendo en una conducta punible, por lo que, me ciño a mi respuesta anterior en ese sentido.


ADICIONAL

9. A su criterio

Considero que esta ley, a mi parecer, se dio o se modificó en un momento en que realmente si ameritaba por el tema de la pandemia del Covid-19 que a la fecha en nuestro país aún se continua el estado de emergencia y la población viene sintiendo los estragos que ha implicado la pandemia a nivel nacional no solo desde la perspectiva de la salud o la economía de

las familias, sino de los bolsillos de las personas que han perdido sus puestos de trabajo, pues muchos centros comerciales y locales cerraron y a la fecha no se han podido recuperar, siendo que los comerciantes que tuvieron a la venta los productos necesarios para combatir la pandemia se aprovecharon de dicha situación; por lo que, era necesario regular ello. Considero que la poca difusión de los alcances de la Ley 31040 ha generado su escasa o nula aplicación en el ámbito jurisdiccional, y considero que es el INDECOPI quien tiene la posta en ese sentido y no podemos desconocer que la pandemia misma del Covid-19 y el estado de emergencia originó que en las entidades públicas, llámese Ministerio Público o Poder Judicial, la presencia de operadores judiciales y fiscales, sea mínima, casi el 90% de la función era a través de video conferencia o audiencias virtuales. La Ley 31040 contempla delitos de carácter público y es el fiscal quien ejerce la titularidad de la acción pública para poder llevar a cabo el conocimiento de estos ilícitos, lo que involucra el accionar directo de la fiscalía conjuntamente con la policía para hacer fiscalizaciones en los mercados o centros de abasto a fin de evitar la comisión de dichos delitos, empero ha sido la propia pandemia la que ha imposibilitado que se realicen operativos o inspecciones fiscales tendientes a verificar el acaparamiento, la especulación de precios o la adulteración de productos, situación que ha generado la ineficacia de la ley, porque las fiscalías de turno no pudieron ejercer sus funciones debido al aislamiento social, lo que no significa que la ley sea mala, o este mal diseñada o dada o su poca difusión a la población para que denuncia dichas conductas punibles.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Carlos Alberto Coral Ferreyro	 <p data-bbox="973 1848 1316 1993"> PODER JUDICIAL DEL PERÚ CARLOS ALBERTO CORAL FERREYRO JUEZ SUPERIOR PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE </p>

Anexo 3:

Guía de análisis documental

N°	Dispositivo legal	Descripción de la Norma	Datos de la Norma	Relación al Tema de investigación	Análisis de la norma
01	Ley N° 31091	Aprobación de leyes que garanticen el acceso a la prevención y tratamiento de la enfermedad causada por el coronavirus SARS-COV-2 así como otras enfermedades que conduzcan a posibles declaraciones de emergencias sanitarias nacionales, y del mismo modo ocasionar más epidemias que puedan ser declaradas por la Organización Mundial de la Salud.	Emitido por el Diario Oficial El Peruano Publicado: 18 de diciembre de 2020	<p>Esta ley tiene por objeto asegurar el libre alcance y voluntario de la población en general a la prevención y tratamiento de la enfermedad provocada por el coronavirus.</p> <p>Aquellas medicinas y vacunas destinadas a sanar y prever el coronavirus son considerados bienes esenciales.</p> <p>La Declaración de Utilidad, Necesidad Pública e Interés Nacional en la compra y repartición de Medicinas y Vacunas en el Tratamiento del Coronavirus.</p> <p>Estos serán gratis y de manera general para todos los residentes de las instituciones de salud pública del país y no deberá violar el artículo 234 del Código Penal.</p>	<p>Acceso gratuito y voluntario por mandato estatal para que la población en general tenga acceso a la seguridad y tratamiento de aquellas enfermedades ocasionadas por la pandemia del COVID-19, incluyendo los medicamentos y vacunas permitidas por la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA para curar y prevenir la coronavirus, El acceso y distribución de esta información, incluyendo su beneficio, obligación pública y provecho nacional, agregando que la misma será gratuita y común a los residentes del país en los establecimientos públicos de salud porque está prohibida su comercialización, y no puede ser Violación de artículo 234° del Código Penal dado que no se puede especular libremente con los precios porque el tipo de delito es decir sucintamente que los aumentos de precios no se basan en una estructura de precios reales y un mercado en funcionamiento.</p> <p>La aplicación de esta norma es importante porque beneficia directamente a la población a través del acceso gratuito a las vacunas, demostrando que los pacientes ya sean que tengan vulnerabilidades o no adicionales pueden ser inmunizados por el Estado.</p> <p>La ley tiene un seguimiento funcional porque la prevención y el tratamiento de la enfermedad ocasionado por el coronavirus es gratis y para todos, en el sentido de que no requiere una regularización de los precios por parte de ninguna autoridad competente, en el que nuestro Estado velará por el libre alcance sin cargas pesadas, pero puesto en el marco de la</p>

					comercialización de vacunas que no están al alcance de ningún particular, es el mismo país que no brinda seguridad para proteger en un menor tiempo a toda la población, y es ese país el que comercializa con empresas privadas dimensionando acceso a más vacunas, lo que dará lugar a regulaciones que regulen otros temas.
02	Resolución Ministerial N° 918-2020/MINSA	Incluido en el documento técnico: Petitorio Nacional Único para medicamentos esenciales del sector salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 1361-2018/MINSA, este producto, oxígeno medicinal 93% gas para uso de peritos de acuerdo con guías de práctica clínica o técnicas de salud criterios de inhalación.	Resolución Ministerial oficializada por el Diario Oficial El Peruano Publicado: 9 de noviembre de 2020	Incluido en el documento técnico: Requisitos únicos para medicamentos esenciales del sector salud nacional, aprobado por Acuerdo Ministerial N° 1361-2018/MINSA, producto Oxígeno 93% gas para uso medicinal de expertos, para uso de expertos de acuerdo con guías de práctica clínica o criterios técnicos sanitarios de inhalación, según establece este Anexo a parte de la Resolución Ministerial.	<p>El Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales del Sector Salud promueve el uso racional al regular la prescripción, dispensación, acceso y uso de medicinas en las instituciones del sector salud de acuerdo con la Política Nacional de Medicamentos. Las autoridades sanitarias a nivel nacional son las encargadas de implementar, vigilar, supervisar, monitorear y evaluar el cumplimiento de esta solicitud y de esta manera plantear normas supletorias necesarias para asegurar su ejecución, razón por la cual se incluye Oxígeno en esta solicitud. 93%.</p> <p>La implementación de esta regla que contiene 93% de oxígeno medicinal es importante porque los cilindros de oxígeno se recargan más rápido y reducen el porcentaje de 98% a 93%, que es la demarcación para el oxígeno medicinal, ayudando a más personas a obtener dicho medicamento tanto para sus pacientes y para sí mismo, principalmente en casa.</p> <p>Como fármaco, el oxígeno es imprescindible en el tratamiento de la COVID-19, quien hasta ahora no ha podido ajustar su precio porque se entiende que como fármaco esencial en el tratamiento de los enfermos que lo necesitan, su precio de obtención es muy elevado, porque el país ha reglamentado su importancia con esta norma, pero no logró frenar la demanda indiscriminada por parte de aquellos negociantes</p>

					<p>tanto formales como informales, siendo los primeros aquellos que elevaron los costos por oferta y demanda, dependiendo de la alta demanda de la droga. La complicación del paciente, y de aquellos negociantes informales que aprovecharon lo que encontraron en su necesidad y no encontraron otra forma de conseguir el medicamento, hizo que pagaran un precio muy alto por una botella de oxígeno, este caso se ve todos los días, todo es noticia a nivel regional, autonómico y sobre todo nacional, por lo que el Estado regula no solo las necesidades, sino también su acceso y precios razonables, para que exista un acceso oportuno a los medicamentos por parte de las personas.</p>
03	<p>Resolución Ministerial N° 847-2020/MINSA</p>	<p>Disponer la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria</p>	<p>Resolución Ministerial emitido en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 17 de octubre de 2020</p>	<p>Otorgar a los ciudadanos y establecimientos en general un lugar donde aprender y tener voz en la preparación del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME). Sobre la inclusión y exclusión de medicamentos considerados en el proyecto de Lista de Medicamentos principales del PNUME.</p>	<p>El Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales del Sector Salud promueve el uso racional al regular la prescripción, dispensación, acceso y uso de medicinas aquellos establecimientos del sector salud de acuerdo con la Política Nacional de Medicamentos. Las autoridades de salud a nivel nacional son las encargadas de conducir, fiscalizar, fiscalizar, monitorear y evaluar el proceso de implementación de esta solicitud, por ello que las autoridades de salud brindan espacios para que la ciudadanía e instituciones comprendan y aporten. El proceso de elaboración de una solicitud única nacional de medicamentos principales, teniendo en cuenta la inclusión y exclusión de medicamentos en la lista de medicamentos esenciales considerados en el proyecto, que involucra a todos las medicinas, mercancías médicas, herramientas de bioseguridad, etc. Todo aquello establecido para combatir el COVID- 19. La colaboración de la población es sumamente importante para el acceso a los medicamentos,</p>

					<p>porque hay pacientes con distintas enfermedades que requieren de medicamentos adicionales, por eso los pacientes deben asegurar que sus medicinas se encuentren incluidos con el fin de que no exista un desabastecimiento en el momento en que son la población que las necesidades de la población. Los ejemplos incluyen personas sanas mentalmente, con cáncer, enfermedades crónicas o degenerativas, y poblaciones frágiles como diabetes, presión arterial alta y enfermedades respiratorias. La iniciativa se basa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere a la participación ciudadana en la prestación de los servicios de salud.</p>
04	<p>Resolución Ministerial N° 686-2020/MINSA</p>	<p>Aprueba la NTS N° 165-MINSA/2020/INS: Norma Técnica de Salud para la investigación y desarrollo de vacunas contra enfermedades infecciosas.</p>	<p>RM publicado en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 2 de septiembre de 2020</p>	<p>El propósito de esta norma técnica sanitaria es promover el mantenimiento de los estándares de perfección, garantía y eficiencia de las vacunas en estudio para la previsión de enfermedades infecciosas, especialmente anterior a que suceda dicha infección o para la profilaxis post-infecciosa asegurando así el mayor beneficio para los usuarios y el mínimo riesgo.</p>	<p>Prevención de enfermedades infecciosas, que tiene como objetivo inmunizar a las personas contra enfermedades que han hecho que las personas sean resistentes a las enfermedades infecciosas a través de vacunas, como la influenza, la hepatitis B, el sarampión, etc. Esto es importante porque puede ayudar con el estudio de nuevos tratamientos, si una vacuna demuestra ser efectiva en una población de muestra, porque el virus ha estado mutando a lo largo de esta pandemia, y el estudio de nuevas cepas puede ayudar a descubrir nuevos tratamientos. Métodos y vacunas alternativas efectivas. Dicha norma está más en línea con el derecho humano esencial para la salud y vida, ya que las vacunas aseguran la prevención de enfermedades y salvan vidas, como lo demuestran las múltiples muertes de miembros aún más vulnerables de nuestra población en esta pandemia.</p>

05	Resolución Ministerial N° 419-2020-MINSA	Incorpora productos farmacéuticos al Listado de bienes primordiales en el manejo y tratamiento del COVID-19, aprobado con Resolución Ministerial N.º 315-2020-MINSA.	Resolución Ministerial emitido por el Diario Oficial El Peruano Publicado: 21 de junio del 2020	Incluye una lista de elementos esenciales para controlar y tratar el Covid-19. Los siguientes productos: atracurio, tabletas de ivermectina, succinilcolina, vecuronio, alcohol medicinal 70° a 80°	La inclusión de nuevos bienes en la Resolución Ministerial 315-2020-MINSA se suma a la lista de los ya existentes bienes esenciales en la lucha contra el virus, en el cual se detallan medicamentos. La preocupación es tan importante como la regla anterior de que la producción, la mercantilización y la importación deben ser eficientes para abarcar a muchas personas en el momento adecuado. Alrededor de un mes después de emitida la última norma, los costos de los bienes catalogados de primera necesidad aumentaron, la demanda de estos bienes aumentó desproporcionadamente al ritmo del aumento de casos, la curva de contagio fue aumentando y los negociantes formales e informales comenzaron a revender productos que antes abastecían porque fue necesario aclarar que antes de esto las farmacias básicamente no han podido suministrar las medicinas de primera categoría para luchar contra el virus COVID-19, y personas naturales sin negocio comenzaron a vender sus propias compras en las farmacias, es decir, se inició el mercado negro, un delito de acaparamiento y especulación, un género aún superado en las circunstancias en que viven.
06	Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA	Aprobación de la Directiva Administrativa N° 289-MINSA/2020/DIGEMID, por la cual se establece el procedimiento para el suministro de datos al Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos de Medicamentos esenciales para regularizar el COVID-19, lo cual incluye aquellos dispuestos en la	Resolución Ministerial emitido en el Diario Oficial El Peruano Publicado: 6 de junio del 2020	Contar con información verídica y confiable sobre los stocks disponibles, precios de venta y cantidades unitarias importadas o fabricadas de productos básicos para el uso y procedimiento del COVID-19 dentro del contexto de la emergencia sanitaria.	El Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos forma parte del Sistema Nacional de Información de Precios de Medicamentos (SNIPPF) este tiene con información confiable sobre los stocks disponibles, precios de venta y número de unidades importadas o fabricadas en el país, así como elementos esenciales para el manejo y tratamiento de COVID-19 los cuales están incorporados en la lista del marco de emergencia sanitaria, que es obligatorio para los organismos públicos y privados que comercializan a los fabricantes de productos

		lista aprobada por Resolución Ministerial N° 315-2015-Minza.		Instaurar marcos de datos y mecanismos para enviar datos electrónicos sobre existencias disponibles, costos de venta y cantidades de unidades adquiridas y/o fabricadas.	farmacéuticos, donde la regla de dirección, número de contactos, horario de atención, etc. es importante ya que tiene alcance a la información sobre medicamentos Información sobre precios, especialmente durante la pandemia, para tener en cuenta las farmacias y sus listas de precios. Esta regla es consistente con el derecho fundamental a la salud, así como con otras reglas, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las cuales reconocen el derecho de las personas a gozar de un nivel alto de salud física y mental. Esto también se relaciona con la seguridad de la salud en el artículo 7° de la constitución política y poner en práctica la política nacional de salud por parte del Estado en el artículo 9, la ley general de salud y la ley de medicamentos. La gente común compra medicamentos a precios justos. Es importante recalcar que aquí solo se mencionan las farmacias que cumplen con tus requerimientos de atención, las llamamos regulares, pero esto no se refiere a lo que hemos vivido en otros lugares donde el oxígeno es suministrado por un tercero que no es ni una empresa ni está formalizado, es decir, ya existe el mercado negro, donde se venden cilindros de oxígeno y medicamentos a tiempo para tratar el COVID-19, lo que realmente se puede hacer para los que se aprovechan de la necesidad de salvar a la familia, se burlan de otros la vida de las personas, solo para obtener ganancias ilegales.
07	Decreto de Urgencia N° 066-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus y reforzar la	Publicado: 4 de junio del 2020	Desarrollar medidas excepcionales con el fin de aumentar la productividad y uso de sistemas de oxígeno médico para el método del coronavirus para potenciar	La producción y el uso de sistemas de oxígeno medicinal son fundamentales para combatir la pandemia y tratarla para mejorar y garantizar una respuesta sanitaria eficaz. Aprobar el uso de oxígeno medicinal con una concentración no inferior al 93% para garantizar el cumplimiento de

		<p>respuesta sanitaria, en el marco del Estado de emergencia nacional por el COVID-19.</p>		<p>y asegurar una respuesta sanitaria eficaz y conveniente a la ayuda de personas con desconfianza o diagnóstico positivo. En casos excepcionales se permite el uso de oxígeno medicinal en una concentración menor al 93%, en la cual la entidad de salud deberá asegurar que se sigan los procedimientos de mantenimiento y calibración de los equipos generadores. Autorización y financiación de contratos para el montaje de redes de gases medicinales y otros bienes y servicios relacionados con la puesta en práctica en instituciones sanitarios. Firmar un contrato para la compra de equipos de producción de oxígeno.</p>	<p>los procedimientos estatales de mantenimiento y calibración de los equipos de producción de oxígeno y el contrato de compra de equipos de producción de oxígeno. La implementación del reglamento para reducir la concentración de oxígeno medicinal al 93% es importante porque los cilindros de oxígeno se recargan más rápido y permite que más personas obtengan esta medicina para ellos o sus pacientes, donde muchos de los cuales están en casa recibiendo tratamiento. La adquisición por parte del Estado de nuevos concentradores de oxígeno ayudó a paliar la falta de este fármaco en los hospitales, donde es claro que en su mayoría los pacientes son atendidos en sus domicilios, donde el propio sistema de salud no lo suple, pero donde hay largas colas para los concentradores de oxígeno privados, hay muchos lugares donde la demanda es alta, y algunos negociantes informales dicen que la droga se vende a seis veces el precio durante el repunte de la curva epidémica, y es que el uso ilegal no tiene regulaciones que ayuden a detener la situación informal o la so- llamado mercado negro.</p>
08	Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA	Listado de Bienes Esenciales para el uso y método del Covid-19	Resolución Ministerial emitida por el Diario Oficial El Peruano Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de mayo del 2020	Lista de necesidades aprobadas para el uso y procedimiento del COVID-19, que incluye: medicamentos, dispositivos médicos, balones de oxígeno, herramientas de bioseguridad y más.	La norma, que pretende ser aplicada de manera oportuna ya que la pandemia del COVID-19 ha golpeado duramente las costas peruanas, se suma a la lista de imprescindibles para combatir el virus, de los cuales son imprescindibles medicamentos, equipos médicos, herramientas de bioseguridad y la mayor parte del oxígeno como implemento y medicamento (balones). Si los Estados con esta regla intentan predecir que estos envíos se tomarán directamente para evitar su escasez y se pondrán a disposición de los pacientes con COVID-19 de inmediato.

					<p>Esta regla es importante porque la producción y comercialización, así como las importaciones, deben llegar efectivamente a más personas en el momento oportuno y cuando el país no es autosuficiente, como una necesidad en la contienda contra la pandemia del COVID-19, teniendo como referencia a los Hospitales MINSA, por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma se hace en interés del pueblo.</p> <p>Desde la publicación de la norma, los costos de artículos de primera necesidad comenzaron a subir, y como la demanda de estos bienes ha aumentado desproporcionadamente, los comerciantes tanto formales como informales han comenzado a abastecerse de bienes de cierta manera, lo que ha resultado en escasez de bienes, y así recurrir a sus márgenes de beneficio superiores al 100%, si bien es cierto, el Estado puede regular los productos de primera necesidad, pero no se regulan los precios estándar ni los márgenes de adquisición, por lo que los productos farmacéuticos y químicos utilizados en su elaboración deben registrarse en el sistema DIGEMID donde los consumidores puedan acceder a la información sobre dónde encontrar los diferentes medicamentos y su precios a farmacias.</p>
09	Urgencia N° 059-2020	Medidas extraordinarias para garantizar el acceso a medicamentos y dispositivos médicos para el tratamiento del coronavirus	Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo del 2020	Desarrollar medidas excepcionales en temas de economía y financiera con el fin de asegurar el alcance a medicamentos y equipos médicos para el tratamiento del coronavirus, reduciendo así el riesgo de transmisión y los impactos en la salud ocasionada por el COVID-19, y fortaleciendo los	Declarar medicamentos, dispositivos médicos, equipos de bioseguridad y otros elementos para el manejo y tratamiento de la COVID-19 como principales en el contexto de la emergencia sanitaria, seguido de normatividad para extender el alcance de este enfoque. Los fondos proporcionados por la Secretaría de Economía se utilizan para implementar el mecanismo de acceso a medicamentos, la implementación de camas UCI, los gobiernos locales para brindar vivienda a personas de bajos recursos, como el

				<p>sistemas de precaución, control, vigilancia y respuesta en salud.</p> <p>En el contexto del Estado de emergencia sanitaria declarado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaran primordiales aquellas medicinas, equipos médicos, equipos de bioseguridad y otros elementos para el manejo y tratamiento del COVID-19. Deberán proporcionar al Observatorio Peruano de Medicamentos del Sistema Nacional de Información de Precios de Medicamentos de la DIGEMID de la Dirección General de Medicamentos, Abastecimiento y Medicamentos - Ministerio de Salud, los datos de existencias y costos de la demanda de bienes pertenecientes a la lista aprobada.</p> <p>Durante el período de aplicación de la emergencia sanitaria, laboratorios y farmacias formalmente acreditadas por las autoridades sanitarias respectivas están autorizados a vender directamente a los</p>	<p>acceso a medicamentos para responder rápidamente a las enfermedades de COVID-19, como paracetamol, azitromicina, clorfenamina, etc., para fortalecer los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta en salud. Dotación del Sistema Nacional de Información de Precios de Medicamentos al Observatorio Peruano de Medicamentos, el cual fue ampliado posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA. Disponibilidad de emergencias sanitarias, facultando a los laboratorios y farmacias debidamente aprobados por las autoridades sanitarias respectivas a vender directamente a los pacientes bienes de la lista aprobada, los consumidores finales pueden acceder al punto correspondiente de precios de laboratorio de medicinas primordiales en combatir el COVID-19.</p> <p>Medidas de seguimiento del INDECOPI. En el marco de la protección del derecho esencial a la salud de los consumidores, INDECOPI realiza un aporte complementario durante el período en que se encuentre vigente la emergencia sanitaria. Junto con otros organismos como la DIGEMID, en cual debe proteger la salud de los compradores mediante la implementación de las Resoluciones Ministeriales 367-2020-MINSA y 315-2020-MINSA, que consiste en verificar si las instituciones públicas y privadas han incumplido el Estado de emergencia y normas para garantizar la vida, la salud y el alcance provechoso a las medicinas, es importante dictar esta orden de emergencia.</p> <p>Esta regla se complementa con interpretaciones independientes de otras reglas, como la Resolución Ministerial N° 367-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 315-2020-MINSA (en lo sucesivo, este trabajo), pero nos gustaría que</p>
--	--	--	--	---	---

				<p>pacientes los productos de la lista aprobada.</p> <p>Medidas de seguimiento del INDECOPI. En el marco del derecho fundamental a la protección de la salud de los consumidores, INDECOPI realiza un aporte adicional en plena vigencia del Estado de emergencia sanitaria. El INDECOPI cumplirá con esta tarea siempre que la Agencia Nacional de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – ANM promueva, mantenga protocolos de seguridad de la información, el acceso continuo a la información del Observatorio Peruano de Medicamentos y demás información requerida para cumplir con esta tarea; y envíe una solicitud y acuerdos y acciones responsables de las actividades. El convenio anterior deberá ser previamente aprobado por INDECOPI.</p>	<p>el punto de entrada fuera más detallado sobre INDECOPI.</p> <p>INDECOPI no regula los costos de los bienes y servicios en su mandato, ya que nos encontramos en un país modelado en una economía social de mercado, regida principalmente por las leyes de la oferta y la demanda, con una alta demanda que aumenta la productividad. a cambiar según la temporada, en cambio, a menor demanda, menor producción se producirá, nuevamente, dependiendo de la oferta, los precios pueden variar, pero debido a la pandemia, esta norma estable es monitorear a los proveedores en favor del consumo La potestad de actuar sobre el derecho a la salud es del INDECOPI con la ayuda de otros organismos, como la DIGEMIC, que se encarga de la fiscalización de los medicamentos, pero en este caso el organismo puede controlar los incrementos de precios de esos bienes que entonces se consideraban necesarios para combatir la pandemia del COVID-19, la incapacidad del gobierno para regular qué artículos no se pueden vender porque han sido declarados esenciales durante la pandemia es un claro ejemplo, cada mascarilla cuesta entre 0,10 y 0,20 centavos a 10 soles, y agrega que ya hay una que compra el mercado negro. medicamentos a precios más bajos dentro de cada ciudad, porque los precios en las farmacias regulares son más altos, por lo que hay desabastecimiento. Gobiernos de otros países de alguna manera intentan controlar el mercado por la pandemia, el caso de los geles de alcohol en Francia (Decreto N° 2020-197), el caso de El Salvador, donde el costo de las mascarillas por la Defensoría del Consumidor argentino, el Ministerio de Producción y Fomento a través de</p>
--	--	--	--	---	---

					la N° 100/ Resolución 2020 congela precios en el sistema. Demostrar que cuando los derechos fundamentales entran en conflicto, debemos garantizar la proporcionalidad, como lo hacen otras naciones.
Código Penal – Modificatoria / INDECOPI					
10	Ley N.º 31040	Ley que modifica el código penal Y el código de protección y defensa del consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración	Publicado: 28 de agosto del 2020.	Se incorpora al artículo 233° La práctica de causar escasez o escasez de bienes y servicios esenciales para la vida y la salud de las personas mediante el hurto o el acaparamiento, con el fin de alterar los precios habituales con fines de lucro y en deterioro de los consumidores, será reprimido con pena privativa de libertad no inferior a cuatro años ni superior a seis años, así como a pena de multa no inferior a 180 días ni superior a 365 días.	<p>Artículo 233 - Acaparamiento</p> <p>Interpretación: Provocar significa producir o conducir a un efecto, donde las consecuencias del acaparamiento, viene hacer la escasez de bienes y servicios indispensables para la vida y la salud de las personas. Así, nos enfrentamos a un delito de resultado, por lo que, si no se produce el resultado deseado, nos encontramos ante un comportamiento atípico. Por otra parte, la provocación a la privación sólo es punible penalmente si se lleva a cabo mediante sustracción de bienes o servicios vitales para la vida y la salud de las personas, o mediante el acaparamiento.</p> <p>Importancia: El delito bajo análisis requiere que el beneficiario sea solo un agente que cometió el hecho ilícito. Así, bajo el supuesto de que el tercero es el beneficiario, nos encontraremos ante un comportamiento atípico.</p> <p>Aspectos clave: Se puede apreciar que estamos ante un derecho penal en blanco, ya que la frase “bienes y servicios primordiales” este va a ser definido por la correspondiente autoridad administrativa en cada sector de actividad económica. Como, por ejemplo, en el área del sector salud, la R.M. N° 315-2020-MINSA aprueba la lista de medicamentos para el manejo y tratamiento del Covid-19.</p>

Anexo 4
Validez y Conformidad de Documentos

**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A
TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. MARCO ANTONIO CARRASCO CAMPOS.

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare **el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**. El título nombre de mi investigación es: **“Eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19 Lima 2020-2022”** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



Eloísa Marianela Javier Saavedra
DNI 18136310

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

1. Definición de la primera categoría: Eficacia de la Ley 31040.

El COVID-19 ha expuesto las carencias de nuestro país, revelando crudas realidades que ponen en entredicho la competencia y eficiencia de las autoridades en la gestión económica. Ante las diversas alternativas jurídicas propuestas para hacer frente a la especulación y acaparamiento de precios y productos, la Asamblea Legislativa decidió dictar la Ley N° 31040. (El Peruano, 2020)

1.1. Definición de la primera subcategoría: Antecedentes Normativos de la Ley 31040.

Teniendo en cuenta que en el año 2008 el delito de acaparamiento de productos fue abolido, a raíz de la pandemia este vuela a ser incorporado en la Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de este delito, así como también el de especulación y adulteración, siendo debatida y aprobada por el Congreso el 03 de junio del 2020. (El Peruano, 2020)

1.2 Definición de la segunda subcategoría: Delito de Acaparamiento de Productos.

Álvarez (2021) indica que este se tipifica cuando los actores roban o acaparan productos esenciales para agotar los mercados económicos, y de esta manera efectuar cambios en los costos y, de esta manera, afectar a los consumidores.

1.3. Definición de la tercera subcategoría: Delito de Especulación de Precios.

Álvarez (2021), enfatiza sobre el Delito de Especulación de Precios comprende la demanda de productos a elevados precios a los ya establecidos por las autoridades correspondientes.

1.4. Definición de la tercera subcategoría: Delito de Adulteración de Productos.

Según la Ley N° 31040 (2020) este delito se constituye cuando se realiza la modificación o se altere en la calidad, cantidad, peso o dimensiones de cualquier bien, y, por ende, se perjudique a los consumidores.

2. Definición de la segunda categoría: Crisis económica causada por la pandemia del Covid-19.

(Huamán, 2021) indica que se ha sacrificado la economía para poder controlar la pandemia, pues la medida de dictar Estado de Emergencia Sanitaria Nacional ha cortado los flujos económicos, reflejados en la caída de un 60% del PBI, lo que implica que la tasa de empleo se reduzca y donde los niveles de ingreso de la población disminuyan tanto para los del sector formal y mucho más para aquellos del sector informal, ante ello se evidencia el incremento de los niveles de pobreza y del desempleo.

21. Definición de la primera subcategoría: Sistema Económico Peruano

Loret (2021) enfatiza que nuestro país tiene una economía de libre mercado con la presencia de empresas privadas en sectores estratégicos lo cual permite la inversión con capital privado nacional y extranjero, y determinar precios de acuerdo con la interacción de oferta y demanda y no fijados artificialmente a partir de objetivos políticos.

22. Definición de la segunda subcategoría: Estado de Emergencia Sanitaria.

Nuestra Constitución Política (1993) conceptúa que el Estado de emergencia se aplica a situaciones graves que afectan la vida del país. Cuando se declara el estado de excepción, se restringe o suspende el ejercicio de determinados derechos.

23. Definición de la segunda subcategoría: Productos de primera necesidad y medicamentos.

Medicamentos que son básicos y necesarios para satisfacer las necesidades de atención de salud de la mayor parte de la población. Propuesto inicialmente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el fin de optimizar los recursos financieros limitados de un sistema de salud. La inclusión de un medicamento en la lista mencionada refleja un orden de prioridades y la exclusión de uno de ellos no implica un rechazo general de su uso.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1: *Matriz de categorización*

Categorías	Subcategorías	Fuente informante	Técnicas	Instrumentos	Participantes
Eficacia de la Ley 31040	• Antecedentes normativos de la Ley 31040.	Legislación Nacional	• Análisis de fuente documental.	• Guía de análisis de documentos.	Ninguno.
	• Delito de acaparamiento de productos.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental • Entrevista	• Guía de análisis de documentos. • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Delito de Especulación de precios.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental • Entrevista	• Guía de análisis de documentos • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Delito de adulteración de productos	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental. • Entrevista	• Guía de análisis de documental • Encuesta	10 expertos en el tema.
La crisis económica causada por la pandemia del Covid-19	• Sistema económico peruano.	Expertos de las diferentes instituciones.	• Entrevista	• Encuesta	Ninguno
	• Estado de Emergencia Sanitaria.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental. • Entrevista	• Guía de análisis documental • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Productos de primera necesidad y medicamentos.	Expertos de las diferentes instituciones	• Entrevista	• Encuesta	Ninguno

Fuente: Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogados de la Defensa Pública y Abogados Litigantes y Funcionarios.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

.....
.....
.....

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

.....
.....
.....

ADICIONAL

9. A su criterio

.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.								
1	¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N°31040 fue aplicada eficazmente en el Distrito Judicial de Lima 2020-2022?	✓		✓		✓		
Objetivo Especifico 1 Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima, 2020-2022.		Si	No	Si	No	Si	No	
2	¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?	✓		✓		✓		
3	¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?	✓		✓		✓		

4	¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
5	¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPÍ y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en Ley 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?	x		x		x		
Objetivo Especifico 2 Comprender la Ley N°31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en la ciudad de Lima 2020-2022.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las empresas privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
7	¿Considera usted que el delito de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?	✓		✓		✓		

8	¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?	✓		✓		✓		
9	¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiente) SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable (X)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del Juez validador: Dr. Marco Antonio Carrasco Campos **DNI:** 09964701

Especialidad del validador: **DOCENTE DE METODOLOGIA**

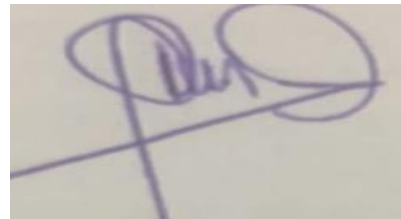
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión.



25 de mayo del 2022

**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A
TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. OLEGARIO DAVID FLORIÁN VIGO

Presente

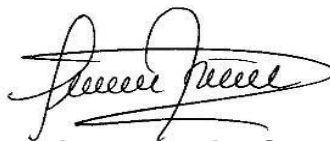
Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare **el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**. El título nombre de mi investigación es: **“Eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19 Lima 2020-2022”** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



Eloísa Marianela Javier Saavedra
DNI 18136310

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

1. Definición de la primera categoría: Eficacia de la Ley 31040.

El COVID-19 ha expuesto las carencias de nuestro país, revelando crudas realidades que ponen en entredicho la competencia y eficiencia de las autoridades en la gestión económica. Ante las diversas alternativas jurídicas propuestas para hacer frente a la especulación y acaparamiento de precios y productos, la Asamblea Legislativa decidió dictar la Ley N° 31040. (El Peruano, 2020)

1.1. Definición de la primera subcategoría: Antecedentes Normativos de la Ley 31040.

Teniendo en cuenta que en el año 2008 el delito de acaparamiento de productos fue abolido, a raíz de la pandemia este vuelve a ser incorporado en la Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de este delito, así como también el de especulación y adulteración, siendo debatida y aprobada por el Congreso el 03 de junio del 2020. (El Peruano, 2020)

1.2. Definición de la segunda subcategoría: Delito de Acaparamiento de Productos.

Álvarez (2021) indica que este se tipifica cuando los actores roban o acaparan productos esenciales para agotar los mercados económicos, y de esta manera efectuar cambios en los costos y, de esta manera, afectar a los consumidores.

1.3. Definición de la tercera subcategoría: Delito de Especulación de Precios.

Álvarez (2021), enfatiza sobre el Delito de Especulación de Precios comprende la demanda de productos a elevados precios a los ya establecidos por las autoridades correspondientes.

1.4. Definición de la tercera subcategoría: Delito de Adulteración de Productos.

Según la Ley N° 31040 (2020) este delito se constituye cuando se realiza la modificación o se altere en la calidad, cantidad, peso o dimensiones de cualquier bien, y, por ende, se perjudique a los consumidores.

2 Definición de la segunda categoría: Crisis económica causada por la pandemia del Covid-19.

(Huamán, 2021) indica que se ha sacrificado la economía para poder controlar la pandemia, pues la medida de dictar Estado de Emergencia Sanitaria Nacional ha cortado los flujos económicos, reflejados en la caída de un 60% del PBI, lo que implica que la tasa de empleo se reduzca y donde los niveles de ingreso de la población disminuyan tanto para los del sector formal y mucho más para aquellos del sector informal, ante ello se evidencia el incremento de los niveles de pobreza y del desempleo.

2.1. Definición de la primera subcategoría: Sistema Económico Peruano

Loret (2021) enfatiza que nuestro país tiene una economía de libre mercado con la presencia de empresas privadas en sectores estratégicos lo cual permite la inversión con capital privado nacional y extranjero, y determinar precios de acuerdo con la interacción de oferta y demanda y no fijados artificialmente a partir de objetivos políticos.

2.2. Definición de la segunda subcategoría: Estado de Emergencia Sanitaria.

Nuestra Constitución Política (1993) conceptúa que el Estado de emergencia se aplica a situaciones graves que afectan la vida del país. Cuando se declara el estado de excepción, se restringe o suspende el ejercicio de determinados derechos.

2.3. Definición de la segunda subcategoría: Productos de primera necesidad y medicamentos.

Medicamentos que son básicos y necesarios para satisfacer las necesidades de atención de salud de la mayor parte de la población. Propuesto inicialmente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el fin de optimizar los recursos financieros limitados de un sistema de salud. La inclusión de un medicamento en la lista mencionada refleja un orden de prioridades y la exclusión de uno de ellos no implica un rechazo general de su uso.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1: Matriz de categorización

Categorías	Subcategorías	Fuente informante	Técnicas	Instrumentos	Participantes
Eficacia de la Ley 31040	• Antecedentes normativos de la Ley 31040.	Legislación Nacional	• Análisis de fuente documental.	• Guía de análisis de documentos.	Ninguno.
	• Delito de acaparamiento de productos.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental • Entrevista	• Guía de análisis de documentos. • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Delito de Especulación de precios.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental • Entrevista	• Guía de análisis de documentos • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Delito de adulteración de productos	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental. • Entrevista	• Guía de análisis de documental • Encuesta	10 expertos en el tema.
La crisis económica causada por la pandemia del Covid-19	• Sistema económico peruano.	Expertos de las diferentes instituciones.	• Entrevista	• Encuesta	Ninguno
	• Estado de Emergencia Sanitaria.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental. • Entrevista	• Guía de análisis documental • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Productos de primera necesidad y medicamentos.	Expertos de las diferentes instituciones	• Entrevista	• Encuesta	Ninguno

Fuente: Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogados de la Defensa Pública y Abogados Litigantes y Funcionarios.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

.....
.....
.....
.....

ADICIONAL

9. A su criterio

.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.								
1	¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N°31040 fue aplicada eficazmente en el Distrito Judicial de Lima 2020-2022?	✓		✓		✓		
Objetivo Especifico 1 Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima, 2020-2022.								
2	¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?	✓		✓		✓		
3	¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?	✓		✓		✓		

4	¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
5	¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPÍ y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en Ley 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?							
<p align="center">Objetivo Especifico 2</p> <p>Comprender la Ley N°31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en la ciudad de Lima 2020-2022.</p>		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las empresas privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
7	¿Considera usted que el delito de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?	✓		✓		✓		

8	¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?	✓		✓		✓		
9	¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiente) -----

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable (X)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del Juez validador: Florian Vigo Olegario David **DNI:** 18165036

Especialidad del validador: Docente Universitario y Juez Superior

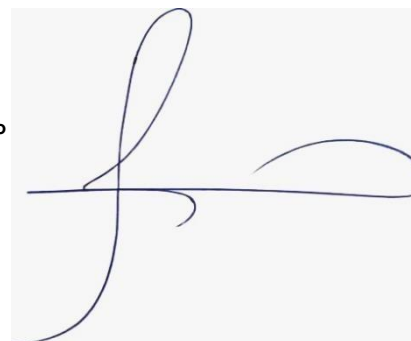
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión.



31 de mayo del 2022

**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A
TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL

Presente

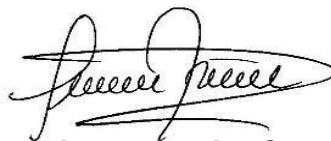
Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare **el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**. El título nombre de mi investigación es: **“Eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19 Lima 2020-2022”** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



Eloísa Marianela Javier Saavedra
DNI 18136310

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

1. Definición de la primera categoría: Eficacia de la Ley 31040.

El COVID-19 ha expuesto las carencias de nuestro país, revelando crudas realidades que ponen en entredicho la competencia y eficiencia de las autoridades en la gestión económica. Ante las diversas alternativas jurídicas propuestas para hacer frente a la especulación y acaparamiento de precios y productos, la Asamblea Legislativa decidió dictar la Ley N° 31040. (El Peruano, 2020)

1.1. Definición de la primera subcategoría: Antecedentes Normativos de la Ley 31040.

Teniendo en cuenta que en el año 2008 el delito de acaparamiento de productos fue abolido, a raíz de la pandemia este vuelve a ser incorporado en la Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de este delito, así como también el de especulación y adulteración, siendo debatida y aprobada por el Congreso el 03 de junio del 2020. (El Peruano, 2020)

1.2. Definición de la segunda subcategoría: Delito de Acaparamiento de Productos.

Álvarez (2021) indica que este se tipifica cuando los actores roban o acaparan productos esenciales para agotar los mercados económicos, y de esta manera efectuar cambios en los costos y, de esta manera, afectar a los consumidores.

1.3. Definición de la tercera subcategoría: Delito de Especulación de Precios.

Álvarez (2021), enfatiza sobre el Delito de Especulación de Precios comprende la demanda de productos a elevados precios a los ya establecidos por las autoridades correspondientes.

1.4. Definición de la tercera subcategoría: Delito de Adulteración de Productos.

Según la Ley N° 31040 (2020) este delito se constituye cuando se realiza la modificación o se altere en la calidad, cantidad, peso o dimensiones de cualquier bien, y, por ende, se perjudique a los consumidores.

2 Definición de la segunda categoría: Crisis económica causada por la pandemia del Covid-19.

(Huamán, 2021) indica que se ha sacrificado la economía para poder controlar la pandemia, pues la medida de dictar Estado de Emergencia Sanitaria Nacional ha cortado los flujos económicos, reflejados en la caída de un 60% del PBI, lo que implica que la tasa de empleo se reduzca y donde los niveles de ingreso de la población disminuyan tanto para los del sector formal y mucho más para aquellos del sector informal, ante ello se evidencia el incremento de los niveles de pobreza y del desempleo.

2.1. Definición de la primera subcategoría: Sistema Económico Peruano

Loret (2021) enfatiza que nuestro país tiene una economía de libre mercado con la presencia de empresas privadas en sectores estratégicos lo cual permite la inversión con capital privado nacional y extranjero, y determinar precios de acuerdo con la interacción de oferta y demanda y no fijados artificialmente a partir de objetivos políticos.

2.2. Definición de la segunda subcategoría: Estado de Emergencia Sanitaria.

Nuestra Constitución Política (1993) conceptúa que el Estado de emergencia se aplica a situaciones graves que afectan la vida del país. Cuando se declara el estado de excepción, se restringe o suspende el ejercicio de determinados derechos.

2.3. Definición de la segunda subcategoría: Productos de primera necesidad y medicamentos.

Medicamentos que son básicos y necesarios para satisfacer las necesidades de atención de salud de la mayor parte de la población. Propuesto inicialmente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el fin de optimizar los recursos financieros limitados de un sistema de salud. La inclusión de un medicamento en la lista mencionada refleja un orden de prioridades y la exclusión de uno de ellos no implica un rechazo general de su uso.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1: *Matriz de categorización*

Categorías	Subcategorías	Fuente informante	Técnicas	Instrumentos	Participantes
Eficacia de la Ley 31040	• Antecedentes normativos de la Ley 31040.	Legislación Nacional	• Análisis de fuente documental.	• Guía de análisis de documentos.	Ninguno.
	• Delito de acaparamiento de productos.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental • Entrevista	• Guía de análisis de documentos. • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Delito de Especulación de precios.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental • Entrevista	• Guía de análisis de documentos • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Delito de adulteración de productos	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental. • Entrevista	• Guía de análisis de documental • Encuesta	10 expertos en el tema.
La crisis económica causada por la pandemia del Covid-19	• Sistema económico peruano.	Expertos de las diferentes instituciones.	• Entrevista	• Encuesta	Ninguno
	• Estado de Emergencia Sanitaria.	Fuente documentada y expertos de las instituciones	• Análisis de fuente documental. • Entrevista	• Guía de análisis documental • Encuesta	10 expertos en el tema.
	• Productos de primera necesidad y medicamentos.	Expertos de las diferentes instituciones	• Entrevista	• Encuesta	Ninguno

Fuente: Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Jueces, Fiscales, Abogados de la Defensa Pública y Abogados Litigantes y Funcionarios.

Título: Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 - Lima 2020-2022.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N° 31040 fue aplicada eficazmente en el distrito judicial de Lima 2020- 2022?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima 2020-2022

1. ¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la Ley N° 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que las Instituciones de INDECOPI y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en la Ley N° 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Comprender la Ley N° 31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, Lima 2020-2022.

5. ¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las entidades privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?

.....
.....
.....
.....

ADICIONAL

9. A su criterio

.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general Analizar la eficacia de la Ley N°31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022.								
1	¿Considera usted que ante la crisis económica causada por la pandemia del Covid-19, la Ley N°31040 fue aplicada eficazmente en el Distrito Judicial de Lima 2020-2022?	✓		✓		✓		
Objetivo Especifico 1 Describir los alcances de la Ley N° 31040 en los delitos de acaparamiento, especulación y adulteración de precios y su sanción en las instituciones de INDECOPI y Juzgados Penales en Lima, 2020-2022.								
2	¿Considera usted necesaria la promulgación de la Ley 31040, si antes estos delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos estaban contemplados en la norma penal, sin embargo, fueron retirados de la legislación?	✓		✓		✓		
3	¿Considera usted que la promulgación de Ley 31040 respecto a los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 era necesaria? ¿Por qué?	✓		✓		✓		

4	¿Considera usted que la Ley 31040 amplía la protección normativa en regulación de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
5	¿Considera usted que las Instituciones de INDECOP y los Juzgados Penales en Lima impusieron de manera correcta las sanciones contempladas en Ley 31040 respecto a las conductas de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19?							
<p align="center">Objetivo Especifico 2</p> <p>Comprender la Ley N°31040 y su aplicación en los delitos de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos frente a la crisis económica causada por el COVID-19, en la ciudad de Lima 2020-2022.</p>		Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Considera usted que el Estado Peruano ante la crisis de la pandemia en el ejercicio de una economía social de mercado podría regular precios en las empresas privadas como solución al acaparamiento y especulación de precios y adulteración de productos? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
7	¿Considera usted que el delito de acaparamiento, especulación de precios y adulteración de productos en estado de emergencia constituye un límite al ejercicio de propiedad y empresa en el Distrito Judicial de Lima?	✓		✓		✓		

8	¿Considera usted fundamental que el Perú cuente con una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos?	✓		✓		✓		
9	¿Considera usted que, ante una lista de precios oficiales, respecto de los productos de primera necesidad y los medicamentos se podría perjudicar a los consumidores y productores del Distrito Judicial de Lima?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiente) -----

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable (X)** **Aplicable después de corregir ()** **No aplicable ()**

Apellidos y nombres del Juez validador: Chunga Bernal Juan Virgilio **DNI:** 16637443

Especialidad del validador: Docente Universitario y Juez Superior

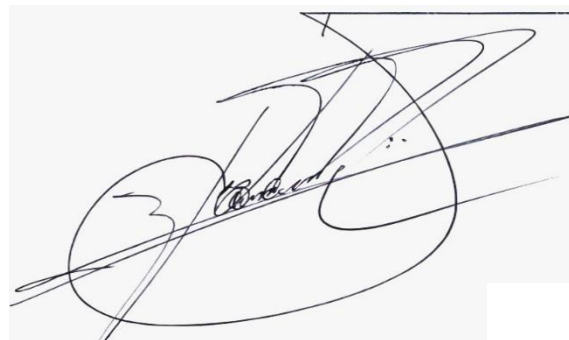
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión.



31 de mayo del 2022

Anexo 5
Autorización Aplicación de Instrumentos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 30 de junio de 2022
Carta P. 0601-2022-UCV-VA-EPG-F01/J

Dr
Dr. José Wilfredo Díaz Vallejo
Presidente la Corte Superior de Justicia de Lima
Corte Superior Justicia de Lima

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a JAVIER SAAVEDRA, ELOISA MARIANELA; identificada con DNI N° 18136310 y con código de matrícula N° 7002646694; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

Eficacia de la Ley 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020 - 2022

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestra estudiante investigador JAVIER SAAVEDRA, ELOISA MARIANELA asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,




Dra. Estrella A. Esquiagola Aranda
Jefa
Escuela de Posgrado UCV
Filial Lima Campus Los Olivos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

23461-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 30 de junio de 2022
Carta P. 0601-2022-UCV-VA-EPG-F01/J

Dr
Dr. José Wilfredo Díaz Vallejo
Presidente la Corte Superior de Justicia de Lima
Corte Superior Justicia de Lima



De mi mayor consideración:

9

Es grato dirigirme a usted, para presentar a JAVIER SAAVEDRA, ELOISA MARIANELA; identificada con DNI N° 18136310 y con código de matrícula N° 7002646694; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

Eficacia de la Ley 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020 - 2022

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestra estudiante investigador JAVIER SAAVEDRA, ELOISA MARIANELA asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Dra. Estrella A. Esquiagola Aranda
Jefa
Escuela de Posgrado UCV
Filial Lima Campus Los Olivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 30 de junio de 2022
Carta P. 0602-2022-UCV-VA-EPG-F01/J

Dr
Luis Germaná Matta
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima
Ministerio Público Distrito Fiscal de Lima

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a JAVIER SAAVEDRA, ELOISA MARIANELA; identificada con DNI N° 18136310 y con código de matrícula N° 7002646694; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

Eficacia de la Ley N 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestra estudiante investigador JAVIER SAAVEDRA, ELOISA MARIANELA asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Dra. Estrella A. Esquiagola Aranda
Jefa
Escuela de Posgrado UCV
Filial Lima Campus Los Olivos





CARGO DE INGRESO DE DOCUMENTO

01/07/2022
11.06 AM

MINISTERIO PÚBLICO

MESA DE PARTES ELECTRÓNICA PJFS - DF Lima

N° DE DOCUMENTO : DOCP-202200765

FECHA INGRESO : 01/07/2022 11:04:41

TIPO DE DOCUMENTO : Otros

PRESENTA EL DOCUMENTO : ELOISA MARIANELA JAVIER SAAVEDRA

TELÉFONO : 962044645

CORREO : ejaviers@ucvvirtual.edu.pe

TIPO : PERSONA NATURAL

ASUNTO : Carta de Presentación para facilidades en desarrollo de tesis

SOLICITUD : null

ANEXO : 1

N° FOLIOS : 1

OBSERVACIONES :



Señor (a):

Néstor Daniel Loyola Ríos

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad autoriza la publicación.



Abog. Néstor Daniel Loyola Ríos
D.N.I. N° 45565808

Señor (a):

ALEJANDRA MERCEDES VILLARAN RUIZ

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



.....
Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad autoriza la publicación.



.....
D.N.I. N° 40554490

Señor (a):

ALVARO BERNARDO RODAS FARRO

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



.....
Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad y autorizo la publicación.




Alvaro Bernardo Rodas Farro
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Departamental Especializada
Especializada Contra la Corrupción y el
.....

Alvaro Bernardo Rodas Farro
D.N.I. N° 16792364



ESCUELA DE POSTGRADO

(E4)

Señor (a):

María Elena Contreras González

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia** de la Ley N° 31040 ante la **crisis económica** causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Abog. Eioisa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N°

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad autoriza la publicación.

María Elena Contreras González
D.N.I. N° 08632756

Señor (a):

Miguel E. Velásquez Cabrera

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N°

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad autoriza la publicación.

D.N.I. N°

Señor (a):

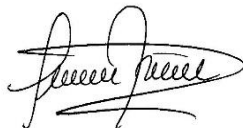
ROCIO CALANCHI PALMA

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



.....
Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad autoriza la publicación.



.....
D.N.I. N° 75115385

Señor (a): José Luis Guerrero Muñoz

Presente

Asunto: Consentimiento informado

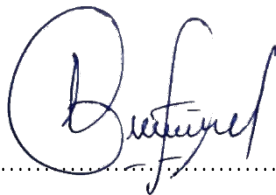
Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



.....
Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad autoriza la publicación.



.....
D.N.I. N° 41758293

Señor (a):

RAUL ROGER LLAMOCA ZARATE

Presente

Asunto: Consentimiento informado

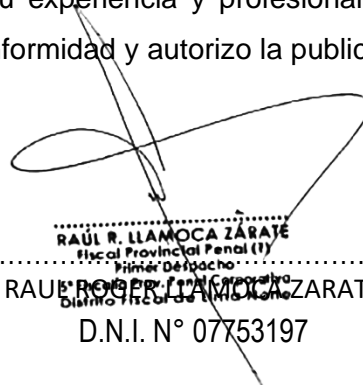
Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



.....
Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad y autorizo la publicación.



.....
RAUL R. LLAMOCA ZARATE
Fiscal Provincial Penal (I)
Primer Despacho
.....
RAUL ROGER LLAMOCA ZARATE
D.N.I. N° 07753197

Señor (a):

Maria del Carmen Lauya Mendez.

Presente

Asunto: Consentimiento informado

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022, requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El titulo nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



.....
Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad y autorizo la publicación.



.....

D.N.I. N° 40974201

Señor (a):

CARLOS ALBERTO CORAL FERREYRO

Presente

Asunto: Consentimiento informado

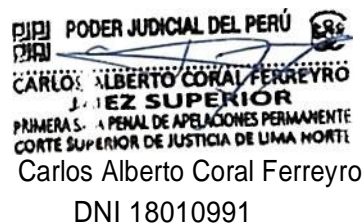
Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal en la sede Lima Norte, promoción 2022. requerimos validar los instrumentos con los cuales recogeremos la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación y con la cual optaremos el grado de MAESTRO.

El título nombre de mi investigación es: **Eficacia de la Ley N° 31040** ante la **crisis económica causada por la pandemia del COVID-19, en Lima 2020-2022**, ya que la información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas ayudarán a generar la información relevante para analizar y comprender el problema planteado.



Abog. Eloísa Marianela Javier Saavedra
D.N.I. N° 18136310

Por lo expuesto, el participante antes mencionado acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista firmándola y en señal de conformidad y autorizo la publicación.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CARLOS ALBERTO CORAL FERREYRO
JUEZ SUPERIOR
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Carlos Alberto Coral Ferreyro
DNI 18010991



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Eficacia de la Ley N° 31040 ante la crisis económica causada por la pandemia del COVID -19, en Lima 2020-2022", cuyo autor es JAVIER SAAVEDRA ELOISA MARIANELA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 07 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO DNI: 09964701 ORCID 0000-0002-6715-8537	Firmado digitalmente por: MCARRASCOCA el 12- 08-2022 13:57:32

Código documento Trilce: TRI - 0399226